



Roj: **STSJ CV 1839/2021 - ECLI:ES:TSJCV:2021:1839**

Id Cendoj: **46250310012021100035**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2021**

Nº de Recurso: **28/2021**

Nº de Resolución: **150/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Tribunal del jurado**

Ponente: **JOSE FRANCISCO CERES MONTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 2809/2020,**
STSJ CV 1839/2021,
STS 146/2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

NIG Nº 46250-43-2-2017-0038754

Rollo de Apelación nº 28/2021

Procedimiento Tribunal del Jurado nº 137/2020 (TJU 2/2020 Oficina del Jurado).

Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª).

Juzgado de Instrucción nº 14 de Valencia.

Diligencias del Jurado nº 1424/2017.

SENTENCIA Nº 150/2021

Excma. Sra. Presidenta

Dña. María del Pilar de la Oliva Marrades.

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Francisco Ceres Montés.

Dña. María Pía Calderón Cuadrado.

En la Ciudad de Valencia, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 465/2020, de fecha 16 de noviembre pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en la causa nº 137//2020, seguida por los trámites del Procedimiento especial del Tribunal del Jurado, dimanante del Procedimiento de la Ley del Jurado nº 1424/2017, instruido por el **Juzgado de Instrucción nº 14 de Valencia**. Han sido partes en el recurso:

1) Como recurrentes, y, por tanto, como apelantes (las dos personas condenadas en la instancia): -D. Bernardino, actualmente en prisión preventiva, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Alejandro Pérez Mateu de Rosa y defendido por la Sra. Letrada Dña. María Julita Martínez Ballester. -Dña.





Rafaela , actualmente en prisión preventiva, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Pilar Palop Folgado y defendida por el Sr. Letrado D. Francisco Javier Boix Reig. **2) Como recurridas, y, por tanto, como apeladas, en relación con ambos recursos:** -El Ministerio Fiscal. -La acusación particular de D. Constancio , representado por el Procurador de los Tribunales D. Sergio Ortiz Segarra y defendido por el letrado D. Miguel Ferrer Fernández. -Las partes condenadas recurrentes presentaron, a su vez, escrito oponiéndose al respectivo presentado por la otra parte condenada. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Francisco Ceres Montes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida. Por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente de la Itma. Audiencia Provincial de Valencia D. José María Gómez Villora, designado Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en la causa del Tribunal del Jurado nº 137/2020, dimanante de las Diligencias del Jurado nº 1424/2017, instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 14 de Valencia, se dictó la sentencia nº 465/2020, de 16 de noviembre, en la que declaró probados según el veredicto del Jurado los siguientes hechos: "De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado, que queda unido a esta sentencia, se declaran probados los siguientes hechos: 1º . En torno a las 07,40 horas de la mañana del día 16 de agosto de 2017, el acusado Bernardino , cuando Emiliano iba a coger su coche, estacionado en la plaza NUM000 del garaje sito en el número NUM001 de la CALLE000 de la ciudad de Valencia para ir a trabajar, le propinó seis cuchilladas que afectaron a sus órganos vitales y que le causaron la muerte en pocos minutos. 2º. Bernardino se escondió y atacó a Emiliano de manera súbita e inesperada por lo que éste no pudo defenderse de dicho ataque. 3º. Bernardino planificó de común acuerdo con la mujer de Emiliano , Rafaela la muerte de éste, acordando que Bernardino ejecutaría la acción empleando un arma blanca, en el garaje de la vivienda y que lo llevaría a cabo la mañana del día 16 de agosto de 2017, facilitándole Rafaela la llave de acceso a la puerta del citado garaje, así como información precisa sobre los horarios de su marido, el número de la plaza, modelo y matrícula del vehículo. 4º. Tras haber cometido el crimen, Bernardino se cambió de ropa y se deshizo de los guantes y del cuchillo arrojándolo en una poza séptica de una finca de su propiedad y luego, en torno a las 13,30/14 horas del mismo 16 de agosto de 2017 se reunió con Rafaela en el domicilio de Angelina , hermana de ésta, para confirmarle que había matado a Emiliano . 5º. En el momento de la detención de Bernardino éste reconoció ser el autor material de la muerte de Emiliano e indicó a los policías dónde se hallaba el cuchillo empleado para darle muerte, siendo recuperada el arma gracias a dicha información . 6º. El día 9 de noviembre de 2018, tras solicitar prestar nueva declaración ante el Juez de Instrucción, Bernardino , señaló que tanto él como Rafaela , a quien hasta ese momento había tratado de exculpar, habían planificado la muerte de Emiliano . 7º Con anterioridad a la celebración del presente juicio, Bernardino ha dirigido una carta a una entidad bancaria donde tenía un plan de pensiones a fin de intentar rescatarlo y ponerlo a disposición de la familia de Emiliano para reparar, en parte, el daño causado a los mismos. 8. En la fecha de los hechos Rafaela estaba casada con Emiliano . La prueba practicada permite igualmente tener por probado que Emiliano había nacido el día NUM002 de 1.981 y que le sobreviven sus padres, Constancio y Encarna , así como su hermano de un solo vínculo Raúl ".

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia. Después de exponer los Fundamentos de Derecho que estimó procedentes, el Fallo de dicha sentencia fue del siguiente tenor literal: " **CONDENAR a Rafaela** como autora responsable de un delito consumado de asesinato, con alevosía, previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal, con la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y sin que concurra circunstancia atenuante alguna en la misma a la PENA DE 22 AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación absoluta durante ese periodo, y **CONDENAR a Bernardino** como autor responsable de un delito consumado de asesinato, con alevosía, previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal del Código Penal con la atenuante analógica de colaboración con la justicia del artículo 21.4ª del Código Penal y sin que concurren circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal a la pena de DIECISIETE AÑOS, DE PRISIÓN, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Ambos acusados deberán indemnizar por vía de responsabilidad civil, de forma conjunta y solidaria, a los padres del fallecido Don Constancio y Doña Encarna en la cantidad de 100.000 euros a cada uno de ellos (200.000 euros en total), y al hermano del fallecido Don Constancio en la cantidad de 50.000 euros, en todos los casos con el interés legal correspondiente conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ambos acusados harán frente al pago de la mitad de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular". **TERCERO. - Recursos interpuestos.** Contra la referida sentencia, se interpusieron, por los condenados en la instancia, sendos recursos de apelación, invocando al respecto como motivos, con cita del art. 846 bis c) de la LECrim, los siguientes: 1) La representación procesal de la condenada Dña. Rafaela , con solicitud de nulidad de la sentencia y subsidiarios pedimentos: -La vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a un proceso justo con las debidas garantías (art. 24 CE). -Con el carácter de subsidiarios, por infracción de ley, los siguientes, art. 846 bis c) letra b): i) Vulneración de los derechos fundamentales en relación con la apreciación a la recurrente d





la alevosía. ii) Infracción de ley por aplicación indebida del delito de asesinato. iii) Por aplicación indebida a la recurrente del art. 139.1 del CP en relación con la aplicación de la alevosía a la recurrente. iv) Por aplicación indebida del art. 23 del CP con vulneración del principio ne bis in idem, art. 25.1 CE. v) Por aplicación indebida del art. 66 del CP respecto a los parámetros aplicables para la individualización final de la pena, infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). 2) La representación procesal del condenado D. Bernardino , todos por infracción de ley, solicitando la rebaja de la pena impuesta uno o dos grados: -Por no haber aplicado la atenuante analógica de confesión tardía y de colaboración con la Justicia del art. 21.4 y 21.7 del CP como muy cualificada habiéndolo realizado como leve. -Por no haber contemplado la atenuante por analogía de reparación del daño del art. 21.5 en relación con el 21.7 del CP. -Respecto de la determinación de la pena.

CUARTO.-Sustanciación de los recursos de apelación. Tras ello, por la pertinente Diligencia se tuvieron por interpuestos en tiempo y forma los citados recursos de apelación, y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 846 bis b) y d), impugnaran o interpusieran recurso supeditado al de apelación en el término de cinco días, recursos, todos ellos, que fueron impugnados por el Ministerio Fiscal, y la acusación particular personada. Las defensas de los condenados presentaron escrito en relación con el presentado por la otra. Por posterior resolución, se acordó emplazar a las partes para que dentro del término improrrogable de diez días se personaran ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. **QUINTO.- Personación ante esta Sala y celebración de vista.** Remitidos los autos a Sala y recibidos en la misma, por Diligencia de 16 de marzo de 2021, tras previo turnado de ponencia y determinó la composición de la Sala con arreglo a las normas de reparto correspondientes, se señaló la celebración de la vista de apelación con citación de las partes, para el día 6 de mayo de 2021, a las 10.30 horas, si bien por posterior Diligencia y a los efectos de conexión por videoconferencia respecto de los recurrentes internos en centro penitenciario, se retrasó dicha vista a las 12,30 horas del citado día, habiendo comparecido ante esta Sala las partes apelantes y apeladas, así como el Ministerio Fiscal en su condición de apelado y representado por el Ilmo. Sr. D. Rafael Navarro Camarasa haciéndolo por videoconferencia desde el centro penitenciario los condenados en la instancia. En dicho acto, como consta en el acta levantada, las partes apelantes ratificaron sus respectivos escritos de interposición de recursos, solicitando la estimación respectiva de los mismos; el Ministerio Fiscal, y la parte impugnante compareciente como acusación particular como partes apeladas solicito la desestimación de los referidos recursos de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Referencia a la sentencia objeto de los recursos. Como se desprende de los antecedentes de hecho de la presente, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, que condenó a los dos acusados Dña. Rafaela y D. Bernardino como autores responsables de un delito de asesinato (por la concurrencia de alevosía) con la concurrencia en la primera de la agravante genérica de parentesco, y en el segundo la atenuante analógica de confesión y de colaboración con la justicia, a las penas, respectivamente, la primera de 22 años de prisión, y el segundo de 17 años de prisión, inhabilitación absoluta, así como al abono por ambos como indemnización por responsabilidad civil a los padres del fallecido D. Constancio y Dña. Encarna en la cantidad de 100.000 euros a cada uno de ellos y al hermano (D. Constancio) en la cantidad de 50.000 euros, y costas (con inclusión de las ocasionadas a la acusación particular), las referidas partes recurrentes interponen los respectivos recursos de apelación, con los motivos mencionados, solicitando: 1) La condenada apelante, la nulidad del juicio y de la sentencia, o, subsidiariamente, la revocación de la sentencia, con absolución de la recurrente, así como su revocación no dando lugar a la agravante específica (alevosía) apreciada, invocando, igualmente y con dicho carácter, otros motivos por infracción de ley (aplicación indebida del delito de asesinato, de la agravante de alevosía, aplicación indebida del art. 23 del CP con vulneración del principio ne bis in idem y aplicación indebida del art. 66 del CP). 2) El condenado apelante mencionado, solicitando que se anule (debe entenderse atendidos los motivos, que se revoque) la sentencia recurrida en el sentido de apreciar la atenuante analógica de reparación del daño y la calificación de la atenuante analógica de confesión tardía y colaboración ya apreciada pero como muy cualificada, rebajando, por tanto, la pena de 17 años impuesta en uno o dos grados. Los hechos probados, traen causa, esencialmente, de la muerte de D. Emiliano , casado con la recurrente, y ocurrida mediante la súbita e inesperada agresión realizada por el recurrente (Sr. Bernardino) con un cuchillo propinándole seis cuchilladas afectantes a órganos vitales, cuando la víctima iba a coger su vehículo en el garaje para ir a trabajar a las 7,40 horas de la mañana del día 16-8-17, muerte y modo de realizarla, que había sido, previamente planificada, de mutuo acuerdo por parte de ambos acusados condenados facilitando la Sra. Rafaela , esposa del fallecido, los datos e información imprescindible para que tuviera lugar (la llave de acceso a la puerta del citado garaje, datos de horarios del marido, número de la plaza del garaje y modelo y matrícula del vehículo). Igualmente, se describe, que el recurrente, tras los hechos, se deshizo de los guantes y del cuchillo utilizado, reuniéndose con la acusada a las horas de ocurrir en casa de su hermana Angelina confirmándole que había llevado a





cabo la muerte de su esposo, y que al momento de ser detenido reconoció ser el autor material de la muerte indicando donde se hallaba el cuchillo empleado que fue recuperado por ello exculpando inicialmente a la acusada, si bien posteriormente (más de un año después), tras solicitar prestar declaración judicial, señaló que tanto él como la recurrente (la Sra. Rafaela), a quién hasta ese momento había tratado de exculpar, habían planificado la muerte de Emiliano . Las distintas fechas que, esencialmente, aparecen mencionadas en la sentencia y los recursos interpuestos, con cierta relevancia, salvo error u omisión, son las siguientes: -Día del hecho el 16 de agosto de 2017 con reunión posterior a las horas de ocurrir entre los acusados. - Encuentro entre los acusados en un centro comercial que fue grabado por la Policía: el 2-1-2018. -Detención y primera declaración judicial de los acusados (el 10 la detención y el 12 de enero de 2018 dicha declaración). -Día de la segunda declaración del acusado que expresamente inculpa a la acusada (el 9 de noviembre de 2018). Dada la existencia de varios recursos y motivos comenzaremos con el análisis del interpuesto por la Sra. Rafaela , al solicitarse la nulidad del juicio y de la sentencia, lo que, de ser estimado, afectaría a ambas partes recurrentes, conteniendo, igualmente, referencias a vulneración de derechos fundamentales y el de la presunción de inocencia de ineludible resolución previa RECURSO DE APELACIÓN DE DÑA. Rafaela .

SEGUNDO.- Motivo primero: invocación de una pluralidad de vulneraciones atinentes a derechos fundamentales. En el primer motivo, de una gran extensión de 66 páginas, y al amparo de art. 846 bis c) letras b) y e) de la LECrim, y con cita del art. 24 (apartados 1 y 2) de la Constitución Española, se recoge la invocación de una pluralidad de vulneraciones de derechos fundamentales (a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva por la condena por el delito de asesinato con alevosía, lesión del derecho a un proceso justo con las debidas garantías). I) Preliminar. Comienza indicando el motivo, que lo que considera es que la sentencia recurrida ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia, pero, que al mismo tiempo, también lo ha sido su derecho a la tutela judicial efectiva (ambos en el art. 24 CE, respectivamente, apartados segundo y primero), por cuando estima que el veredicto ha realizado una valoración de la prueba que se contradice, a su criterio, con el contenido de la prueba practicada en el procedimiento y, que carece, en consecuencia, de racionalidad, la cual siempre es susceptibles de revisión, siendo ello lo reclamado en este motivo, sin perjuicio de la anunciada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, reiterando que el juicio de suficiencia sobre la prueba es revisable en casación, citando diversa doctrina jurisprudencial. Resulta evidente, que la invocación simultánea y en el mismo motivo de tan pluralidad de derechos fundamentales heterogéneos no puede tener la misma consecuencia jurídica, pues la innovación de la vulneración de la presunción de inocencia daría lugar, en su caso, a la absolución, mientras que la de otros derechos fundamentales, como la del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, podría, en su caso, dar lugar a la nulidad del juicio. Por tanto, sin perjuicio de que indiquemos la exposición que realiza la recurrente, al abordar tal pluralidad de invocaciones, lo realizaremos diferenciando y comenzando con aquellas, que, a juicio de la parte apelante, conllevarían, en la eventualidad de su estimación, una afectación a la sentencia y al juicio, y, en concreto, con las solicitudes de nulidad. II) Desarrollo. 1. Sobre la vulneración del principio de la presunción de inocencia. Indica que el examen de la sentencia recurrida pone de relieve, a su juicio, graves defectos de razonamiento lógico, errores patentes, falta de consideración a la prueba real practicada en el juicio oral omitiendo la valoración de pruebas que considera fundamentales que contradicen de plano el relato fáctico que se realiza en el veredicto, resultando imposible afirmar que el veredicto ha cumplido los estándares que exige el respeto al referido principio fundamental como regla de juicio, indicando que, no pretende que el Tribunal valore de nuevo la prueba practicada, ya que ello es tarea exclusiva del Jurado, sino poner de relieve los defectos existentes en el veredicto (sin argumentación) y en la sentencia, así como los errores cometidos por una falta de examen racional de dichas pruebas. 2. En relación a los hechos 3º y 4º del acta de votación del Jurado referido a la recurrente y a los elementos de convicción que señala y la culpabilidad de la misma. -Referencia a hechos probados no votados por los Jurados. Indica que el apartado 6º de los hechos probados recogen, añadiendo algo no votado por los Jurados, la referencia expresa a la declaración de D. Bernardino el 9-11-18 estimando que ello no es un hecho sino un posible medio de prueba a valorar (sin dejar constancia de las precedentes declaraciones expresas del mismo en Policía y Juzgado; se aportó testimonio de su declaración el 12-1-2018), no entendiéndose esta introducción, además parcial, en los hechos probados. -Inexistencia de motivación en el veredicto. El Jurado consigna los elementos de convicción, pero entiende que no se ha realizado motivación alguna, siquiera mínima, en relación con dichos elementos, y, sin tener en cuenta, explicación alternativa alguna razonable, no inculpatoria a dichos elementos. Así, menciona ejemplificativamente, que no sabe por qué considera prueba de cargo la segunda declaración del Sr. Bernardino cuando fue incapaz de concretar a preguntas del Fiscal los datos que avalaran su falsa imputación a la recurrente y no la primera. O cuando citan el CD audio del Centro Comercial y la declaración del Subinspector de Homicidios NUM004 , siendo así, que, salvo la referencia a la llave, nunca habla de connivencia o planeamiento conjunto previo para matar al Sr. Raúl (estima, además, que es una conversación entendible desde la posición ex post como encubridora en el sentimiento y sensación íntima de la recurrente). También, menciona que cuando citan la declaración de la Jefa de Homicidios nº NUM003 , que estima realizó





múltiples informes en la instrucción cargados de presunciones con atribuciones moralistas fuera de lugar de la recurrente y móviles para que ella fuera la inductora confundiendo al Jurado lo que es la investigación policial con las pruebas (fue testigo y no perito). -Existencia de juicios paralelos con afección al derecho a la presunción de inocencia (quiebra del derecho al proceso debido): páginas 9 a la 22 de su escrito de recurso. Alude que consta en la causa testimonios de las múltiples ocasiones en que durante la instrucción se ha denunciado por dicha parte la infracción del secreto del sumario o su reserva sucediendo noticias del asunto casi a diario publicándose incluso partes del sumario habiendo transmitido su queja en diversas ocasiones sin éxito alguno (durante la instrucción y el juicio) de modo que cualquier ciudadano de Valencia sabía todo el procedimiento y las valoraciones policiales seguidas por terceros trufadas de todo tipo de estimaciones negativas contra la recurrente incluso con rechazable estigma de género, por lo que, añade, se "daba por hecho" que la recurrente había inducido al Sr. Bernardino, haciendo referencia a que propuso como prueba documental la reproducción de los escritos y artículos de prensa (infringiendo a su juicio el art. 20.1.d); menciona que se llegó a publicar actuaciones policiales sin haberse dado traslado a las partes en el procedimiento dándose traslado dos días después), siendo en ocasiones tendenciosa y parcial con sesgo de género, contribuyendo a generar una opinión despreciativa hacia la recurrente (omitiendo y soslayando cualquier prueba que pudiera favorecerla; cita algunos calificativos vertidos: maquiavélica, manipuladora, depredadora sexual, viuda negra, expresiones sobre su vida sexual carentes de relación con los hechos, artículos sobre supuestas relaciones en el centro penitenciario) que han dañado, progresivamente, durante 3 años su credibilidad, mermando hasta el punto de la insignificancia su derecho a la presunción de inocencia y su derecho a todas las garantías. Así, hace una relación de los escritos presentados durante la fase de investigación (desde el que menciona como primero de 22-2-18 y otros sucesivos) en los que indica que se publicaban referencias al contenido de informes policiales incluyendo declaraciones, sobre los avatares del procedimiento judicial incluyendo el contenido de declaraciones prestadas, el dictado de Providencias recordando a las partes el contenido del art. 301 de la LECrim, con referencia a distintos titulares de los medios de comunicación (20-4-18: "Los amigos del ingeniero afirman que Rafaela lo maltrataba controlándolo y aislándolo de ellos", o al día siguiente "La policía detecta un nuevo amante de Rafaela al que recurrió el día del crimen" y el 23-4-18 " Rafaela adelantó por error 4 horas y media el hallazgo del asesinato de su marido" y apenas habían transcurrido 3 meses desde la detención de la recurrente siendo constantes las publicaciones sobre la investigación y datos de su vida personal sin relación con el hecho pero que contribuían a determinar un perfil concreto de persona (y de mujer). Igualmente, añade, el contenido de un programa de sucesos de una cadena privada (titulado "Operación Viuda negra", mostrando detalles de la investigación; que fue emitido en incontables ocasiones durante dos años y medio hasta la celebración del juicio con intervención de "expertos" que conocían e interpretaban a su libre albedrío los hechos), o la publicación de los informes psiquiátricos forenses, lo que motivó la presentación (el 18-10-18) de nuevo escrito denunciando la infracción del art. 301 de la LECrim (menciona también que en la publicación se alude a la vida y costumbres de la recurrente en el centro penitenciario que se realizó en la cadena de televisión privada "La vida en prisión de Rafaela : la viuda negra de Patraix pone patas arriba la prisión de Fontcalent" aludiendo a su poder de seducción, programa que ni guarda relación con los hechos y perjudica la imagen de la recurrente). Igualmente, se alude a las publicaciones que tuvieron lugar tras la declaración de D. Bernardino (el 9-11-18 y a sus diversos titulares "El amante de Rafaela que mató a su marido pide declarar sin ella ante el juez" haciendo mención a la "larga lista de amantes" o " Bernardino ha pedido declarar ante el juez tras pasar dos meses en el peor módulo de la cárcel" sobre haber recibido insultos y mofas de otros presos, o "El ex amante de Rafaela dice que le propuso matar a su marido de manera directa", o " Bernardino revela que Rafaela le pidió que no fallara cuando atacase a su marido", " Bernardino y Rafaela pactaron que él variase su estado de Whatsapp para confirmar el asesinato", "El asesino de Patraix declara ante el Juez que Rafaela le propuso cometer el crimen", "No quería que lo hiriera, quería que acabase con él", "Crimen de Patraix: Rafaela : un año en prisión por el asesinato de su marido", " Rafaela un año sin libertad" con información falsa). Expresa que el 24-1-19, de nuevo, denunció la infracción del citado art. 301 de la norma procesal y la Directiva UE de 9-3-2016 y art. 6 CEDH, indicando, que en ninguna publicación se hizo referencia al resultado infructuoso de las diligencias llevadas a cabo por el Grupo de Informática Forense de la Policía (al no acreditarse el cambio de estado de whatsapp ni hallar mensaje alguno de la recurrente dándole a Bernardino detalles o indicaciones ni tampoco localizar la llave del garaje, como había declarado Bernardino el 9-11-18), añadiendo, lo publicado respecto de las cartas que se cruzaba en prisión con la recurrente (publicación de 22- 1-19: mentía porque pensaba que las leían los funcionarios cuando preguntado en el juicio por una carta expresó que "no pensaba que esa carta la fuera a leer alguien"). Por todo ello, indica, que "por más que se tuviera tacto en la selección del Jurado, como indica la sentencia" la realidad es esta y "la sorpresa de un veredicto por unanimidad (tras un complejo y largo juicio) dictado en tres horas" (los entrecorridos son nuestros) destacando como elementos de convicción precisamente con los que martilleaban algunos medios de comunicación dando cuenta de la contaminación sufrida por los Jurados (manifestaciones de la policía y el cambio de declaración del Sr. Bernardino). No está de acuerdo con la justificación que da la sentencia de las filtraciones (juicio paralelo) en la relevancia pública de los sujetos cuando los sujetos activo/pasivo carecen de dicha relevancia habiéndose construido un person





habiendo el Jurado tenido en cuenta concretos y pocos elementos de convicción que deben haber comportado una interpretación realmente alineada con el juicio paralelo, ya que, existiendo explicación alternativa lógica y explicada no se tiene en cuenta. Solicita por ello, ante la lesión del derecho a la presunción de inocencia y su derecho a un proceso justo, la nulidad de la sentencia.

TERCERO.- Desestimación del anterior motivo. Conforme a como indicamos, se ha de priorizar en el análisis de tan variados motivos los afectantes a la nulidad del juicio y de la sentencia para posteriormente, de no prosperar, abordar el relativo a la presunción de inocencia. -A) Sobre la referencia al juicio paralelo y posible influencia en el veredicto. El motivo debe ser desestimado, conteniendo la sentencia del Tribunal del Jurado, además de referencias jurisprudenciales (STS 587/2014, 875/2016) plurales y lógicos razonamientos de los que resulta evidente la inexistencia de conculcación de los referidos derechos constitucionales, por más, que el hecho ocurrido y las vicisitudes del procedimiento hayan tenido una gran trascendencia informativa consecuencia de su interés social, pues lo relevante es el caso concreto, exigiendo la jurisprudencia (STS 678/2020, de 11 de diciembre) que exige la constatación en concreto, lo que no ha ocurrido: "para afirmar que el juicio paralelo ha supuesto la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se precisa que en el caso concreto se constate que el juicio de autoría proclamado en la sentencia ha tenido como soporte, no el material probatorio generado en el plenario, sino la percepción anticipada e inducida por los medios de comunicación (STS 587/2014)". 1) Doctrina jurisprudencial general. La reciente STS 326/2021, de 22 de abril, con cita de diversas resoluciones para armonizar el derecho de información con el de la publicidad de los juicios, alude en términos generales, a que son dos las situaciones en que los juicios paralelos pueden vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, y expresa: i) antes de la sentencia judicial, cuando la opinión pública se convence de la culpabilidad o inocencia del acusado (dimensión extraprocesal del debate), y ii) durante el proceso judicial, en cuanto al riesgo de que el juez o jurado se vea influido por la transmisión mediática (sería su dimensión procesal). Y, luego añade: iii) "la imparcialidad del tribunal. en este escenario, la aparición de la directiva (UE) 2016/343 del parlamento europeo y del consejo de fecha 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia, viene a señalar, como objetivo principal, el fortalecimiento de determinadas garantías consideradas esenciales en el proceso penal, y fundamentalmente, la presunción de inocencia. así el propio art. 3 de la referida directiva establece que "los estados miembros deben presumir la presunción de inocencia de los sospechosos hasta que se pruebe la culpabilidad con arreglo a la ley. aun así, la directiva señala que la obligación de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables no debe impedir que las autoridades públicas divulguen información sobre el proceso penal cuando sea estrictamente necesario, señalando que bien por motivos relacionados con la investigación penal, (como por ejemplo cuando se hace pública una grabación de imágenes y se pide al público que ayude a identificar al presunto autor de la infracción penal), o bien por interés público, el recurso a este tipo de motivos debería limitarse a situaciones en las que resulte razonable y proporcionado, teniendo en cuenta todos los intereses. en cualquier caso, la forma y el contexto en que se divulgue la información no deben crear la impresión de que la persona es culpable antes de que su culpabilidad haya sido probada con arreglo a la ley. también en la recomendación 13 (2003) del comité de ministros del consejo de Europa, se contempla la posibilidad de que el juicio paralelo afecte a la imparcialidad judicial, pero ello como una posibilidad remota, exigiendo que el acusado demuestre "con toda probabilidad" tal influencia y señalando, en su exposición de motivos, que la información hostil de los medios de comunicación puede tener una influencia negativa en un procedimiento penal concreto "en casos excepcionales y poco comunes". Pero, como seguidamente indica, y citando a su vez, su STS nº 4/2018, de 16 de enero, y es de insistir, lo verdaderamente decisivo es el caso concreto, y: "... si el juicio de autoría proclamado en la instancia ha tenido como fundamento el material probatorio generado en el plenario o, por el contrario, la percepción colectiva, anticipada e inducida por los medios de comunicación. (...). El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los límites del derecho a informar libremente y la publicidad procesal en sus sentencias 56 y 57 de 19 de abril de 2004 y 159/2005, de 20 de junio, tratando de armonizar las siempre difíciles relaciones entre el derecho a la información y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales. Tal como declara el Alto Tribunal, nadie pone en duda que las audiencias públicas judiciales constituyen hoy una destacada e importante fuente de información, siendo uno de los motivos principales por los que en virtud del contenido de los derechos regulados en el art. 20.1 d) CE, reconociera la facultad de acceso a las mismas no sólo a los profesionales de la prensa escrita, sino que también extendió ese reconocimiento a los medios de comunicación audiovisual. Pero en aquellas mismas sentencias, el Tribunal Constitucional ya asumía como un riesgo potencial que la utilización de medios de captación y difusión visual puede afectar a otros derechos fundamentales así como a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos con mayor intensidad que el reportaje escrito, por lo que "en algunas circunstancias, la impresión de realidad que va asociada a la imagen visual podría favorecer especialmente el desarrollo de los que se han denominado "juicios paralelos", frente a los que la Constitución brinda un cierto grado de protección... en la medida en que pueden interferir el curso del proceso" [SSTC 56 y 57/2004, de 19 de abril FJ 4.º en ambas)]. En la STS 1394/2009, 25 de enero, decíamos que "... es





inegable que todo proceso penal en el que los sujetos activos o pasivos tengan relevancia pública, genera un interés informativo cuya legitimidad está fuera de dudas y que, por mandato constitucional, goza de la protección reforzada que el art. 20 de la CE otorga al derecho de comunicar y recibir libremente información veraz. Sin embargo, no falta razón al recurrente cuando reacciona frente a un tratamiento mediático en el que la culpabilidad se da ya por declarada, sobre todo, a partir de una información construida mediante filtraciones debidamente dosificadas, que vulneran el secreto formal de las actuaciones. La garantía que ofrece el principio de publicidad deja paso así a un equívoco principio de publicación, en el que todo se difunde, desde el momento mismo del inicio de las investigaciones, sin que el acusado pueda defender su inocencia. (...) No podemos olvidar, además, que en el proceso penal convergen intereses de muy diverso signo. Y no faltan casos en los que ese tratamiento informativo despliega una repercusión negativa que llega a ser igualmente intensa y alcanza a otros bienes jurídicos, recrudesciendo el daño inicialmente ocasionado por el delito". Pero, concluíamos en la citada sentencia 587/2014, que "Sin embargo, hasta tanto surjan soluciones normativas que ajusten la publicidad del proceso a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de esta misma Sala, no cabe otra opción que analizar, en cada caso, si el juicio de autoría proclamado en la instancia ha tenido como fundamento el material probatorio generado en el plenario o, por el contrario, la percepción colectiva, anticipada e inducida por los medios de comunicación". iv) Resumen: Y, así, finalizaba, que, en resumen, y siguiendo a la STS 636/2020, de 26 de noviembre, fijaba las siguientes reglas básicas ante el alegato de la pérdida de imparcialidad del Tribunal ante el carácter mediático del juicio: 1.- No existe una presunción de parcialidad de un Jurado por la circunstancia del carácter mediático de un juicio. 2.- No existe una presunción de una especie de carácter influenciado de los ciudadanos como máxima categórica cuando el caso trasciende a la opinión pública. 3.- No existe duda de que la publicidad procesal es una conquista histórica del constitucionalismo liberal, que ha dado paso a la publicación del proceso. 4.- El derecho de participación ciudadana en la Administración de justicia que se materializa por la institución del jurado no puede quedar cercenado cuando se considere el derecho de la sociedad a recibir información de un proceso judicial y de los medios de comunicación a dar esa información. Todo ello, sin miedo a que sus opiniones puedan influir en el Tribunal, porque la prensa libre es lo que permite la continuidad de una sociedad democrática y la pervivencia de un Estado de derecho, frente a posturas maximalistas que pudieran restringir ese doble derecho antes enunciado de los ciudadanos a recibir la información y los medios de comunicación a darla. 5. La imparcialidad del Tribunal del Jurado no se ve mediatizada por la opinión o información de los medios de comunicación durante el desarrollo del proceso judicial. Las instrucciones del presidente del Jurado garantizan el mensaje de la alta función que los ciudadanos suben a los estrados en estos casos. 6.- No se puede producir un "adelantamiento" del momento en que la LO del Tribunal del Jurado fija para que se produzca la "incomunicación" del jurado por el alegato de que el carácter mediático del juicio determina la "parcialidad" segura del jurado, y, a sensu contrario, que el "juicio no mediático" garantiza la imparcialidad." En definitiva, STS 636/20, de 26 de noviembre, la publicidad y repercusión mediática no debe conllevar una presunción de la influencia en el Jurado decisor, y así indicaba: "la publicidad y repercusión mediática no conlleva una presunción de la influencia en el jurado decisor de esa publicidad por el carácter no profesional del jurado, ya que ese mensaje lo destacan los Presidentes de los Tribunales de Jurado en sus instrucciones, y por no poderse acordar una especie de encierro ab initio,,,,, Hay que recordar, a estos efectos, que los juicios no son en sí mismo mediáticos, sino que es la gravedad del suceso ocurrido lo que determina el interés de la opinión pública...sin que ello determine que por el hecho de la publicidad del proceso exista una afectación a las facultades del jurado de valorar la prueba". 2) En el enjuiciamiento concreto. En el caso de que se trata es absolutamente descartable tal potencial afectación al sentido de la decisión del Colegio de Jurados. No es, en todo caso, la primera ocasión que ante esta Sala se plantean motivos o cuestiones similares en procedimientos del Tribunal del Jurado de gran repercusión pública por entender que por dicha causa se conculca el artículo 24 CE y en concreto el derecho a un proceso con todas las garantías legales, a la imparcialidad judicial y en definitiva a la presunción de inocencia. Inclusive, en algún caso, vía cuestión previa, se llegó a pretender en un enjuiciamiento por asesinato, en un caso más extremo en el sentido de que la solicitud de la parte era afectante a las mismas normas procesales competenciales, que, ante el riesgo de falta de imparcialidad de los Jurados (de los que se partía que necesariamente iba a condicionar al tribunal por su repercusión mediática), se juzgara por un tribunal profesional (mediante el procedimiento de sumario ordinario), o incluso que se juzgara por los trámites de la Ley del Jurado, pero que entonces lo fuera en otra provincia (incluso de fuera de la Comunidad Valenciana), acudiendo también a otras pretensiones subsidiarias (que en la comunicación que ha de remitirse a los candidatos a jurado designados no se le faciliten los datos que consigna el artículo 19,2 LOTJ -de forma que no puedan conocer a que asunto se refiere, para seguidamente incomunicarlos-, o que se planteara una cuestión de inconstitucionalidad), lo que fue rechazado por esta Sala (tratándose de una ciudad, como Alicante, de numerosa población pero menor población que la de Valencia), recelo, ante las también múltiples noticias acaecidas en los medios de comunicación de dicha localidad e invocación de existencia de un juicio paralelo, que no resultó, en el caso concreto además fundado (incluso objetivamente), habida cuenta que el veredicto lo fue de inocencia y, por tanto, del dictado de sentencia absolutoria (STJ AP Alican





10/2019, de 18 de noviembre, confirmada por esta Sala STSJCV nº 63/2020, de 13 de marzo, si bien, pende de recurso de casación). En dicha resolución (ATSJCV 52/2019, de 12 de junio), sin negar la trascendencia pública que para la sociedad tienen ciertos procedimientos judiciales, se decía: "Pero ello no implica que de antemano debamos cuestionar el futuro resultado de un juicio, en el que por cierto todavía no se ha constituido el tribunal en su integridad, por el hecho de que el objeto de enjuiciamiento haya adquirido notoriedad pública. Sino que la valoración sobre esa eventual contaminación del tribunal, será algo que primero deberá evitarse a través de los propios mecanismos que ofrece nuestra legislación y posteriormente tras el estudio de la sentencia y particularmente la determinación de si sus conclusiones se fundan en auténticas pruebas practicadas en el seno del proceso o por el contrario se basan en elementos ajenos al mismo". Y, a su vez, referenciábamos, otro procedimiento en el que el cuestionamiento por tal causa era, de los testigos cuyas declaraciones, se planteaba, estaban viciadas por la información pública (STSJ Valencia núm. 2/17 de 8 de febrero), y donde con cita de otras resoluciones se añadía que: "Sólo en la medida en que se acredite que la posición de alguno de sus miembros se ha visto condicionada por hechos o circunstancias externas a la propia deliberación, o que la citada "filtración" iba encaminada a obtener una modificación interesada de lo previamente decidido, podría haberse visto afectada en su vertiente subjetiva la garantía de imparcialidad, reconocida por el art. 24.2 CE". La sentencia recurrida, precisamente atendida esa gran repercusión informativa, reseña, y no es combatido, el loable y constante esfuerzo, incluso casi diario, del Ilmo. Sr. Magistrado Presidente en recalcar a los Jurados la absoluta necesidad de atenerse en su valoración probatoria de modo exclusivo en la prueba practicada en el plenario abstrayéndose de cuanto pudieran oír, ver o leer fuera de la sala de vista, y ello lo recalcó, "desde el primer día", con insistencia "casi a diario" durante las sesiones del juicio y "con particular énfasis al entregarles las instrucciones" (lo que es particularmente relevante, por el momento en que tienen lugar inmediatamente previo a su deliberación, sin que nada al respecto objete la recurrente sobre esa insistencia constante del Magistrado Presidente), indicándoles "que sólo podrían fundar su convicción para absolver o para condenar a partir de la prueba que se había practicado a su presencia". Inclusive, lo viene a reconocer la misma recurrente, ("Por más que se tuviera tacto en la selección del Jurado..." en su página 21 del recurso), puesto que en la selección de los Jurados se tuvo un especial cuidado en evitar cualquier posible atisbo de prejuicio (inclusive se les preguntó sobre la cadena o medio de comunicación que solían ver) en los seleccionados, llegándose a la recusación de algún ciudadano, y así, reseña la sentencia recurrida (y no es combatido este particular): "a todo lo anterior debe añadirse, por último, que en el trámite de selección del jurado se preguntó a los candidatos sobre circunstancias tales como si conocían el caso, si tenían una opinión prefijada e incluso cuál era la cadena o medio de comunicación que solían ver con preferencia a los demás, circunstancias que motivaron la recusación de alguno de los ciudadanos que desfilaron por el tribunal en el trámite de selección". Además, y como reseña la sentencia recurrida, la propia motivación del objeto del veredicto (por más que no sea compartido por la recurrente) es también expresivo de que no existió afectación alguna a los citados derechos fundamentales ni las plurales referencias contenidas en los medios de comunicación afectaron a la valoración probatoria realizada por los Jurados y la sentencia, no existiendo, ninguna referencia en ella, a aspectos o elementos que no fueran los distintos medios probatorios practicados a su presencia y bajo su intermediación (así, refieren lo declarado por un Subinspector de Homicidios, sobre el que añade, "el cual intervino en las escuchas producidas en el establecimiento ...", a un CD audio del Centro Comercial, a lo declarado por la Inspectora Jefe de Homicidios, al interrogatorio de Bernardino, a dos llamadas registradas entre los acusados con mención del día -3-8-17, a los posteriores mensajes de Whatsapp que menciona sobre cambios de turnos de noche del 15-16 de agosto de 20107 -el hecho se cometió a las 7,40 horas del 16 de agosto- y los turnos de trabajo certificados de la acusada proporcionados por un Hospital), y ya, al resolver subsiguientes motivos, confirmaremos su racionalidad. Y no es irrelevante, que como destacaron las partes apeladas, el resultado del veredicto, lo fue por unanimidad, y es de ver, que, tuvieron la opción alternativa de poder elegir en la pregunta 3ª, apartado B), como hecho favorable, que el acusado "llevó a cabo estos hechos por su iniciativa, sin que Rafaela, casada con Emiliano, le incitara a hacerlo ni supiera nada de sus intenciones. Tampoco le indicó como lo iba a hacer", decantándose, sin embargo, a la vista de las pruebas que reseñan por la opción A, es decir, la actuación concertada entre ambos acusados que recogen los hechos probados. Y, respecto a que el veredicto se emitiera en unas tres horas, habiendo tenido lugar trece sesiones de juicio (donde el criterio ya se va conformando) y tratándose de 5 las preguntas esenciales (ciñendo la recurrente su cuestionamiento especialmente en una o dos de ellas), no tiene más relevancia que el constatar, precisamente, que la plural prueba propuesta durante esas variadas sesiones que los Jurados estimaran acreditados los planteamientos acusatorios. *Ad abundantia*, cabría añadir, como dato objetivo derivado del motivo, y destacan las apeladas, que los distintos escritos y alusiones contenidos en el motivo, vienen referidos, a un periodo muy anterior al juicio (desde febrero de 2018 a enero de 2019), y las sesiones del juicio tuvieron lugar bastante tiempo después (más de año y medio: entre el 14 al 30 de octubre de 2020), expresando el Ministerio Fiscal que "son totalmente ajenas al juicio y a los miembros del Jurado". Tampoco la otra parte coapelante, también condenada y también aludida en los medios de comunicación, nada ha objetado sobre el particular. Finalmente, incluso (STS 701/2020, de 16 de diciembre) que el veredicto haya podido coincidir con un cierto estado previo de opinión, resulta realmente intrascendente





cuando tal veredicto aparece como resultado natural, lógico y coherente con lo sucedido en el debate en juicio, y así, como recuerda la STS 636/20, de 26 de noviembre, la labor de fiscalización de la motivación del jurado que realiza el Magistrado-Presidente observando éste en la entrega del veredicto la suficiencia de la motivación y su ajuste a los cánones mínimos exigibles, y que el Jurado no estimara la eficacia de los contraindicios aportados por la defensa no supone parcialidad alguna, sino que entra de lleno en la responsabilidad que al jurado se le atribuye de valorar todas las pruebas y formar su convicción acerca de lo que realmente ocurrió, pero sin presumir, que cada respuesta dada, y cada motivación, se ajustó a lo que señalaron los medios de comunicación en lugar de basarlo en su propia intermediación. Todas las circunstancias reseñadas, hacen manifiestamente inviable el motivo, y en el caso sometido a nuestra consideración, esos potenciales riesgos no han tenido lugar a la vista de todos los anteriores razonamientos. El motivo decae. B) Sobre la motivación del veredicto. 1. Planteamiento. La recurrente, tras indicar, que, aunque no sea exigible a los Jurados el mismo deber de motivación que al tribunal profesional y que basta consignar los elementos de convicción (STS 24-5-18) indica que sí debe contener una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos, y esto último, entiende, que no concurre, pues el Jurado cita sus elementos de convicción sin mayor explicación o mínima motivación pretendiendo la sentencia completar el veredicto ante dicha ausencia de motivación, y, desde luego, no puede completar la motivación si sólo se citan elementos de convicción que tienen explicación alternativa, sin motivación alguna, ni trayendo medios de prueba no citados por el Jurado. Por todo ello, estima que procede apreciar la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la presunción de inocencia de la recurrente dándose lugar a la nulidad de la sentencia recurrida. 2. En general sobre la motivación de los veredictos de los Jurados. Atendido el motivo, hemos de hacer unas consideraciones, sin duda conocidas, sobre la motivación de los veredictos. El fundamento de toda motivación (STS de 30-11-2005) es poder "conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos" y, que, dado que no existe norma alguna que imponga una determinada forma de razonar ni una determinada extensión en la exteriorización del razonamiento, ésta debe ser suficiente, debiendo de acudir al caso concreto. Particularmente, cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado (STS 487/2008, 17 de Julio), no puede exigirse a los ciudadanos que integran el tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al juez profesional y por ello la Ley del Jurado (LOTJ) sólo requiere en el art. 61.1 d) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar como probados unos determinados hechos. Con ello se integra la motivación del veredicto que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el art. 70.2 LOTJ, completando en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, la fundamentación fáctica (SSTS nº 956/2000 de 24 de Julio; 1240/2000 de 11 de septiembre; 1096/2001 de 11 de junio). Por ello, y resulta relevante dado el motivo, debe tenerse en cuenta que: i) STS nº 323/2013 de 23 de abril: "no es necesario que el Jurado haga una ponderación argumentada de los medios de prueba, sino que ponga en conocimiento del público, del acusado y, eventualmente del Tribunal que tenga facultades para revisar el fallo, los elementos que permitan juzgar sobre la racionalidad del juicio realizado, reconstruyendo el proceso mental que conduce a la condena. A tales efectos, expresa la STS. 5.12.2000, que basta con la enumeración de los medios de prueba de los que el jurado ha partido, pues con ello ya es posible comprobar la corrección o incorrección del juicio sobre los hechos ocurridos". Y en similar sentido la STS. 13.12.2001 indica que la exigencia del art. 120.3 CE debe ser necesariamente puesta en relación con las peculiaridades del Jurado. Un tribunal éste integrado por personas no sólo carentes de conocimientos jurídicos, sino, asimismo, inexpertas en el manejo de las habituales complejidades de un cuadro probatorio. De lo que resulta que, si no es posible exigirle un juicio técnico, tampoco cabe esperar de él un análisis depurado de los distintos elementos de prueba y la razonada valoración sintética del conjunto. ii) Esta misma Sala de lo Civil y Penal, reiteradamente ha declarado (sentencias nº 4/2005, de 12 de mayo, y la 6/2008, de 11 de marzo, 13/2011 de 27 de octubre), en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo (STS. de 11/9/00 y de 18/4/01), que es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional , y por ello la LOTJ exige una sucinta explicación (artículo 61.1.d LOTJ) en la que han de expresarse las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el Magistrado-Presidente, en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el artículo 70.2 de la citada Ley Orgánica, e inclusive, dentro de la breve motivación que es exigida por el citado artículo 61.1 d), la jurisprudencia ha indicado que esta sucinta explicación se satisface con la simple enumeración de las pruebas en base a las cuáles se ha llegado a la convicción expresada en el veredicto, sin que sea preciso una concreta motivación de los porqués se han sobrevalorado unos elementos probatorios sobre otros, operación que no puede serle exigible a unos Jurados legos en derecho, y así en el auto de inadmisión del recurso de casación del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2007 (recurso 10289/2007), se cita como fundamento del mismo, la sentencia de dicho Tribunal 2421/2001, de 21 de diciembre, en la que se estimó cumplido el deber de motivación con la enumeración de pruebas tenidas en cuenta que efectuaron





Jurados (informes forenses, declaraciones de los acusados, de los testigos de la acusación y demás pruebas periciales). iii) La STS de 26 de mayo de 2011 nos reitera la doctrina sobre la motivación contenida en la STS 132/2010, de 18 de febrero, donde con cita de otros precedentes jurisprudenciales (cfr. SSTC nº 246/2004, 20 de diciembre, 169/2004, 6 de octubre, y 188/1999, 25 de octubre), extrae algunas ideas rectoras para el análisis de la suficiencia de cualquier veredicto pronunciado por el Jurado como las siguientes: a) Que el deber de motivación impuesto legalmente al Jurado no puede desconectarse de la condición de sus integrantes como personas no técnicas en derecho, lo que obliga a admitir, siempre que así resulte posible, ciertos deslices conceptuales y una terminología, en ocasiones, no especialmente certera; b) Que el nivel de exigencia ha de modularse de manera diferente en función de que el Jurado suscriba un pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad, debiendo ser, en este último caso, menos riguroso, pudiendo bastar al respecto la expresión de dudas acerca de la autoría del acusado. c) Por otra parte, no es necesario dar respuestas acabadas y absolutamente detalladas, sin que sea exigible al Jurado llevar a cabo un minucioso y exhaustivo análisis de toda la actividad probatoria desplegada por las partes. iv) Más recientemente, STS 75/2021, de 28 de enero, y confirmatoria de la dictada por esta Sala del TSJCV, con cita de su precedente STS 139/2015, de 9 de marzo, recuerda que al Jurado solo se le exige en cuanto a su motivación un criterio laxo y ajeno a cualquier rigorismo formal, considerando suficiente que el jurado especifique los elementos probatorios de cargo que sustentan su convicción para entender que el veredicto está fundamentado, sin que se precise un análisis específico y pormenorizado de los motivos concretos por los que, por ejemplo, un testigo es considerado fiable y creíble para el jurado y se satisface con la expresión, de forma comprensible, de las razones de la decisión. v) En la STS 4/2021, de 13 de enero, se considera, que el señalamiento de los elementos de convicción realizado por el Jurado, unido a las detalladas explicaciones de la sentencia de instancia, han permitido conocer a la defensa y a las demás partes las razones de la condena y permiten controlar por vía de recurso la suficiencia o no de las pruebas tomadas en consideración y la razonabilidad del discurso valorativo de la prueba, razón por la que no apreciamos la falta de motivación que se predica en el recurso. En similar sentido, la reciente STS nº 326/2021, de 22 de abril, recuerda que "la doctrina de esta Sala ha venido considerando suficiente que el Jurado especifique los elementos probatorios de cargo que sustentan su convicción para entender que el veredicto está fundamentado, sin que se precise un análisis específico y pormenorizado de los motivos concretos por los que, por ejemplo, un testigo es considerado fiable y creíble para el jurado (sentencia núm. 139/2015 de 9 de marzo) y se satisface con la expresión, de forma comprensible, de las razones de la decisión, aunque sea al nivel de un profano en derecho (sentencia núm. 652/2014 de 10 de octubre). vi) Y, desde luego, no ha de perderse de vista, que la motivación, es un todo, y lo que no cabe es la fragmentación de los elementos de convicción considerados por los Jurados con desconocimiento y olvido de lo razonado por estos con ocasión de motivar la acreditación de otros extremos fácticos correlacionados, y así, citamos, por su claridad, la STS 717/2020, de 22 de diciembre, con cita de la 179/2020, de 19 de mayo: "la motivación del veredicto es un todo que no puede artificiosamente descomponerse en sus partes; ni cada respuesta del Jurado, puede ser entendida de modo estanco sin sistemática relación con el resto del veredicto. Pero sobre todo y especialmente, hemos de recordar que el análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo. Pues el grado de aceptación de las exigencias constitucionales impuestas por el art. 24.2 CE, no puede obtenerse a partir de una regla valorativa de naturaleza secuencial, en la que el todo se descompone hasta ser convertido en un mosaico inconexo de indicios. La cadena lógica a la hora de valorar las hipótesis iniciales no puede descomponerse en tantos eslabones como indicios, procediendo después a una glosa crítica de cada uno de ellos sin ponerlo en relación con los restantes. La fragmentación del resultado probatorio para analizar separadamente cada uno de los indicios es estrategia defensiva legítima, pero no es forma racional de valorar un cuadro probatorio (STS 631/2013, de 7 de junio, entre otras muchas)". vii) Y, en relación al derecho a la tutela judicial efectiva. La STS 2/2020, de 16 de enero, que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y razonada en derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 23 de abril de 1990 y 14 de enero de 1991), pero recuerda que la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener sobre la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permita su eventual control jurisdiccional (STC 5 de abril de 1990); que lo reconocido en el art. 24.1 de la Constitución es el derecho de todas las personas a ser acogidas y oídas en el proceso, pero no a obtener una sentencia de conformidad, que la tutela judicial efectiva se obtiene, incluso, cuando se deniega o rechaza lo interesado por las partes en el proceso, siempre que concurra la causa legal correspondiente; y que la indefensión con relevancia constitucional es tan sólo aquella en la que la parte se ve privada injustificadamente de la oportunidad de defender su respectiva posición procesal, acarreándole tal irregularidad un efectivo menoscabo de sus derechos o intereses (STC 44/1998, de 24 de febrero, que





las SSTC 290/1993, 185/1994, 1/1996 y 89/1997). 3. Respecto de la sentencia como complementadora del veredicto. Sin perjuicio de lo ya expresado *ut supra*, también resulta clara la STS, 179/2020, 19 de mayo, cuando indica, no resultar posible prescindir del desarrollo que, de la valoración probatoria contenida en el veredicto, que realiza el Magistrado Presidente, y ello, pues como expresa la STS 1043/2010, de 11 de noviembre, el Tribunal del Jurado constituye un único órgano jurisdiccional, constituyendo la resolución definitiva del mismo la sentencia que dicta el Magistrado Presidente. Y, aunque la vinculación de ésta al veredicto del Jurado, en los términos que impone la LOTJ, constituye un presupuesto de validez, ello no hace del Jurado un órgano diverso del Tribunal del Jurado en que se inserta (de ahí que, cuando se regulan los recursos, se establezca que lo recurrible es la sentencia dictada por el Magistrado Presidente, art. 846 bis a), 1º de la LECrim, y ello incluso cuando se denuncian defectos en el veredicto (artículo 846 bis c; apartado a) párrafo segundo LOTJ; en similar sentido STS 240/2017, de 5 de abril). En igual sentido, la STS 240/2017, de 5 de abril, expresa que "el Tribunal de apelación primero, y esta Sala casacional después, no solo debe respetar la valoración probatoria del Jurado en lo que se refiere a los hechos declarados probados, en sentido estricto, sino que atendiendo a que dicho relato está muy condicionado en sus términos literales por la redacción de las proposiciones fácticas que se proponen al Jurado como objeto del veredicto, el Tribunal de Apelación debe también respetar los elementos fácticos que se desprenden de la motivación que los jurados incluyen en cada uno de los hechos y en el caso de que esta motivación se realice por referencia al resultado de determinadas pruebas en el acto del juicio, la motivación complementaria que realice el Magistrado Presidente explicitando los resultados de dichas pruebas en el juicio que justifican el criterio del Jurado. 4. Desestimación del motivo. 4.1 Motivación específica consignada en el veredicto. En la motivación realizada por los Jurados, tras estimar acreditada la súbita agresión realizada por el coapelante mediante realización de seis súbitas cuchilladas afectantes a órganos vitales de la víctima (esposo de la recurrente) en su garaje sin posibilidad de defensa (preguntas 1ª y 2ª), en la pregunta 3ª, relativa a la recurrente, apartado A, se recoge que estos hechos fueron planificados de común acuerdo con la esposa de la víctima, la recurrente, acordando el modo de ejecución (arma blanca), el lugar (garaje de la vivienda) y el momento (en la mañana del 16 de agosto de 2017), facilitando la propia apelante la llave de acceso a la puerta del citado garaje y la información precisa para ello (horarios de su marido, número de la plaza, modelo y matrícula del vehículo). Y para estimar probado tales hechos, motivan su decisión, como adelantamos, del modo siguiente: "Interrogatorio del Subinspector de Homicidios, el cual intervino en las escuchas producidas en el establecimiento. El CD audio del Centro Comercial Las Américas. El interrogatorio de la inspectora Jefe de Homicidios nº NUM003 . El interrogatorio de Bernardino . Las dos llamadas registradas entre los acusados el día -3-8-17 que consta en la causa. Los posteriores mensajes referidos en el atestado de mensajes de Whatsapp víctima-esposa proporcionado por la Policía Nacional de Valencia, referentes al cambio de turno la noche del 15-16 de agosto de 2017 y los turnos de trabajo certificados de la acusada proporcionados por el Hospital Casa Salud". A su vez, se estima probado que, cometido el crimen, Bernardino se cambió de ropa, se deshizo de los guantes y del cuchillo que arrojó a una poza séptica de una finca de su propiedad y luego sobre las 13.30/14 H. se reunió con la apelante, en el domicilio de la hermana de esta (Angelina) para confirmarle que había matado a Emiliano (pregunta 4ª), razonando que ello queda probado por la declaración de Bernardino , donde queda clara su aportación para facilitar la localización del arma blanca en una finca de su propiedad, el atestado del tráfico de llamadas, el posicionamiento y la búsqueda del cuchillo aportado por la Policía Nacional de Valencia. Esta motivación, es complementada, ampliamente, en la sentencia, del modo que sigue. 4.2 Motivación complementaria contenida en la sentencia (fundamento jurídico 3º). Tras hacer alusión a los elementos de convicción respecto de la autoría material de los hechos realizados por el otro acusado, y las hipótesis de la acusación y de la defensa, centrada la primera en la actuación conjunta y planificada de los hechos por ambos acusados, y la elección de forma unánime por los Jurados de la primera y descartado la segunda (ausencia de iniciativa, incitación o conocimiento de los hechos por la acusada), se realiza la labor de complementación que corresponde al Magistrado Presidente, y que realiza conforme al orden recogido en la propia acta del veredicto, y así, expone y desarrolla los siguientes elementos de convicción tenidos en cuenta en dicha acta: -Declaración del Subinspector de Homicidios con nº profesional NUM004 , que estuvo presente en la reunión entre los acusados en un centro comercial el 2-1-2018, de la que, en función de conversaciones intervenidas anteriores, se podía estimar por los investigadores que pudieran quedar para hablar, entre otros aspectos, de una coartada. En este sentido, la sentencia expresa (realizamos una cierta separación a los efectos clarificativos): i) Sobre el encuentro referenciado. "Preguntado por la reunión entre los acusados del día 2 de enero de 2.018 en el centro comercial Las Américas, dijo que habían pedido autorización al Juez para cubrir ese encuentro pues sospechaban que los acusados iban a quedar para hablar de la coartada y otras cosas que tenían en el aire y que lo hablarían en persona ante la sospecha de que pudieran tener los teléfonos intervenidos. Los acusados quedaron en el parquin del centro comercial Las Américas; sale de las monjitas Rafaela , se saludan, acuden a una cafetería del centro comercial y él se coloca en una mesa anterior, ellos en una mesa de fondo. Él escucha toda la conversación. En ese encuentro Rafaela le cuenta a Bernardino la conversación que ha tenido con su cuñado Raúl , que éste le ha dicho que ya tienen al sospechoso y que es cuestión de días que lo detengan, que tan solo están esperando para recabar algu





datos más para que le caiga más pena. Rafaela estaba sorprendida porque había hablado con la Inspectora Jefe de Homicidios, Constanza, y pensaba que eso se lo debía haber dicho a ella y sin embargo se lo había dicho a Raúl, aunque también entiende que se lo diga a él porque se lo ha preguntado. Bernardino le dice que a ella no le va a pasar nada y la tranquiliza; ella le dice que le está metiendo miedo y él le dice que no. Bernardino le dice lo único que tengo una duda, la llave. Rafaela dice algo así como qué llave, no tengo la llave. Bernardino le dice yo he conseguido la llave para acceder al garaje. A partir de ahí empiezan a establecer suposiciones sobre lo que decir qué hacer con la llave. Rafaela le dice yo no dije eso en mis declaraciones, dime a partir de ahora qué tengo que decir, Rafaela le dice di que me la has quitado y Bernardino le dice que diga que no sabes nada o que la has perdido en el bolso o las tienes por casa. *En todo momento Bernardino es que la tranquiliza, marcando el camino, le dice esto lo voy a sacar yo, a ti no te va a pasar nada, pero si pasa algo yo sabré sacarte de esta, le repite muchas veces que a ella no le va a pasar nada; ella le pregunta si él podrá salvarse. Hablan también de qué tiene que decir Rafaela sobre la fecha en que extravió la llave del garaje si Mayo, junio, abril;* Hablan de una coartada, Rafaela dice algo así como que éramos compañeros de trabajo y yo no sabía que estabas celoso de ese hijo de puta, refiriéndose a Emiliano. Rafaela dice algo así como a ver si un reincidente que roba puede entrar, a ver si podemos decir eso para utilizarlo como chivo expiatorio, Bernardino se ríe y dice algo así como sí, si yo lo vi, ella dice que no cree en la justicia y la justicia no existe. *Comentan después que Bernardino le dice que no come ni duerme, ella igual y menos mal que no se le nota porque lleva el maquillaje. Luego hablan de la relación con Bernardino".* ii) Igualmente, refleja lo manifestado por dicho agente sobre el lugar en el que estaba presente para poder escuchar lo hablado por los acusados en dicho encuentro, y otras preguntas que realizó la defensa: "Por lo que respecta a la posición del testigo durante la grabación, manifestó que estaba a 1,30 metros de distancia de la mesa de Bernardino y Rafaela; que lo sabe porque luego lo midieron; que la profundidad de la mesa era de 70 cm y que se podía oír todo. Exhibido el Folio 147 del Tomo V, reconoció el testigo el documento, se trata de las fotografías del local Panaria afirmando que se corresponde con aquel día, así como que era un sitio muy tranquilo no había muchos clientes. Oyó todo lo que se dijo y que lo grabado se compadece con lo escuchado y lo que recogieron. Igualmente, afirmó que la información que facilitó Bernardino fue decisiva para recuperar el cuchillo, así como que fue también el acusado el que les facilitó la mochila. A la Defensa de Rafaela, dijo que ante las dificultades de la grabación se pudo complementar atestado con las manifestaciones que hizo el testigo. Al solicitar dicha Defensa la exhibición del acta de la transcripción de la conversación y que fue incorporada al atestado y que según decía obraba a los folios 134 y ss del Tomo V, se comprobó que en realidad no constaba entre los testimonios remitidos. Dijo también que la referencia donde ha dicho lo de hijo de puta Emiliano, cree que sí se recoge en el atestado y se oye en la grabación y que dentro de la cafetería no había ningún otro agente".

iii) Preguntas que, expresamente, le realizaron los Jurados al citado agente: "A la conclusión del interrogatorio por las partes, el Jurado formuló al testigo tres preguntas. 1ª. Si daban por hecho que Rafaela le había dado la llave a Bernardino, a lo que contestó que "a ver eso ocurre el 2 de enero, pensamos que ella tiene mucho que ver en la participación y, vamos, que sí, que tiene mucho que ver, que le ha facilitado medios necesarios para cometer el crimen, le ha aportado mucha información a Bernardino, le ha abierto la... pensamos que le ha facilitado la llave para acceder al garaje porque él no tiene llave del garaje, claro."

2ª. Si comentaron entre los policías en la investigación si Bernardino devuelve después la llave a Rafaela, a lo que contestó el testigo que "sí que lo hemos hablado, es un elemento esencial para la investigación y tenemos que hacer gestiones de qué ocurre; en su declaración Rafaela dice que Bernardino le ha dicho que la ha tirado en un contenedor de Benicalap porque se ha deshecho de todo lo que la pudiera incriminar y por tanto la tira."

3ª. Si la llave de la puerta del garaje estaba junto con la llave del coche cuando intervienen la mochila, dice el testigo que no, que había un estuche con 8 llaves y comprobaron que ninguna abría el garaje; sí tenía la llave del Fiat de Rafaela, pero no la del garaje".

iv) Sobre los fotogramas corroboradores de lo manifestado por el agente en relación a la posición de los acusados y al inspector.

"Pues bien, por lo que respecta a la corroboración de la manifestación del agente en cuanto a las circunstancias en que se desarrolló su intervención en la cafetería en que se graba a Bernardino y Rafaela, constan al folio 147 del Tomo V los fotogramas de dicho encuentro, en los que efectivamente se ve entrar en el establecimiento a ambos acusados sentándose en la última mesa. Después se observa como el Inspector NUM004 entra y se sitúa en una mesa cercana a la de aquellos y cómo después de una hora y cuarto aproximadamente los acusados abandonan el local. Por otro lado, el propio Bernardino el día de su declaración en el juicio ratifica que lo dicho por el testigo es cierto en cuanto a lo que habló con Rafaela aquel día". b) Audición del CD conteniendo la grabación de la reunión referenciada (2-1-18 en el citado centro comercial entre los acusados). Se alude a su ubicación (folio 185 Tomo VI), y que, pese a las dificultades por la mala calidad del sonido, la audición del CD permite corroborar en su práctica totalidad cuanto declaró el agente de Policía Nacional





NUM004 en el plenario. i) Expresa, que, en su audición, se identifica sin duda la voz de ambos acusados, y, además: "Así, al escucharlo se identifica sin ningún género de dudas la voz de ambos acusados y en algunos pasajes se oye perfectamente cuanto dicen, como al inicio del audio cuando Rafaela empieza a contarle a Bernardino la llamada de su cuñado Raúl en la que éste le dice que la policía le ha dicho que tienen a la persona sospechosa de haber cometido el crimen mostrando su extrañeza por el hecho de que Constanza, la Inspectora Jefa de Homicidios, no le hubiera dicho nada. También se escucha perfectamente, cómo narra el testigo a preguntas del Ministerio Fiscal el momento en que Rafaela le dice a Bernardino que le está metiendo miedo y él le dice "pase lo que pase no tienes nada que temer"; en otro momento ella le pregunta "¿Dónde está la llave? También se escucha a Bernardino diciéndole que "nadie se deja la puerta abierta del garaje.". Bernardino le dice también "no va a pasar nada. Pero en el caso de que pase..."; se les oye luego hablar sobre las llaves y a ella preguntarle "¿me las quitaste tú? Yo eso no lo dije... Bernardino dice "da igual, di que te las dejaste en el bolso..." Ella le pregunta "¿Y las conversaciones? Que tú las cogiste, ¿qué objeto tendría? En otro pasaje ella le pregunta "¿Tú te podrás salvar?" ii) Además, añade el razonamiento de la sentencia, que parecen hablar de una coartada: "A continuación, como dijo el testigo, parecen hablar de una coartada pues Rafaela le dice "éramos compañeros de trabajo y tú estabas celoso por ese hijo de puta." Entonces Rafaela le dice que no entraba en sus planes y Bernardino le replica que lo sabe y que no va a pasar. Casi a renglón seguido, Rafaela le dice "no, en serio, dime que no" y él le contesta "Que no, olvídате". Luego Rafaela le pregunta que, en qué mes, "¿en junio?, ya no me acuerdo..." Igualmente, se les oye hablar de que a lo mejor era un reincidente y las dudas de Rafaela sobre la justicia". iii) La sentencia concluye la pluralidad de elementos valorativos (declaraciones, CD, fotogramas) que han contado los Jurados para valorar el referido encuentro entre los acusados y su objeto y contenido de conversación, el valor incriminatorio de la conversación, y el mal encaje de todo ello con la versión de la recurrente de ser una simple encubridora: "Así las cosas, aparte de la declaración de Bernardino acerca de la realidad de dicha reunión y su objeto, el Jurado contó con una potente corroboración de que cuanto dijo el Inspector NUM004 en el juicio acerca de lo que escuchó aquel día decir a los acusados era la verdad, sin que exista razón alguna para dudar de su veracidad. Al propio tiempo, los fotogramas aportados de la reunión dan idea de la proximidad con que se encontraba a la mesa de los acusados lo que permite sostener su afirmación de que los oía perfectamente. Por lo que respecta al contenido de esa conversación es claramente incriminatorio para Rafaela y se cohonestaba mal con la tesis de que era una simple encubridora, pues se colige de la misma que efectivamente entregó a Bernardino las llaves del garaje para que éste pudiera cometer el crimen, así como que ambos trataban de cerrar los flecos de una coartada ante una posible detención tras el avance de la investigación policial sin que, por otro lado, se adivine ni en esa conversación ni en ninguna de las que fueron oídas el menor rastro de temor hacia Bernardino. Tampoco ayuda a tener por buena la versión de Rafaela el hecho de que se refiera a su marido como al "hijo de puta". En los folios 153 y siguientes se recoge el informe pericial confeccionado en relación con dicha grabación y los intentos para mejorar el sonido de esta". -Declaración de la Inspectora Jefe de Homicidios nº profesional NUM003. i) Tras mencionar que narró su llegada al levantamiento del cadáver y las circunstancias de cómo se encontraba el cuerpo del fallecido (no había signos de haberse forzado la puerta de acceso al garaje, ni que le faltara ninguna pertenencia, y que les llamó la atención la violencia del ataque por las lesiones presentadas), continúa la sentencia (hace referencia al inicio de la investigación, a la toma de declaración a la recurrente, a la concreción de la hora de la muerte, y al descarte como motivo de un posible robo): "Señaló que ella no habló en ese momento con Rafaela, si bien sus compañeros le dijeron que estaba en la ambulancia con una crisis de ansiedad. Dio cuenta de cómo al día siguiente hablan con los compañeros de trabajo de Emiliano y sitúan la hora de la muerte entre las 07,30 y las 07,45 horas de aquel día. Afirmó que es entonces cuando se entrevista por primera vez con Rafaela, así como que a los compañeros que le habían tomado declaración les llamó la atención la actitud de esta durante esa primera manifestación pues lo mismo sollozaba que se ponía a "chatear" con el móvil. Recuerda que, en esa primera entrevista, Rafaela les dice que a lo largo de la mañana había mandado varios WhatsApp a su marido y no le había contestado y que cuando llegó vio a la policía y se imaginó lo peor. Señala la Inspectora que descartaron el robo inicialmente por la violencia inusitada empleada para dar muerte a Emiliano, entonces empiezan a buscar; que ella les dice que él era muy celoso, obsesivo con ella, con muy mal genio, que le controlaba el teléfono, incluso les dice que seguramente sorprendió a los autores robando y se enfrentó a ellos o incluso que podía tener alguna relación con una tal Leonor. Igualmente, explicó al Ministerio Fiscal cómo le toman declaración a la amiga de Rafaela, Maite, y observan ciertas contradicciones llegando ésta a confesarles que aquella tenía una relación extramatrimonial con otro chico". ii) Sobre lo que les llevó a solicitar las intervenciones telefónicas -tenían un segundo teléfono- y al montaje del operativo de la reunión en el centro comercial: "Dio cuenta la testigo a preguntas del Ministerio Fiscal de que lo que los lleva a pedir las intervenciones telefónicas fue la sospecha de que se trataba de un asesinato, así como de las circunstancias en que tienen lugar la segunda declaración de Rafaela, desplazándose los mismos a Novelda, siendo entonces cuando les reconoce que mantenía una relación con un tal Damaso y con un tal Dimas con quien había dormido la noche anterior a los hechos. También manifestó cómo tras la llamada de Bernardino a Rafaela del día 8 de noviembre entra el primero en escena y cómo se solicita la intervención d





teléfono móvil al darse cuenta de que tienen un segundo teléfono para comunicar entre ellos. Asimismo, narra cómo se monta el operativo para cubrir la reunión entre Bernardino y Rafaela del día 2 de enero, tras la llamada del día 28 de diciembre y la conversación entre el hermano de Emiliano, Raúl y Rafaela". iii) Referencias a las circunstancias de la detención de ambos y a la declaración del acusado. "También explicó las circunstancias en que se lleva a cabo la detención de Rafaela. Por lo que respecta a la detención de Bernardino, en esencia, declaró la testigo lo siguiente: *"la primera pregunta q hace es la de si juntos han planificado la muerte y la ha ejecutado él, dice que sí, y que él ha sido el autor material. A partir de ahí, pese a haber dicho inicialmente que se habían concertado, lo que hace él es intentar a sacar a Rafaela de la trama, dice que sabe que ella está siendo maltratada por Emiliano, que él la quiere mucho y que haría cualquier cosa por ella; les cuenta que hay un accidente en que mueren varios compañeros de Emiliano y empiezan a fantasear sobre la posibilidad de que Emiliano hubiera sido el fallecido. Se contradice con Rafaela, dice la Inspectora, en cuanto a las fechas en que ésta le entrega las llaves diciendo que las tiene desde marzo; les dice que conoce el coche que conduce Emiliano, que el garaje es un buen sitio, que conocía sus horarios y trata de hacer ver que toda la información que supuestamente le había dado Rafaela la tenía por otras vías. Reconoce que después del crimen quedó con la acusada y les cuenta cómo aquella mañana a las 06,30 fue con su moto hasta la plaza de Patraix a unos metros del piso de Emiliano, que llevaba gorra y una bolsa con guantes, les explica donde ha comprado el cuchillo; que se esconde y cuando llega se enfrente a él le recrimina su comportamiento con Rafaela y le da una puñalada en el abdomen y ya no sabe qué pasa luego. A preguntas de la Defensa de Bernardino declaró que éste ha sido colaborador desde el inicio y que autorizó absolutamente a todo, dijo dónde estaba el cuchillo; que inicialmente no lo encuentran, pero él insiste y tuvieron que llamar a otros compañeros con medios más sofisticados; que pensaron que decía la verdad. Igualmente declara que muchas de las cosas que dijo han resultado corroboradas, así como que asumió la autoría y explicó cómo lo había hecho en términos generales. Inicialmente él se auto inculpa y también implica a Rafaela, luego la va excluyendo, eso le encaja con las conversaciones de los WhatsApp, él tiene la intención de cargar con la culpa desde el inicio; igualmente facilitó un montón de claves para poder recuperar otros mensajes del móvil, pero no fue posible. Ya a preguntas de la Defensa de Rafaela, reconoce que cuando detienen a Bernardino llevaba una mochila y que en la misma estaban las llaves del coche de ella. Cuando fue preguntado si sabe si Bernardino conducía el vehículo de ella, dijo la testigo que sabe que lo condujo un día que vieron como lo llevó al lavadero"*.

iv) Posteriormente, la sentencia, hace referencia a lo declarado por la testigo sobre otros aspectos (las cartas, entrada y registro sólo para recogida del teléfono móvil, sobre el ingreso en prisión de ambos). v) La sentencia, seguidamente, en relación con el valor de la declaración del Subinspector NUM004 recuerda la jurisprudencia como posible valor como prueba de cargo (STS 171/2019, entre otras), así como también respecto a lo declarado por la Inspectora Jefa sobre la primera declaración de Bernardino (en la que implica a la recurrente en la planificación de la muerte), dado el testimonio dado en el plenario, añadiendo, expresamente: "En el presente caso, ha de tenerse presente que Bernardino en su declaración del día 12 de enero de 2.018 comienza diciendo que ratifica la declaración prestada ante el Grupo de Homicidios, así como que en la segunda declaración prestada el día 9 de noviembre de 2.017 implica en los hechos a Rafaela, al igual que en el acto del juicio oral". vi) Se alude a la prueba documental (sobre conversaciones telefónicas mantenidas por los acusados): "De la documental obrante en la causa, se deriva efectivamente que los días 3 de agosto a las 13,30 y a las 14,27 horas, así como el día 9 de agosto a las 13,32 horas ambos mantienen una conversación telefónica. Igualmente, el día 3 de agosto Rafaela envía un mensaje a su marido diciéndole que había cambiado la guardia y que le tocaba hacer el turno de noche el día 15 de agosto, esto es, la noche previa al crimen, pese a no ser cierto pues dicha noche no trabajaba. La noche del día 15 de agosto, sobre las 21,20 horas, Rafaela le remite a Emiliano un mensaje diciéndole que ya ha llegado al hospital. Tales extremos se acreditan, además, por las declaraciones de los acusados, que no los niegan, y de la certificación de los turnos remitidos por Casa La Salud".

-Sobre la primera declaración del acusado Bernardino en particular sobre la implicación de Rafaela (alude a sus distintas declaraciones: 12-1-18 ingresando en prisión y la posterior del 9-11-19): preferencia valorativa dada por los Jurados a lo manifestado por el acusado en el plenario. "La Defensa de Rafaela aportó en el acto de la vista, durante su turno de interrogatorio, el testimonio de aquella primera declaración por entender que estábamos ante una contradicción absoluta respecto de lo que el acusado había contestado a las acusaciones, pues en aquella primera asumió que quien había ideado la muerte de Emiliano había sido él en solitario, tratando de dejar fuera a Rafaela de cualquier participación en la misma. No obstante, el Jurado al considerar probada la participación en la planificación de los hechos por Rafaela en los términos recogidos por el objeto del veredicto se inclina por dotar mayor crédito a lo manifestado por Bernardino en el acto del juicio oral frente lo que dijo en la declaración del día 12 de enero de 2.018, algo perfectamente posible como se desprende, entre otras, de las SSTS 264, 449 y 679 todas del año 2.019 en relación a la interpretación del artículo 46.5 de la Ley del Jurado".





i) Sobre la segunda declaración del acusado en fase de instrucción (reconoce su autoría y la participación de la acusada). "Efectivamente, al ser interrogado el pasado 27 de octubre por el Sr. Fiscal y por la acusación particular Bernardino no solo reconoce la autoría material del crimen sino que, al tiempo, afirma rotundamente y sin ambages la participación de Rafaela en la determinación del día, del medio y del lugar en que se iba a ejecutar la muerte de Emiliano a cuyo fin le entrega las llaves del garaje y toda la información precisa para asegurar el éxito de la acción...". Seguidamente, la sentencia, recoge, en esencia, lo manifestado por dicho acusado sobre la planificación del crimen, indicando, reiteradamente, que la acusada le pidió que acabara con la vida de Emiliano y que dicho acusado respondió afirmativamente, haciendo referencia a cuando surgió la idea y cómo perpetrarlo, preparándolo para fines de julio (pero no pudo ser porque el marido aparcó fuera y no lo logró convencer, aunque habían hablado de: iría cuando trabajaba, el coche, la marca, donde lo aparcaba, la consideración como buena opción el garaje porque en verano hay poca gente, que convencería a Emiliano para que aparcara dentro porque normalmente lo hace ella) quedando hacerlo a la vuelta concertando nueva fecha en agosto para cuando él llegara a Valencia. Posteriormente, añade la sentencia, que quedaron que ella no estuviera en casa aquél día (le dijo que buscara trabajo para que no se pudiera cruzar ni nada), reiterando, que la idea de la fecha y del lugar partió de la acusada facilitándole toda la información sobre Emiliano, la cual era precisa para el crimen, ya que el acusado no la conocía (para su relación no le hacía falta esa información), siendo ella, también, la que le propuso que empleara un cuchillo que compró él (pensaron era más silencioso y accesible), y, posteriormente, indica: i) Sobre el ataque por sorpresa: " Le comunicó a la acusada que se iba a esconder para atacar a Emiliano por sorpresa; que había comprado un cuchillo de tamaño medio, aunque no recuerda el día en que se lo dijo; ella sabía perfectamente que el día 16 iba a matar a Emiliano ; nunca le dijo a ella que fuera a pelearse o enfrentarse con Emiliano y que ella le dijo que quería que Emiliano muriera ese día y que le dijo "no falles". ii) Sobre las llaves del garaje: " Por lo que respecta a las llaves del garaje, el acusado manifestó que Rafaela le entregó una copia que había hecho o que no usaba y es la que utilizó para entrar. No sabe qué pudo hacer con la llave, su mujer la estuvo buscando, pero no la encontró; la llave se la dio para que lo matara; nunca antes había estado en el garaje." iii) Momento de concreción del día del crimen y su ejecución. " Asimismo, dijo que hablaron el día 3 de agosto y que posiblemente ese día fue cuando concretaron que el crimen sería la mañana del día 16 de aquel mes; ella y yo habíamos hablado que sería la mañana del día 16; que ella le mandó un WhatsApp diciéndole que el coche de Emiliano estaba aparcado en el garaje, si bien lo eliminó para no incriminarla al igual que todas las conversaciones que pudieran incriminarla. Esa mañana él cogió su moto, fue a su garaje, se escondió en una de las plazas, ella le había comentado cuál era su plaza y le había comentado que en la plaza de al lado que el coche de al lado no lo cogían; cuando llegó el lo sorprendió y cuando ocurrió abandonó el garaje y se fue al trastero, se cambió, tiró la ropa y guardó el arma. Lleva desde entonces tratando de olvidarlo". iv) Sobre la causa del crimen y la insistencia de la acusada. " Cuando preguntó el Fiscal a Bernardino que por qué había cometido el crimen trató de justificarse diciendo que estaba muy enamorado de Rafaela y ella constantemente le había dicho que su marido le maltrataba y como en los medios de comunicación se dice con frecuencia que mujeres que no denuncian acaban incluso muriendo decidió hacerlo, temía por su vida, temía perderla; Al preguntarle si le insistió mucho Rafaela , dijo el acusado que lo suficiente como para convencerlo y al ser preguntado si le prometió alguna recompensa, dice que ella le dijo que mientras estuviera Emiliano no podría estar con ella. El plan lo elaboraron cuando se veían, que no puede precisar si fue en el trabajo o cuando comían juntos" . v) Sobre las horas posteriores al crimen. "Sobre las horas posteriores al crimen, declaró que: Después de estar un buen rato en el trastero se fue a casa, le hizo la comida a su hija, recibió un wasap de ella diciéndole que quería verle y que le contara, habían quedado esa misma mañana que cuando ocurriera él cambiaría el estado de WhatsApp. Se vieron en casa de su hermana, habló con ella y se lo contó, y quedaron en no verse hasta pasado un tiempo. Cuando le cuenta a Rafaela en casa de su hermana que ha matado a su marido, si bien es cierto que lloró, él le preguntó si iba a sentir rechazo por él, ella le dijo que no, sin que nunca le reprochara su acción. En alguna ocasión le dijo que le había quitado un peso de encima". vi) Sobre las semanas posteriores al crimen (incluyendo la reunión del 2 de enero entre los acusados y sobre si ya tenían algún sospechoso): "Sobre las semanas posteriores al crimen : que a finales de agosto ella le llamó desde Novelda y le dijo cuándo iba a ir a Valencia y se vieron y él le entregó ese día un teléfono para poder conversar a través de los dos teléfonos. Siguió con la relación, aunque esporádicamente porque ella trabajaba mucho más. Hablaban del crimen, más cerca de noviembre descubrió porque se dejó su portátil abierto y descubrió los mensajes de Dimas y hablaban de que estaban mirando una casa en Ribarroja, habló con ella y cree que es a partir de entonces cuando le pinchan el teléfono, después se distancia de ella. Siguió manteniendo una relación más de amistad hasta que ella se enteró no sabe a través de quien de que tenían un sospechoso, pensaban que no tenían ninguna pista sobre ellos, él le dijo que se haría cargo, que diría que la llave se la quitó y que la exculparía de todo, así hasta el día que los detuvieron. En cuanto a la reunión del día 2 de enero, ahí ella le comentó que ya tenían algún sospechoso, él intentó quitarle importancia y calmarla y le dijo que diría que la llave se la había quitado él y que ella no se la había dado. El tema era la llave. Él le dijo que si le preguntaban que dijera que se la había dado para que aparcara en su casa, pero casi siempre iba en la moto y si iba en coche era para llevarla y nunca lo aparcaba". vii) La sentencia contrasta lo anterior con lo declarado por el agente policial NUM004 . " Que la declaración





agente NUM004 se corresponde con la realidad de lo que ambos dijeron en aquella reunión. La transcripción se corresponde. Que durante la reforma de la casa de Rafaela y Emiliano que sitúa en torno a abril o mayo ambos dormían en casa de la hermana de Rafaela y que no fue para nada al piso durante aquella época". viii) Tras su detención e ingreso en prisión. "Tras su detención e ingreso en prisión: Que en prisión empezaron a mantener una conversación más o menos asidua, se vieron en una ocasión y en otra delante del polideportivo, luego ya no volvieron a verse más. Cuando en las cartas le decía que no se preocupara, significa que dijeran lo que dijeran él la exculparía en todo caso. Cuando el Ministerio Fiscal le pregunta luego sobre las cartas ya en prisión de los días 12, 18, 22 y 30 de abril, obrantes a los folios 140 a 164 y 191 a 195 del Tomo VI, manifestó que las expresiones como las de "no quiero hablar de nuestro caso y menos por aquí", "no pienso fallarte, no le digas a tu madre...", "no quiero que me cuentes nada que nos comprometa...", son para tranquilizarla. Igualmente refirió en relación con la carta remitida a Sonsoles del 16 de junio, folio 191, Tomo VI, en ella dice que todo el mundo quiere que me libre y la culpe a ella..., se refiere a que sus compañeros, los internos, abogan por ti y no por la otra persona. También refirió que en una de las cartas Rafaela le dijo que cuando Emiliano no estuviera sería solo suya. Manifestó Bernardino finalmente que Rafaela, a través de un interno, le hizo saber que no era nada de él, ni su novio ni nada". ix) Sobre el cambio en su declaración. "Sobre el cambio en su declaración, dijo el acusado que lo ha hecho porque tiene que decir la verdad, nadie le prometió nada si lo hacía. Fue por su hija. Su hija siempre le ha dicho que dijera la verdad, que dejara de mentir ya, que contara todo, lleva un año sin saber de ella, pero le sigue haciendo caso. En el interrogatorio de la Acusación Particular reiteró que no recibió ninguna presión por parte de la policía cuando reconoció el crimen y la planificación conjunta. A preguntas de la Defensa de Rafaela dijo que recordaba haber prestado declaración el día 12 de enero de 2.018; se aportó testimonio de dicha declaración por tratarse, a decir de dicha Defensa, de una contradicción total y cuando fue preguntado por lo que declaró aquella primera vez, dijo Bernardino que mintió para protegerla y que también mintió en esa primera declaración en relación con las llaves y ratifica que mintió por ella. Dijo no saber por qué se reúne con Rafaela en casa de su hermana tras su muerte y repitió, en esencia, lo que ya había manifestado a preguntas anteriores, añadiendo que la llave del garaje se la dio sola y que la de la casa se la dio con posterioridad cuando ella le pidió que fuera a la casa para que le arreglaran el calefactor, por tanto, tras la muerte de Emiliano. Igualmente señaló que tenía las llaves del coche de Rafaela pero que tan solo lo ha conducido para lavarlo o ponerle gasolina y que no lo había conducido fuera del espacio del Centro Comercial de Las Américas. Ya a preguntas de su Defensa, manifiesta que ratifica la declaración que hizo el día 9 de noviembre de 2.018. Negó haber aparcado alguna vez su coche o el de Rafaela en el garaje en cuestión. Manifestó que tras el crimen cambió el estado de WhatsApp para que ella lo supiera y que recibió una llamada de ella diciéndole que quería verle y fue a casa de su hermana; que le había dicho que aquel día no estuviera en casa; que planificaron juntos la muerte y el plan por si los investigaban y tras el asesinato planificaron estar juntos".

-También se contiene también referencia a la declaración de la recurrente. Mencionaba la sentencia, que indicó, que, en lo esencial, reconoce la relación que mantuvo con el acusado pero que niega haber planificado con este la muerte de su marido, negando haberle hecho creer a este que estaba en peligro (que no habló con Emiliano de divorciarse), y que no estaba enamorada del acusado aunque sí lo quería. Reseña, la esencia de lo declarado por ella, así como que como la noche del 15 de agosto la iba a pasar con Dimas mandó a su marido el mensaje del día 3 diciendo que se había cambiado la guardia y que si ese día habló con Bernardino fue por causalidad, que mantuvo la reunión en casa de su hermana con Bernardino el día 16 pero que fue porque Bernardino le llamó diciendo que tenía algo que contarle (y en ella le explica que había estado en el garaje de su vivienda, reprochando a Emiliano que la tratara mal, le dio un mal golpe y que Emiliano estaba muerto y que ella estaba en shock). Además, de hacer referencia a otros aspectos que menciona, resume la misma del modo siguiente: "En definitiva, Rafaela, trata de ofrecer una justificación a aquellos datos o circunstancias que apuntan a su participación en los hechos. Así y a modo de resumen, niega que la idea de dar muerte a Emiliano partiera de ella. Aduce que las llaves del garaje las tenía Bernardino ya que en ocasiones iban a su casa y así podía aparcar dentro; Afirma que la llamada del día 3 de agosto no tiene nada que ver con la planificación de la muerte para el día 16 de agosto; alega que el WhatsApp a su marido la noche anterior al crimen donde le dice que ha llegado al hospital diciendo que era porque iba a pasar la noche con Dimas y no para que Emiliano aparcara dentro; señala que si en las horas siguientes se reúnen en casa de su hermana es porque iba a ir a dar un repaso a la casa; dice que los mensajes amorosos a Dimas apenas unas horas después del crimen se mandan cuando aún no conoce la muerte de Emiliano; justifica el hecho de no haber denunciado por miedo a Bernardino y a la situación; afirma que la reacción que tiene el día 8 de noviembre de 2.017 cuando Bernardino le dice que ha llamado a la policía es por el miedo a resultar condenada por haberlo encubierto; niega finalmente que las cartas que intercambian en prisión obedezcan a la intención de que él siga exculpándola de los hechos". -Consideración de la sentencia como prueba de cargo de la declaración del coacusado condenado. Analiza y responde afirmativamente, si ante la disparidad de versiones (de los acusados), el Jurado podía estimar como prueba de cargo lo declarado por el acusado. Tras citar distinta doctrina jurisprudencial sobre la declaración de los coimputados, indica lo siguiente: i) Su declaración no es





la única prueba de cargo valorada por los Jurados (por eso, explica la sentencia, ha mantenido el orden dado por los Jurados para dicha valoración). ii) Aún eliminando del acervo probatorio la parte de la declaración que compromete a la acusada, existiría abundante prueba de cargo (su ingreso en prisión se produce cuando aún no ha cambiado su declaración). Cita al respecto la declaración de la agente mencionada (nº. NUM004) sobre la reunión en dicho centro comercial, el audio de la misma, la declaración de la Inspectora Jefe (se desecha la tesis del robo, los avatares iniciales de la investigación, audio de la conversación mantenida entre los acusados el 8-11-17, y la reacción de esa cuando le dice que ha llamado a la Policía). iii) Por lo que se refiere al cambio de declaración del acusado, explicó en el plenario las razones de llevar a implicar a la que era su amante. "Niega el acusado haber recibido presiones por parte de otros internos o de la Policía, como tampoco promesas de posibles beneficios penitenciarios o penológicos por parte de la Fiscalía. De hecho, la acusación pública mantiene la petición inicial de 18 años de prisión. Aduce Bernardino , fundamentalmente, razones de arrepentimiento y la influencia decisiva de su hija al pedirle que dejara de mentir y dijera por fin toda la verdad, así como de la Pastoral de la prisión. En este punto hubiera sido ciertamente clarificador el testimonio de su hija, Gabriela , para corroborar lo dicho por Bernardino en el acto del plenario. No fue sin embargo posible al renunciar la Defensa de Rafaela , única parte que la había propuesto, a dicho testigo. Por otro lado, si bien es cierto que puede haber un componente de despecho o resentimiento en Bernardino hacia Rafaela al haber sido ésta la que pone fin a la relación ya dentro de prisión, dicha circunstancia no anula la aptitud de dicha declaración para ser tenida como prueba de cargo, no por sí sola, pero sí junto con el resto de la prueba que se ha practicado y que corrobora las manifestaciones de Bernardino en cuanto a la participación de aquella en los hechos. No debe descartarse pues esta declaración en la valoración conjunta de la prueba que exige el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto ahora diremos". 5) Concreción de la desestimación del motivo. De lo anteriormente transcrito, se evidencia, que el Jurado, por lo que respecta a la recurrente y su participación en el hecho de la muerte dolosa de su marido, realizó una motivación más que suficiente en los términos jurisprudenciales y legales mencionados (se exige motivación sucinta), detallando los plurales elementos de convicción, que incluso correlaciona entre ellos aumentando su valor incriminatorio (declaración del Subinspector pero además con expresa referencia a su intervención en las escuchas producidas en el centro comercial y al audio de las mismas con contrasta, expresando la sentencia la audición de las mismas, su conformidad con lo declarado por este e incluso las preguntas realizadas por los Jurados; la declaración de la Inspectora Jefe, el interrogatorio del acusado que la incrimina a la recurrente, las llamadas registradas entre los acusados cercanas a la fecha del hecho, posteriores mensajes entre la víctima y esposa sobre cambios de turno la noche de autos, certificados de turno de trabajo), tratándose de elementos incriminatorios contra la acusada, que no cabe aislar sin correlación entre los mismos, sino que han sido valorados contrastadamente. La sentencia, por su parte, ha complementado y desarrollado, cumpliendo la función legalmente exigida, los mismos, incluso por su orden, detallando lo expresado en el veredicto y lo declarado cuando se refiere a los distintos elementos de convicción personales consignados por los Jurados, contrastando dichos elementos, y constatando y estimando que los mismos, constituyen prueba de cargo, permitiendo, conocerse la razón de la decisión de los Jurados, y, precisamente, por ello, la recurrente, en posterior motivo, ha ido articulando su discrepancia valorativa sobre cada uno de los medios de prueba mencionados en el veredicto y desarrollados en la sentencia. Por lo demás, la objeción de si en el objeto del veredicto no debía haberse consignado referencia a una declaración, además de no expresarse oposición a la misma en su momento procesal, no tiene mayor trascendencia ni se explicita en concreto cuál pudiera resultar, máxime, cuando la utilidad de la misma lo está para valorar el cambio de declaración del acusado coapelante y la relación del sustrato fáctico de la misma con la posible aplicación de la atenuante de confesión y colaboración con la Justicia. En consecuencia, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales que invoca posibilitadores de la nulidad del juicio y de la sentencia, el motivo se desestima.

CUARTO.- Dentro del mismo motivo primero: alegación relativa a la prueba de la acción material de la muerte y a la prueba de la alevosía respecto de la recurrente. En el mismo motivo, pero en otro subapartado, y relacionándolo con el fundamento jurídico segundo de la sentencia recurrida, se refiere a la prueba de la acción material de la muerte y a la de la alevosía respecto de la recurrente. 1. Invocación de exceso del juzgador. Alude, que ha existido un exceso del juzgador al analizar los elementos de convicción sin motivación del Jurado "completados" con un análisis probatorio "propio" y de medios de prueba no tenidos en cuenta por el Jurado, mencionando, previo a su desarrollo argumental, una línea jurisprudencial sobre la valoración de la prueba en todo el proceso penal en relación con errores patentes y quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva y de consuno al derecho a la presunción de inocencia mencionando la doctrina del error patente, que estima de aplicación al caso. 2. Falta de cita del presupuesto fáctico de la alevosía. Indica que ni el veredicto ni su votación ni la prueba acredita que la recurrente acordara la muerte (planificara) la muerte de Emiliano con Bernardino , sino que además en absoluto se cita en parte alguna el presupuesto fáctico de la alevosía (no hay prueba ni lo dice el Jurado). El modo de producción de la muerte (referido en los antecedentes y fundamentos de la Sentencia) ni las acusaciones, ni la prueba, ni el veredicto estima que lo atribuyen a conocimiento de la





recurrente o a concierto de voluntades para que tuviera lugar como lo fue por parte de Bernardino . Modo de ataque, navajazos habidos, no defensa, etc..., es algo totalmente ajeno a la recurrente. Y, comenzando con los distintos elementos de convicción, desde los folios 29 al 69 desarrolla dicho motivo. 3. Respecto de dichos elementos de convicción va aludiendo críticamente respecto de cada uno de ellos. 3.1 La declaración del Subinspector de Homicidios nº NUM004 : expresa que de la misma no cabe deducir ningún elemento de incriminación respecto de la recurrente. Aunque en dicha declaración se dice haber oído una conversación en una mesa y aunque diga que había muchos clientes y era un sitio tranquilo, lo cierto es que de otras declaraciones indica que se deduce lo contrario al ser una hora en la que acudía mucha gente, pero, en todo caso, en dicha conversación, nunca aparece nada que indique acuerdo previo de matar o que la recurrente lo supiera o acordara nada al respecto sino que pone de relieve la capacidad de buscar coartadas y argumentos por parte de D. Bernardino y cómo va "marcando el camino" (expresa que él le dice que a ella no le va a pasar nada y la tranquiliza y que lo único que tiene es una duda, sobre la llave, y ella le dice "¿qué llave?, dime a partir de ahora qué tengo que decir", luego no la tiene), diciéndole que "esto lo voy a sacar yo, a ti no te va a pasar nada, pero si pasa algo, yo sabré sacarte de esta", añadiendo, que el Jurado preguntó vislumbrándose la predisposición en la investigación policial ("pensamos que ella tiene que ver....pensamos que le ha facilitado la llave") y otras suposiciones policiales (sobre que tenía en la mochila la llave del coche), por lo que estima que no hay ninguna frase suelta sobre participación previa de la recurrente (ni en las intervenciones telefónicas), tratándose de unas suposiciones policiales en una línea de investigación centrada en móviles que luego se demuestran inexistentes (respecto de la conversación y lo afectante a la recurrente, únicamente, sólo podría acreditar su preocupación de ser implicada en el delito cometido por el acusado al entender ella que al no denunciarlo lo ha encubierto), siendo lógico que él tuviera una copia de la llave (también tenía la de su casa y del coche de ella). 3.2 La cuestión del CD de la grabación de ese encuentro. Nada que añadir a lo dicho, salvo que se oye mal a veces o no se oye, y desde luego, no se puede afirmar que corrobora la declaración del agente, siendo clara la interpretación de la cuestión de la llave (preocupación por lo que pudiera "pensarse", la estima clara y comprensible), no siendo admisible la interpretación del juzgador cuando dice que el contenido de la conversación se cohonestaba mal con la tesis de que la recurrente era una simple encubridora pues parte del hecho de que entregó las llaves para que Bernardino cometiera el crimen (inaceptable argumento en términos lógicos, estima, al utilizar una conclusión para configurar el presupuesto cuando existe una interpretación alternativa razonable). 3.3 La declaración de la Inspectora Jefe de Homicidios. Estima que la sentencia hace un tratamiento inverso al de su duración pareciendo que se "huye" de la misma y no aportó nada relevante más allá de los seguimientos (llamándoles la atención que la acusada sollozara y chateara), estando la causa repleta de informes suscritos por esta agente, y casi, desde el principio, determina posibles móviles para implicar a la recurrente destacando el económico (en tal sentido, señala el informe de 4-4-18), y señalando una serie de seguros de los que podría beneficiarse, y, en cambio, sostiene que todo se esfumó en el juicio oral (el MF señaló que aunque no hubiera móvil acreditado no excluía la posibilidad de realizar el delito), intentando darse valor a manifestaciones en sede policial previa incomunicación de la declarante y con secreto sumarial con privaciones del derecho de defensa (nada dice la sentencia de en qué condiciones tuvieron lugar las declaraciones policiales concluyendo que su valor habrá de ser el de las realizadas con contradicción en sede judicial), no entendiendo el por qué esta declaración es un elemento de convicción contra la recurrente. 3.4 La documental: mensajes remitidos por la recurrente a Emiliano los días 3 y 15 de agosto. Si bien, en el informe de 30-12-17 se hacen constar copias de pantallazos de algunos mensajes intercambiados, no es posible comprobar la existencia de los mismos ni de otras conversaciones al no haberse dado traslado al juzgado de los datos extraídos de las terminales telefónicas, ni de los pendrives, ni del ordenador debido a su volumen (la defensa no ha podido acceder al contenido de los datos, llamadas y mensajes en el teléfono de D. Emiliano reflejándose los pantallazos de manera sesgada en el informe de 30-12-20, y tampoco el Jurado). En cuanto a las llamadas (3 de agosto a las 13:30 y 14:27 y 9 de agosto a las 13:32) no consta documento alguno que acredite su realización, indicándose en el informe de 30-12-17 que desde el 1 al 18 de agosto efectúa un total de 20 llamadas de voz siempre a ella (desde las 9:56 a 17:12), volviéndose a hacer referencia a las 20 llamadas sin precisar nada del 3 de agosto, ni se ve nada de geolocalización de móviles. Estima que de esta prueba no se infiere lo sea de cargo. 3.5 Interrogatorio del coacusado Bernardino . Indica, que tampoco se explica, mínimamente, su valor de cargo y su relación con los otros elementos ya estudiados, y sobre dicha declaración, afirma que en las dos declaraciones anteriores (12 de enero y 9 noviembre de 2018) fueron sustancialmente contradictorias (aportó la parte testimonio de la primera ante las que estima contradicciones en el juicio) y en el juicio viene a ratificar la segunda, exponiendo partes de lo que indica declarado por el mismo sobre el juicio de credibilidad (dice que no sabe ni cuando ni cómo la acusada le pidió acabar con la vida de Emiliano : le pidió que lo matara pero no puede decir cómo se lo pidió, no concreta nada relevante a su criterio sobre momentos y contenidos contestando con un seco sí a preguntas inculpativas contra ella; aunque sí recordó que la razón de decidir acabar con la vida de Emiliano es que él estaba muy enamorado de ella y ella le decía los malos tratos psicológicos que sufría, referenciando lo que sobre esto se oye en los medios de comunicación, temía por la vida de ella y perderla), expresando que en ninguna declaración le propone la acusada matar





esposo del modo que finalmente lo hizo (con diversas puñaladas y totalmente desenfrenado), y si la acusación particular afirmara que lo conoció ello quedaría fuera de la inducción o cooperación necesaria (de tener algún valor incriminador dicha declaración no sería comprensible la forma brutal en que se produjo el letal ataque), aludiendo, respecto de su credibilidad, que en el juicio dijo que el cambio de declaración se produce por su hija (que le dijo expresara la verdad) y en instrucción, declaración 9-11-18 que dijo ratificar, indicó ser mentira que su hija le haya presionado, estimando es una contradicción evidente. 3.6 La visita posterior a los hechos de Bernardino a casa de Angelina, hermana de la recurrente, donde se encuentra con la acusada, no estima que tenga el menor sentido en términos incriminatorios. Al criterio de la recurrente no tiene sentido acordar un crimen y quedar para que a continuación se acuda a casa de la hermana a contárselo (parece que lo procedente es acordar de antemano no verse y cualquiera les podía ver), y a preguntas de la defensa dijo no saber por qué se reunió tras la muerte, preguntándose si ello puede considerarse una declaración incriminatoria (no sabe cuándo le propone la acusada llevar a cabo su conducta ni en qué términos, ni por qué fue a la casa de la hermana reconociendo que a ella le contó haber matado al Sr. Emiliano ante lo que ella lloró y le preguntó si le iba a rechazar o reprochar por ello). 3.7 Sobre el móvil para actuar el Sr. Bernardino. Se remite al contenido de la conversación con el Sr. Evelio (CD, audio 22), creyendo él que tenía el camino expedito matando motu proprio, al tener una vez muerto Emiliano vía libre en lo que se equivocó. 3.8 Se alude a la declaración de la acusada, aún siendo esta un elemento de convicción no tenido en cuenta por el Jurado. Indica: Que la recurrente no ha cambiado su declaración en sede judicial, que el acusado conocía todo de la vida de ella (tenía llaves del coche y casa no sólo del garaje) y no hacía falta informarle de nada (indica que cabe recordar cómo se presentó en la estación de autobuses para recoger a la madre de la acusada sin aviso a mediados de 2016 antes de la boda (le dijo que conocía a sus nietos y resulta también de la declaración de la hermana de la acusada Angelina estando presente en un parto de esta; la reacción de la acusada al verse envuelta en la situación, "se acojonó" por ello, nunca convenció a Bernardino para que matara a su esposo ni conocía lo que iba a hacer, siendo ella quien corta toda la relación devolviéndole incluso las cartas en la prisión. 3.9 Hace alusión el motivo a no compartir la viabilidad de estimar como prueba de cargo la declaración del coimputado, estimando que: -No concurre la persistencia. Ha cambiado su declaración en el propio Juzgado y desde el juzgado al juicio oral (inconcreción en la realizada en el juicio sobre cuándo le propuso la acusada dar muerte a su esposo lo que no se olvida a nadie, qué y cómo le propuso, no sabiendo por qué va a casa de la hermana tras llevar a cabo la acción homicida; también lo manifestado por Bernardino a la acusada en sus cartas enviadas utilizando como destinataria a Sonsoles para evitar fueran leídas por funcionarios y lo declarado el 9-11-18 y declarar en el juicio que no pensaba que las cartas las leyera alguien; menciona dos cartas, y que en la de 18-4-18 se alude a que dirá la verdad que "tú no tuviste nada que ver. Voy a hacer todo lo posible porque resultes lo menos perjudicada..." o la de 6-6-18 sobre que le gustaría que la madre de la acusada y familia la perdonen por haberle encubierto y dejaren de culparle a él, haciendo referencia a que el único delito de ella fue encubrirle). -Ausencia de incredibilidad subjetiva (móviles espurios, cambia de declaración imputando a la acusada). La sentencia reconoce que fue la acusada quien rompió la relación en prisión y admite que puede concurrir un cierto "componente de despecho o resentimiento en Bernardino" y baste recordar los términos de la carta que remita a Dña. Sonsoles en junio que contiene una auténtica amenaza de lo que se propone hacer si la recurrente no le atiende, por lo que estima que cambia la declaración por este móvil, absolutamente espurio (expresa también que para el acusado dicho cambio ha tenido efectos atenuatorios). -Necesidad de corroboración externa objetiva. No concurre, entendiéndose que los otros elementos de convicción citados por los Jurados no los estima tales a efectos incriminatorios, no constituyendo prueba de cargo (la declaración del Sr. Bernardino no es prueba de cargo a su criterio). 3.10. Lo que la sentencia denomina "rendimiento de las pruebas". Estima que es la búsqueda "con exceso" de supuestas pruebas que permitan fundamentar el veredicto inmotivado y vacuo. Al respecto indica en un extenso razonamiento (desde los folios 43 al 63) toda una serie de valoraciones para indicar la improcedencia de este apartado de la sentencia, y que, sin perjuicio de dada su extensión remitirnos a dicho escrito de recurso, en esencia se refieren a lo siguiente: -Aspecto sustantivo: las pruebas son los elementos de convicción que reseñan los Jurados en el Veredicto con mínimos de motivación, la cual puede contrastarse, no valorarse, con el resto de material probatorio a efectos de respetar la presunción de inocencia, no en sentido contrario, como hace la sentencia a partir del folio 37 (no cabe analizar pruebas que el Jurado no ha considerado elementos de convicción para "construir" indicios que "refuerzan", se dice, lo que declara el Sr. Bernardino, no siendo más que una crítica al mismo Veredicto, que sobrepasa y excede su labor analítica). -La recurrente fue la que rompió la relación con el Sr. Bernardino. -Es lógico que comentaran el hecho del apartado segundo ni puede constituir un indicio que demuestre la participación de la recurrente (la testigo Sra. Tatiana, compañera de trabajo del fallecido dijo que el accidente de trabajo con fallecimiento de compañeros fue al final de 2016 y no concuerda con la fecha dice Bernardino que se le ocurre acabar con la vida de D. Emiliano). -La referencia a "acabar con su vida" del apartado 3º del rendimiento de la prueba. Estima que debe aclararse o completarse su contenido porque la citada referencia es la propia de la recurrente, y respecto de esta forma de expresarse se explicó el testigo D. Damaso que mantenía dichos mensajes con la recurrente y manifiesta que es Rafaela quien dice qu





morirse y en los chats de telegram el citado (CD 12, 224-225) llega a decir que a esos tíos los mataría a todos (no cabe descontextualizar esa forma de expresarse del testigo), y que fue la propia recurrente, motu proprio, quien les indicó a la Policía tener una relación con Damaso facilitando sus datos (no tiene sentido si ella hubiera propuesto a Damaso acabar con la vida de su marido) ni estima cabe traer a colación que unas semanas antes de los hechos le dice que va a morir de cáncer (indica ella lo hace para evitar que le insista continuamente en verse). -Respecto a indicaciones de la recurrente sobre cambios de guardia el 15 de agosto y el mensaje de esa noche diciendo que ya está en el hospital. Indica que está acreditado que la recurrente, no sólo esa noche sino otras muchas, pasó con Dimas -de 58 a 10 noches al mes- y en agosto durmió con él el 6, 13 y 15, y esa noche y otras le indicaba lo que se dice a su marido para encubrir su otra relación con Dimas. -La cuestión de la llave del garaje. Indica que el Sr. Bernardino disponía de ella, como de la del coche y de su casa, y conocía todo de la recurrente, y al detenerlo portaba documentación personal de la misma (autorizaciones, copia DNI), y el hecho de que D. Bernardino tratara de encontrar una explicación a la posesión de la llave en la conversación de la cafetería no demuestra que la llave le fuera entregada por la recurrente para acometer a D. Emiliano sino sólo que utilizó la llave para entrar al garaje. -Sobre la visita del Sr. Bernardino (tras cometer el delito) a casa de la hermana de la recurrente (llamada Angelina). A su juicio demuestra todo lo contrario, careciendo de sentido desde la perspectiva acusatoria (estima que es un contraindicio claro), aludiendo a lo expresado por Bernardino en una declaración anterior (9-11-18) y que ella asustada optó por guardar silencio (ella intercambió mensajes con Dimas el 16-8-17 y que le propusiera hacer por la noche un amorcete demuestra que desconocía el fallecimiento de su marido), estimando que no tiene encaje en la lógica el entender que la recurrente y Bernardino se reunieran desde las 13.30 a 15 horas en la vivienda de la citada hermana (estima muy forzado que chateara con Dimas mientras Bernardino le contaba que había matado a Emiliano), añadiendo otros razonamientos al respecto (como desde la hora en que la recurrente salió de la residencia y la comunicación ininterrumpida con Dimas y el vacío de mensajes desde las 13:38:16 demuestra que el encuentro con Bernardino se produjo sobre las 15 h). -Sobre el teléfono móvil utilizado entre ambos. Indica que la recurrente dio una explicación razonable, sin que el que Bernardino sea quien le entrega el móvil para comunicarse entre ellos demuestre que la misma tuviera participación alguna, sino que es Bernardino quien marca el camino aludiendo a una conversación mantenida entre ellos (sobre que si lo tiene ella descargado le dice hablamos por el otro). -Sobre la reacción de la recurrente a la entrevista en el centro comercial. Alega que ante la preocupación por la situación y la percepción de la recurrente de entender que ha encubierto el delito cometido por el Sr. Bernardino considera totalmente comprensible la reacción de la misma (cita la conversación entre ambos acusados el 28-12-17 y al momento en que el acusado le dice a ella que si teme por él que no tema), de lo que estima que al referirse a él y no a los dos conlleva que ninguna participación tuvo la recurrente más allá del encubrimiento. -Sobre la reanudación en prisión por parte de la recurrente de la relación sentimental entre los acusados. Constan cartas aportadas por la defensa de Bernardino y de la recurrente, pero, indica, es llamativo no se diga que ella cortó dicha relación, y añade, que fue este último el que envió una carta (13-4-18) para retomar su relación, expresando ella en el juicio que la soledad de la prisión le llevó a la reanudación, pero no llegó al mes devolviendo las últimas cartas. Alude también a la carta remitida por el acusado a Dña. Sonsoles (sobre que todo el mundo le presionaba para que la culpaba a ella y se librara él y que quería que ella fuera totalmente sincera), manteniéndose firme la recurrente en romper su relación, lo que estima relevante al poner de relieve su inocencia, y a partir de ahí cambia el acusado su versión y la sentencia no lo explica. -Conclusión de la parte recurrente. Reitera que existe un exceso en la sentencia, y, en todo caso, ningún elemento que señala acredita la participación de la recurrente en los hechos lo que no tiene a su criterio el menor sentido. -Referencia a "otros indicios". Expresa no entender esta adición en la pag. 38 separándolos de los sedicentes indicios anteriores y con análogas características de exceso con sesgo acusatorio (cuestiona que la sentencia se sorprenda que la acusada en otras relaciones con otros hombres no tuvieran esos datos que conoce el acusado estimando incomprensible que la sentencia desconozca la continua relación entre los acusados: cita el ejemplo que Bernardino lavara el coche de ella o le hiciera la compra o tenía la llave de su coche y su casa y en la mochila de él aparece documentación de ella etc., lo que no hacían otros hombres) por lo que no cabe sorprenderse que el acusado conozca los datos y coche de su esposo. -Sobre el no uso de la plaza de garaje familiar por la recurrente por la noche. Indica que es normal que no tuviera el vehículo por la noche en el garaje, por lo que aparcaba su marido (por tener muchas noches guardias, o por estar en casa de Dimas; luego alude a la declaración de D. Dimas sobre que la recurrente se quedaba a dormir en su casa de 8 a 10 veces al mes y en agosto los días 6,13 y 15), y el Sr. Emiliano aparcaba habitualmente en el garaje (alude a algunas partes de la declaración de Felicísimo, Fructuoso y lo declarado en la policía, juzgado o juicio). -Alude, lo que, a su criterio, se desprende de la plantilla de horarios (turnos de noche) de la Clínica la Salud donde trabajaba la recurrente, entendiendo que carece de la condición de indicio racional que le atribuye la sentencia. -Referencia a comportamientos de la recurrente derivado de conversaciones posteriores a los hechos. La sentencia indica que ello conlleva su implicación en los hechos, reiterando la recurrente que son indicios no tenidos en cuenta por los Jurados encontrándose en el vacío sin tener en cuenta explicaciones alternativas racionales. Al respecto indica: ella no denunció al acus





por un miedo persistente ex post por su implicación al no denunciar; al saber que él le dio muerte reaccionó llorando; al conocer el informe preliminar de autopsia se abrazó a su madre y dijo que Emiliano no se merecía esto; los audios que se mencionan no han constituido elementos de convicción para el Jurado ni tampoco se deriva nada de la intervención de sus teléfonos, concluyendo la sentencia con una interpretación contra reo incompatible con la presunción de inocencia. -Cuestiona el valor otorgado a la reunión posterior a los hechos en casa de la hermana de la recurrente. -El apartado del horario le parece poco relevante y la sentencia estima que no acierta (Rafaela ya había quedado también esa noche con Dimas y lo confirma antes de la visita a casa de su hermana), exponiendo lo ya expresado y la versión de los hechos (quedó en verse a las 3 con el Sr. Bernardino; el intercambio de mensajes con Dimas fue durante toda la mañana aludiendo al chat obrante en informe policial; estima se contradice un informe policial -sobre que el teléfono permanece apagado entre las 13:31 a 15:31- con otro de 15-10-18 en el que se alude a la Sra. Rafaela flirteando con Dimas cuando ya sabe que su marido ha fallecido que es falso), mencionando las frases que la recurrente lanza a Dimas (desde las 13:36 a 14:02) que demuestran que ni estaba con Bernardino en esos momentos ni sabía lo que había pasado (indica que un archivo -V2 T.VI folio 30- que debió tenerse en cuenta por el sentenciador aunque tampoco lo fue por el Jurado con información del teléfono de la recurrente estimando que es revelador porque se comunica la Sra. Rafaela con la Sra. Benita desde las 11:52 -12:52 hora de verano- simultaneando la conversación por telegram entre la Sra. Benita y Dimas), alegando que el comportamiento de la recurrente es demostrativo de desconocimiento de lo hecho por el coacusado. -Análoga crítica se indica debe realizarse a los comentarios que hace la sentencia en orden a construir una imagen distorsionada de la recurrente (supuesta sangre fría al llegar al domicilio, envío de mensajes a su marido como supuesta coartada, comportamiento en la casa al llegar la madre, actitud al declarar etc.), buscándose una culpabilidad por el carácter o de autor proscrita en un Estado de Derecho sin atender a las pruebas que acreditan el real comportamiento (menciona la declaración de su madre, Maite, Tomás) y su situación personal límite (la sanitaria del SAMU tuvo que darle un calmante y diazepam), con una idea más propia del juicio paralelo construyendo una especie de reprobación moral. -La recurrente expresó a la Policía no sólo su relación con Dimas sino también con Damaso y era desconocida por la Policía, por lo que cuestiona las valoraciones que realiza la sentencia. -Posteriormente, hace referencia a la declaración de la madre de la recurrente, indicando que no es justa ni acertada la valoración que realiza la sentencia, reiterando que en más de 4 meses de intervención telefónica nunca hubo comentario, estimando no admisible colegir que por su respuesta a una pregunta no terminada de formular por el Fiscal suponga que la madre tuvo conocimiento de que Bernardino había matado a D. Emiliano antes de que fuera detenida. -Reitera la conceptualización que hace la sentencia de culpabilidad de autor en el terreno de las conversaciones y cartas en relación al mantenimiento de la relación por los acusados en prisión preguntándose por qué no se valora que en tantas comunicaciones nunca aparezcan datos sobre el planeamiento conjunto y otra serie de preguntas que indica. Y, como "cierre" se indica que la recurrente no se conmueve en el juicio lo que acredita que es un asesina, añadiendo que semejante broche se pretende llevar a la individualización de la pena de modo impropio en un Derecho Penal actual y constitucional por más que no sea cierto (poco podía ver el Magistrado Presidente a la acusada por la posición que ocupaba y con mascarilla, si lloró o no lo saben bien sus abogados y no procede entrar en ello por más que para terceros si lloró en algún momento eran "lágrimas de cocodrilo", y si no llora, como dice la sentencia, también mal). -La sentencia no da el menor relieve a la que llama prueba de descargo. Así menciona: i) de la declaración de la Sra. Sonsoles no cita lo más relevante como es la ratificación de la carta que en junio de 2018 le envía el Sr. Bernardino, ii) en la declaración de la hermana de la acusada Angelina se le olvida citar que ella fue a su casa el día de autos y los términos de su relación con ella, iii) Que no le resulta de interés al juzgador la declaración de la madre y hermano de la recurrente ni lo que dijieran en positivo de la misma iv) menciona de nuevo la declaración del Sr. Fructuoso. v) Alude al sucesivo fracaso telemático que los policías reconocieron no pudiendo encontrar nada de lo que el Sr. Bernardino decía haber enviado a la recurrente. vi) También, dado el perfil que estima se pretende realizar de la recurrente, menciona otras declaraciones que no cita la sentencia: de Dña. Marta (religiosa teresiana directora del Centro Hermanas Mayores de Torrent) sobre horarios de trabajo de la recurrente destacando la profesionalidad de la misma, de Dña. Olga (trabajó en La Salud y amiga de la recurrente) y presente en la Notaría en la declaración de herederos y sabe que la acusada no se llevaba bien con su cuñado, destacando también su profesionalidad. Por todo ello, estima que no existe prueba de cargo asentable en los elementos de convicción que establece el Jurado para la condena de la recurrente, que los indicios que analiza el Magistrado-Presidente exceden y quebrantan su función en un Tribunal del Jurado (además de no ser tales), no se atiende al rigor de la prueba de descargo, existiendo en los consignados por el Jurado errores patentes en la valoración de la prueba y en su desarrollo en la sentencia procediendo la libre absolución de la acusada.

QUINTO.- Desestimación del apartado del motivo anteriormente señalado relativo a la vulneración de la presunción de inocencia (prueba de la acción material de la muerte y a la prueba de la alevosía respecto de la recurrente). 1. Consideraciones previas. Atendido al contenido de la extensa invocación dentro del primer motivo, esta ya referida a la vulneración de la presunción de inocencia (en su vertiente de prueba de la acción





de la alevosía para la recurrente), se hace necesario realizar las siguientes consideraciones previas: 1.1 Sobre el recurso de apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado. Dicho recurso tiene la conceptualización de un recurso de apelación especial, extraordinario, por opuesto a ordinario, que requiere de motivos tasados, los cuáles debe elegir y razonar el recurrente que se ha decidido a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal del Jurado. Dentro del ámbito del mismo, y en el ámbito valorativo de la prueba no corresponde a esta Sala sustituir la valoración probatoria de los Jurados salvo, que a través del apartado e) de dicho precepto, art. 846 bis c), de la citada norma procesal penal, y respecto a la invocación de vulneración de la presunción de inocencia, quepa examinar si atendida la prueba practicada carece de toda base razonable la condena impuesta. En este sentido, recordemos que esta Sala (STSJCV de 6-5-15 Rollo 9/2015) y el Tribunal Supremo, reiteradamente, vienen indicando, que el denominado recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado se configura no como un recurso ordinario sino como un recurso devolutivo de índole extraordinaria que, por propia esencia, implica tanto un conocimiento por órgano distinto y, en principio, superior, como una limitación legal de las facultades de impugnación de los recurrentes con motivos tasados y, en consecuencia, de los poderes del juzgador *ad quem*. Y, en relación con la competencia revisora de esta Sala, por el motivo de la vulneración del principio de presunción de inocencia del artículo 846 bis c) apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tan sólo se alcanza a analizar si se ha roto absolutamente el hilo lógico entre la prueba practicada con la condena impuesta, comprobando si existen o no pruebas de cargo contra el acusado, debiéndonos limitar a analizar si con la prueba practicada puede inferirse razonablemente la declaración de culpabilidad establecida, y ello aunque quepan otras alternativas, pero sin que, es de insistir, pueda implicar entrar en valoración de la prueba practicada que corresponde a los Jurados, pues lo contrario implicaría su sustitución por esta Sala, ni en general valorar el menor o mayor grado de consistencia o credibilidad de las pruebas practicadas y el poder de convicción que hayan servido para dicha declaración de culpabilidad (sentencias de ésta Sala 10/1998, de seis de octubre, de 8 de marzo de 2005, y 4/2006, de cuatro de mayo, entre otras muchas). Y ello, porque en el reparto de funciones propio de todo proceso, y en especial del proceso ante el Tribunal del Jurado, esta Sala no puede "usurpar" las funciones de éste, habiéndose optado por el legislador por un sistema en el que el Jurado tiene el monopolio en la determinación de los hechos probados, valorando la prueba que ante él se realiza y esta Sala no puede ni debe suplantarle en dicha función (Sentencia de esta Sala 2/2003, de 3 de febrero), por lo que (como indica la STS 12 de noviembre de 2015) en los procedimientos seguidos ante el Tribunal del jurado, se trata, por lo tanto, de corregir supuestos de valoraciones o razonamientos absolutamente inconsistentes, manifiestamente erróneos o excesivamente abiertos, y no de suplantar la valoración probatoria del Tribunal del jurado por la del Tribunal que resuelve el recurso. 1.2 Sobre el principio de presunción de inocencia. -Concepto. La jurisprudencia, entre otras muchas STS 754/2016, de 13 de octubre, viene indicando que el control del respeto al derecho a la presunción de inocencia autoriza a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada, y de otra, su suficiencia, resultando la prueba adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales, e, igualmente, se considera bastante, cuando su contenido es netamente incriminatorio, debiendo la Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción penal. Además, la Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción penal. Está también fuera de dudas -y así lo recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo 1199/2006, de 11 de diciembre - que el control de racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal casacional (más, en el presente, al tratarse de un juicio por Jurado), sino que el juicio de inferencia del Tribunal a quo sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia. -Contenido del control de la racionalidad: no consiste en un reexamen de la valoración probatoria. En este sentido, STS 1199/2006, de 11 de diciembre, se señala que el control de racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal casacional, e igualmente, la invocación de dicho principio de presunción de inocencia no puede consistir en un reexamen de la valoración de la prueba (STS 1126/2006 de 15.12 , 742/2007 de 26.9 y 52/2008 de 5.2; vetado, además, para las sentencias del Tribunal del Jurado) ya que, la función del Tribunal *ad quem* no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del Juzgador de instancia, porque a éste solo corresponde esa función valorativa, pero sí puede verificar que, efectivamente, el Tribunal "a quo" contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado, para dictar un fallo de condena, cerciorándose también de que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales y sus correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción y comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el Juzgador el proceso de un raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que le han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia (STS. 1125/2001 de 12.7). En relación con la referida razonabilidad de la valoración (en parte también para la motivación





ha de tenerse en cuenta, STS 523/2019, de 30 de octubre con cita a su vez de la STS 1060/2013, de 23 de septiembre y 142/2015 de 27 de febrero, que la motivación, para apreciar dicha racionalidad, es contextual, partiéndose de un marco constituido por la prueba desplegada y el debate realizado en el que hay cosas indiscutibles o no controvertidas, otras que pueden suponerse, puntos claros y otros menos, existiendo unas pruebas interdependientes de otras siendo lo relevante la razonabilidad de la valoración, Y sin que sea exigible a los Jurados, que haya de citar todas, absolutamente todas las pruebas practicadas y valoradas, ni se le exige que interrelacione íntegramente unas con otras tejiendo una red completa y tupida. En una motivación contextual hay sobrentendidos, evidencias, obviedades... de cuya mención puede prescindirse. La motivación ha de focalizarse en lo controvertido. -Prueba indiciaria e inviabilidad de pretender, a efectos valorativos, los indicios. La STS 668/2019, de 14 de enero de 2020, recuerda la viabilidad para la destrucción de la presunción de inocencia a través de la prueba indiciaria, indicando que la convicción de culpabilidad se edifica sobre la base de una tipología acreditativa que conocemos como prueba indirecta o indiciaria, presentando la misma utilidad práctica por cuanto permite articular protocolos de control y de suficiencia que serán orientativos, nunca prescriptivos, y sin que pueda considerarse que la prueba indiciaria o indirecta tenga necesariamente menor valor o fuerza que la prueba directa, y en este sentido, añade, "su admisibilidad no puede concebirse como algo a lo que tendríamos que resignarnos como irremediable concesión a criterios defensores para evitar intolerables impunidades. No; la doctrina sobre la prueba indiciaria no encierra una relajación de las exigencias de la presunción de inocencia. Es más: la prueba indiciaria es muchas veces fuente de certezas muy superiores a las que brindaría una pluralidad de pruebas directas unidireccionales y concordantes". Y, resulta importante, no olvidar, que (ATS 1398/2017, de 26 de octubre, que recoge las SSTS 1/2017, de 12 de enero y 719/16, de 27 de septiembre), no cabe valorar aisladamente los indicios, fraccionándolos, ya que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de su interrelación y combinación, reforzándose dichos indicios mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección. 1.3 Sobre el ámbito de aplicación del principio de presunción de inocencia en relación con las concretas alegaciones de una parte recurrente. Es doctrina del Tribunal Supremo, STS 342/2019, de 4 de julio, que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir, cada concreto episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término. Debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración probatoria para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 10 ; 4/1986, de 20 de enero, FJ 3 ; 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2 ; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4 ; 124/2001, de 4 de junio , FJ 14; y ATC 247/1993, de 15 de julio , FJ 1) (...). Y, precisando un poco más, la doctrina jurisprudencial ha expresado que la valoración del conjunto de la prueba vulnera el principio de presunción de inocencia cuando la hipótesis acusatoria es más improbable que probable, desde una perspectiva objetiva y externa. Y, en relación a las posibles hipótesis alternativas favorables al acusado, hemos de recordar, SSTS 438/2019, de 2 de octubre, 784/2009 de 14 julio, 681/2010 de 15 julio, 211/2017 del 29 febrero, que para determinar si esta garantía ha sido desconocida, lo que ha de constatarse, en primer lugar, son las condiciones en que se ha obtenido el convencimiento que condujo a la condena. Esto exige que se examine si la aportación de los elementos de la discusión sobre la aceptabilidad de la imputación se efectúa desde el respeto al método legalmente impuesto, de suerte que los medios de prueba sean considerados válidos y el debate se someta a las condiciones de contradicción y publicidad. Ahora bien, ello no implica que el Tribunal esté obligado a considerar probadas todas las alegaciones formuladas por el acusado, ni que, como adelantamos, tenga que realizar un análisis exhaustivo de cada una de las pruebas practicadas. Y es que, (STS 653/2016, de 15 de julio), la presunción de inocencia reclama que su convicción sea "compatible" objetivamente, aunque pueda no ser "compartida" concretamente, por lo que, no basta para anular una sentencia esgrimir alguna discrepancia en los criterios de valoración de la prueba con el Tribunal de instancia (máxime en el supuesto de sentencias del Tribunal del Jurado lo que está vedado), debiendo sopesarse únicamente si en el iter discursivo recorrido por el Tribunal desde el material probatorio a la convicción de culpabilidad existe alguna quiebra lógica saltos en el vacío o algún déficit no asumible racionalmente, o si el acervo probatorio examinado conjuntamente y no sesgadamente (es decir, toda la prueba) no es concluyente, y ello, no impone, en la presunción de inocencia la exigencia de que las pruebas sean aptas para convencer de la culpabilidad a todo observador imparcial externo, sino, que la presunción de inocencia es compatible con que una misma actividad probatoria sea capaz de generar conclusiones divergentes en jueces igualmente imparciales. En este sentido, en relación con posibles hipótesis que la defensa invoque como favorables al acusado, la STS 1133/18, de 6 de septiembre, expresa que en cuanto a la tesis alternativa que puedan plantear los recurrentes (STS 636/2015, de 21 de octubre, entre otras), el papel del órgano de casación (y cabe extenderlo al de apelación) no consiste en seleccionar cuál de las versiones sobre el hecho objeto del proceso resulta más atractiva, la que ofrece la defensa del recurrente o la que ha proclamado el Tribunal a quo, ni tampoco, cabe desplazar el razonamiento del órgano decisorio, sustituyéndolo por la hipótesis de exclusión formulada por el recurrente, siempre que aquél resulte expresión de un proceso lógico y racional de valoración de la prueba. En todo caso, STS 512/2019, de 28 de octu'





como expresamos, solo se puede considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia "cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (STC 229/2003, de 18 de diciembre FJ 4 y 23), debiendo rechazarse las conclusiones que se obtengan a partir de un análisis fraccionado y desagregado de los diversos hechos base y de la fuerza de convicción que proporciona su análisis conjunto y relacional, advirtiendo el Tribunal Constitucional (por todas, STC 126/2011, de 18 de julio, FJ 22) que, "cuando se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia nuestro análisis debe realizarse respecto del conjunto de estos elementos sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar esta apreciación probatoria, ni de considerar cada una de las afirmaciones de hecho acreditadas de modo aislado...". Y, (ATS 523/2019, de 30 de octubre), ello no exige que confluyan todos los imaginables elementos incriminatorios (pueden existir datos que no son propiamente exculpatorios, sino sencillamente neutros, ya que, pueden no apoyan la condena, pero son compatibles con ella pues tampoco demuestran la inocencia).

1.4 Sobre la aptitud de la declaración del coimputado y posible desvirtuación o contribución a desvirtuar la citada presunción de inocencia. Recuerda la STS nº 315/2020, de 15 de junio, que las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otros datos externos, pero, también indica, que dicha exigencia de corroboración no ha de ser plena, sino "mínima"; y, por otra, no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Igualmente, cita dicha STS, que el TC ha afirmado (SSTC 34/2006 de 13 de febrero; 230/2007 de 5 de noviembre; 102/2008 de 28 de julio; 56/2009 y 57/2009 de 9 de marzo; 125/2009 de 18 de mayo y 134/2009 de 1 de junio) que la exigencia de que la declaración incriminatoria del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan, sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado (SSTC 56/2009 y 57/2009 de 9 de marzo). Y en la misma dirección, la jurisprudencia ha matizado que esa corroboración externa mínima y suficiente que constitucionalmente se exige para completar el carácter incriminatorio de las declaraciones de coimputados, no constituye una prueba en sí misma, pues en ese caso bastaría ésta sin necesidad de las declaraciones que respalda. La corroboración es una confirmación de otra prueba, que es la que por sí sola no podría servir para la destrucción de la presunción de inocencia, pero que con dicha corroboración adquiere fuerza para fundar la condena (SSTC 198/2006 de 3 de julio y 258/2006 de 11 de septiembre), añadiendo, que "la existencia de una coincidencia entre lo declarado por un coimputado y las circunstancias del condenado atinentes a su conducta delictiva configuran una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avalan" (así, SSTC 233/2002 de 9 de diciembre; 91/2008 de 21 de julio y 56/2009 y 57/2009 de 9 de marzo). Es por ello, que la jurisprudencia ha concluido de manera reiterada, que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (SSTS 1290/2009 de 23 de diciembre; 84/2010 de 18 de febrero; 60/2012 de 8 de febrero; 129/2014 de 26 de febrero ó 622/2015 de 23 de octubre por citar alguna de las más recientes).

2. Escenario fáctico de partida. 2.1 Lo que concurre es realmente una discrepancia del recurrente en la valoración probatoria. Expusimos en anteriores motivos el contenido del Veredicto de los Jurados con los elementos de convicción tenidos en cuenta por los mismos, así como la labor complementaria y de desarrollo que realizó la sentencia recurrida. Igualmente, también indicamos la doctrina jurisprudencial relativa a las peculiaridades que tiene el recurso de apelación cuando se interpone contra las sentencias dictadas en los procedimientos de los Jurados (la atinente a la motivación, a la posibilidad de enervación de la presunción de inocencia y al ámbito de conocimiento que sobre esta última invocación puede tener esta Sala: únicamente, la racionalidad de la valoración probatoria realizada sin poder pretenderse un reexamen valorativo por esta Sala ni tampoco, la sustitución del criterio probatorio del tribunal ad quem respecto del tenido en cuenta por los Jurados). Del contenido del motivo resulta, que el recurrente, lo que viene realmente es a discrepar del criterio valorativo de la prueba reseñado por los Jurados, en particular la participación en la planificación del hecho por la recurrente, estimada por los mismos de forma unánime, y tras, como dijimos, descartar la alternativa a que el hecho lo realizara únicamente el acusado. Y, dicha discrepancia, siendo legítima, no impide ni obsta a la real existencia de una pluralidad de elementos de convicción, de cargo, consignados y considerados por los Jurados ni tampoco a la existencia de racionalidad de los mismos, dándoles realmente la recurrente otra interpretación (si tiene o no sentido -pág. 37 del recurso- si la recurrente ha participado en el hecho reunirse en casa de su hermana con el acusado autor del hecho a las horas de ocurrir el mismo; no compartir que la declaración del coimputado sea prueba de cargo al folio 40, etc), aludiendo a alguna parte de lo actuado o declarado en otras fases del procedimiento (acudiendo incluso a lo declarado en sede policial o en fase instructora; a referencias al contraste entre algunos informes policiales sin prioriza





declarado por los agentes en el juicio; a actuaciones de los acusados cuando ya están en prisión como la remisión de cartas entre ellos) y, por tanto, con detrimento de lo declarado en el plenario (donde cobra especial vigor el art. 46 in fine LOTJ con las matizaciones jurisprudenciales de destacar posibles contradicciones), negando en algún caso especialmente su valor como prueba de cargo (como la declaración del coacusado, hoy coapelante) o pretendiendo priorizar otros o parte de elementos probatorios que estima más favorables o exige una valoración agotadora de la prueba, posicionamiento, que, como adelantamos, viene a desconocer el específico ámbito del presente recurso. En este contexto, se hace necesario el recordatorio del preciso ámbito del presente conforme a la doctrina jurisprudencial (STS 428/2017, de 14 de junio): "(...) cuando a partir de diversas fuentes de prueba, los jurados alcanzan su convicción sobre la realidad de una serie de hechos objetivos que aparecen perfectamente explicitados en la declaración de hechos probados, dicha convicción, se comparta o no, en la medida en que sopesa y pondere la actividad probatoria desarrollada de una forma y sentido determinados de entre los varios posibles, no puede tacharse de ilógica ni irracional, ni puede ser revisada por el tribunal superior, pues queda fuera de su competencia revisora la concreta ponderación realizada por los jurados del peso de las pruebas e indicios incriminatorios en relación con las pruebas de descargo practicadas".

2.2 Sobre dicho escenario fáctico concreto de partida (escrito de recurso y preguntas 1ª, 2ª y 4ª del objeto de veredicto). De todo lo anterior y el referido escrito y preguntas citadas del veredicto, aparece como hechos reconocidos o no cuestionados, los siguientes: i) La agresión mortífera intencional realizada por el acusado, que fue preparada y buscada (a las 7,40 h de un día de agosto) preparada para posibilitar su éxito y sin posibilidad de defensa de la víctima (cuando el esposo de la recurrente confiadamente iba a recoger su vehículo para ir a trabajar), siendo reconocida dicha autoría directa desde su detención. ii) Que, respecto de dicho acusado, no se cuestiona que mantenía una relación sentimental con la recurrente (también trabajaron juntos como enfermeros en el mismo centro sanitario). iii) No hay cuestionamiento en la forma de ejecución de la muerte (propinar 6 cuchilladas afectantes a los órganos vitales de la víctima inesperadamente), que ocurrió en el interior de la plaza del garaje que utilizaba el matrimonio (entre la recurrente y el fallecido) ubicado en el tercer sótano, y que el acusado entró al mismo con una llave del garaje que le fue entregada por la recurrente (si bien, esta discrepa del momento temporal en que ello tuvo lugar, y, desde luego, niega que fuera para posibilitar matar a su marido), iv) La acusada, la noche previa a la agresión, no durmió en la vivienda familiar sino en casa de una persona con la que mantenía una relación sentimental (Dimas) habiéndole dicho a la víctima que tenía turno de noche. v) Igualmente, y también se viene a reconocer en el propio escrito de recurso, tras tener lugar tal violento ataque, el acusado coapelante (tras cambiarse de ropa, deshacerse de los guantes y del cuchillo), posteriormente (en los hechos se fija entre las 13,30/14 horas, si bien la recurrente discrepa del tramo horario) del mismo día de la agresión, se reúne con la recurrente en el domicilio de una hermana de la misma (Angelina), para confirmarle que había matado a Emiliano (expresan los Jurados; si bien, según la recurrente, es este el momento en que ella se entera de lo ocurrido; no obstante, al menos se reconoce que hablan de lo que acababa de realizar el acusado). vi) Igualmente, viene a aceptarse, que, pese al crimen cometido por el acusado, ambos, continuaron después del hecho (y, por tanto, conociendo, lo supo a las horas del hecho por dicha reunión, la recurrente la autoría material del mismo por el acusado) su relación sentimental. vii) También, es otro elemento fáctico no cuestionado, y fue mencionado por los Jurados (con referencia a un CD de la grabación de la reunión y lo declarado por un agente policial que lo presencié), que los acusados se reunieron en un centro comercial meses después de los hechos (el 2-1-2018) haciendo referencia a dicha investigación policial y a algunos pormenores de la misma (en particular en relación con las llaves del garaje y demás que menciona la sentencia recurrida). viii) Los acusados fueron detenidos el 10-1-2018, tras la reunión mantenida entre ellos en un centro comercial el anterior día 2 de dicho mes y año. ix) El acusado, coapelante, declaró el 12-1-2018 exculpando, esencialmente, a la acusada, si bien posteriormente, el 9 de noviembre de dicho año, prestó, a su instancia, nueva declaración implicando también a la acusada lo que mantuvo en el plenario.

2.3 Elementos de convicción tenidos en cuenta por los Jurados (y su desarrollo en la sentencia): suficiencia para poder tener por enervada la presunción de inocencia (tanto para la acción como para la prueba de la alevosía respecto de la recurrente).

a) En general sobre los elementos de convicción. Estos, ya señalados en el motivo desestimado relativo a la falta de motivación, si bien reiteramos, fueron los siguientes: "Interrogatorio del Subinspector de Homicidios, el cual intervino en las escuchas producidas en el establecimiento. El CD audio del Centro Comercial Las Américas. El interrogatorio de la inspectora Jefe de Homicidios nº NUM003 . El interrogatorio de Bernardino . Las dos llamadas registradas entre los acusados el día -3-8-17 que consta en la causa. Los posteriores mensajes referidos en el atestado de mensajes de Whatsapp víctima-esposa proporcionado por la Policía Nacional de Valencia, referentes al cambio de turno la noche del 15-16 de agosto de 2017 y los turnos de trabajo certificados de la acusada proporcionados por el Hospital Casa Salud". Ya expusimos, y esencialmente nos remitimos a lo relatado, cómo la sentencia va desarrollando dichos elementos de convicción, y así, sin perjuicio de dicha remisión, y del anterior escenario fáctico en el que proyectar los mismos, el motivo ha de resultar desestimado al no resultar ni irracionales ni ilógicos dichos elementos convictivos:

b) La declaración del referido Subinspector de Homicidios (NUM004): es la primera que tienen en cuenta los Jurados. -Sobre la investigación: conversaciones telefónicas y la reu





entre los acusados el 2-1-18. Pasados meses del hecho y ante el avance de la investigación policial y pensar que los acusados al reunirse personalmente podían buscar una coartada deciden grabar dicho encuentro (y, esencialmente, según declaró la Inspectora Jefa en declaración citada por los Jurados, tras una conversación telefónica entre ambos acusados escasos días antes, el 28 de diciembre; esta a su vez, precedida de otra del 8 de noviembre; en ella Bernardino alude a haber llamado a la Policía contestándole la acusada que no haga locuras saliendo a relucir referencias a otras personas con las que la acusada tenía relación sentimental: Dimas y Damaso, y reaccionar la acusada diciendo ¿eso quiere decir que me están a saco investigando?, cuando ella pensaba que estaba descartada; según declaró la referida Inspectora, el origen de dicho encuentro fue al darse cuenta que hablan más de la cuenta y deciden hablar personalmente). Dicha reunión iba a tener lugar entre ellos, según dicha conversación, en un centro comercial el día cercano del 2-1-18, estimando que los acusados preferían realizarla en persona ante la sospecha de tener los teléfonos intervenidos y tras haberle dicho el cuñado a la acusada (Raúl) que la policía le había comentado que tenían unos sospechosos y que era cuestión de días detenerlos. El agente, expresó, que se ubicó en la mesa inmediatamente anterior a ellos (1,30 metros, mencionando que incluso luego lo midió describiendo el lugar como que estaba bastante tranquilo y se exhibieron -expresamente al Jurado también- fotogramas reconocidos de las ubicaciones) manifestando que escuchó toda la conversación. Indica: i) Que la acusada se refiere a la conversación que ha tenido con su cuñado sobre que policialmente ya hay un sospechoso encontrándose sorprendida porque pensaba que al haber hablado con la Inspectora Jefe de Homicidios esta se lo tendría que haber dicho a ella. ii) Se ponen a hablar sobre la llave de acceso al garaje y lo que deben de decir sobre ello -manifiesta la acusada que ella no dijo eso en su declaración- y ella le dice al acusado que le diga lo que tiene que decir a partir de ahora, aludiendo como tal a poder decir: a si se las ha quitado y él que diga que no sabe nada o que las ha perdido, hablando también sobre la fecha del extravío de dicha llave, si mayo, junio, abril, siendo Bernardino el que la tranquiliza repitiéndole que no le va a pasar nada y si te pasa te sacaré. iii) Aluden a lo que estima el agente como una coartada al mencionar la recurrente en tal sentido a que como eran compañeros de trabajo -ambos acusados- y ella no sabía que Bernardino estaba celoso "de ese hijo de puta", refiriéndose a Emiliano. Ella, añade el declarante, que también alude, a que se puede decir que un reincidente que entra y roba (estima que para utilizarlo como chivo expiatorio). iv) El agente, y a preguntas de los propios Jurados, expresó estimar que la recurrente tenía mucho que ver con los hechos (había aportado mucha información a Bernardino habiéndole facilitado la llave del garaje porque él no la tenía). -Otras intervenciones del Subinspector: gestiones para la declaración de Damaso. Al ser preguntado por más intervenciones declaró que participó también en una que consideró muy relevante, que fue las gestiones para la declaración de Damaso, sobre el 12-2-18, que mantenía desde antes de la boda de la recurrente una relación sentimental con la misma y al que tomó declaración aportando tras mención espontánea del mismo, lo que les sorprendió, bastantes mensajes de Telegram, además de pantallazos, mantenidos con la acusada en el mes de junio de 2017 que fueron aportados al procedimiento. Lo que les manifestaba y se verificaba con dichos mensajes que les entregó, y en particular recordaba uno como más relevante del 4 de junio de 2017, era relativo a que Rafaela (la acusada) decía, esencialmente, que ha tenido otro pollo con Emiliano, que no lo soporta, que lo odia y le agobia y que quiere que se muera, respondiéndole Damaso que no se le cruce él en su camino al ser capaz de cualquier cosa, indicando ella que le vuelve loca, le machaca la cabeza, que le maltrata y ella añade lo va a pagar muy caro, respondiendo él que era capaz de hacer cualquier cosa y que le juraba que lo iba a matar (pero, seguidamente, matizó el propio agente, que no pensaba dar el paso porque además le preguntó a ella si había pensado denunciarle y que él la apoyaría), indicando el agente que ella expresó "he pensado en acabar con su vida" -y recalcó el agente, "no dice matarlo", respondiendo Damaso que él también, pero le dice que no vale la pena que destroces tu vida por una rata asquerosa como esa. El agente, añadió, que el propio Damaso manifestó que él estaba caliente pero que no pensaba dar el paso. Posteriormente, añade, que Damaso, dice, sin indicarle nada la policía, que lo que pensaba era que ella le echaba el guante a él para ver si aceptaba el envite de acabar con su vida. Expresó el agente que en otro correo Damaso le dice que las ganas de matar las tenía controladas, y luego ella ya no le saca más a Damaso el tema de matar a Emiliano. A preguntas de la defensa de la recurrente, expresó, que sí ella también dijo "quiero morirme yo" en dicho cruce de mensajes, además de lo que ya relató. También, declaró, que al citado Damaso la acusada le pidió que si le llamaba la Policía no le dijera que le había dicho a él que su marido Emiliano tenía cáncer y podía morir (lo que era incierto) ni que tenía intención de separarse de su esposo. Dichos correos de Telegram le fueron exhibidos al agente mencionando que efectivamente se trataba de los mismos. c) Audiencia en el plenario de la grabación del citado encuentro (se indica que permite corroborar pese a la mala calidad del sonido, la práctica totalidad de lo declarado por el agente) identificándose las voces de los acusados. Se indica, como se mencionó, de modo similar a lo declarado por el agente, que hablan de las llaves (mencionando ella ¿me las quitastes tu?, yo eso no lo dije, y él le contesta da igual, dí que te las dejastes en el bolso), que él le dice que pase lo que pase ella no tiene nada que temer, ella le pregunta si él se podrá salvar, menciona que parecen hablar de una coartada ya que, ella le dice "éramos compañeros de trabajo y tú estabas celoso por ese hijo de puta", de que a lo mejor era un reincidente. La sentencia, explica en términos racionales, su valor incriminatorio (el de la declaración del agente pres





en el lugar del encuentro y la conversación: se colige que ella entregó las llaves del garaje para cometer el crimen, pretenden cerrar flecos de una coartada ante una posible detención ante lo que la recurrente habló con su cuñado sobre el avance de la investigación, y no aparece ningún rastro de temor hacia Bernardino).

c) La declaración de la Sra. Inspectora Jefe de Homicidios. Alude la recurrente a que la sentencia recurrida no la mencione tan ampliamente pese a la duración de la misma y cuestiona su valor incriminatorio. Examinada la referencia a la misma en la sentencia, además de que su mención no parece haya de considerarse escueta (folios 22-26 de la sentencia), incidiremos, atendido el motivo, en la misma, sin que, como veremos, pueda negarse el valor incriminatorio que los Jurados y la sentencia atribuyen a esta declaración, que fue, además y en términos esenciales, convergente con la del primer agente (Subinspector), y, además, como es propio de su función, indicó la labor de gestión y supervisión que realizó de toda la investigación (además, tomó declaración a los dos detenidos), y cómo los investigadores pudieron ir relacionando todo lo ocurrido dando cuenta de la secuencia temporal, y así, visionada la misma, expresó lo siguiente sobre el: -Inicio de la investigación. Realiza la génesis de la intervención policial (del levantamiento, iniciales informaciones sobre el entorno del fallecido -con compañeros de trabajo también y la viuda y una amiga de la misma llamada Maite - dada la inusitada violencia sufrida en la agresión e inexistencia de fuerza en las puertas de acceso al garaje etc.). - Toma de declaración a la recurrente. Luego, añade, que en dicha declaración le llama la atención que dijera que él era muy posesivo, controlador, con muy mal genio y que habría encontrado a alguien robando, así como que Maite le dijo que pudiera que tuviera algo con una compañera Leonor -, pareciendo que ella iba encontrando justificación al ataque. También tomó declaración a la amiga de la acusada llamada Maite (que comenzó igual diciendo que el fallecido era muy posesivo y controlador, pero fue diciendo que la acusada tiene que mentir a su marido para salir y a veces tontean con chicos y le confiesa que Rafaela tiene una relación paralela con Dimas sobre mayo de ese año y al que conocieron en una discoteca), lo que hizo, que al negar Leonor mantener relación con el fallecido y carecer de problemas económicos y que su entorno dijera que estaba enamorado de su mujer, tras una segunda declaración de la recurrente (esta voluntaria, en Novelda, al conocer que Maite había dicho a la Policía su relación con Dimas) que justificó por haber ocultado algunas cosas y que le gustaría volver a declarar, al comenzar esta nueva declaración, les indica que antes de casarse les habla de Damaso (no de Dimas), y que su marido al coger el teléfono de ella vio un mensaje del citado a la recurrente sobre junio de dicho año cuando Emiliano estaba preparando la boda (la cual por ello se paralizó, poniéndole las maletas en la calle a ella, yéndose la citada a casa de Damaso hasta que Emiliano la perdonó), comentándole también a la agente su relación con Dimas (del que le había hablado Maite ; le indica a la Inspectora Jefe que si le van a llamar a Dimas que la recurrente le llame primero porque este, a diferencia de Damaso , no sabía que estaba casada). Les indicó que la noche del crimen (además de otras de agosto) dormía con Dimas con la excusa que le ponía a Emiliano que tenía guardia en La Salud (expresando la Inspectora no ser cierto que durmiera tantas noches, y que sólo trabajó tres noches). -Avance de la investigación a partir de la intervención del teléfono de la acusada. Mencionó que, posteriormente, el 24 de agosto, intervinieron el teléfono de la acusada, si bien, luego, vieron que utilizaba otro teléfono, que llamaron "de seguridad", dejando claro la agente que "la policía no se dedica a hacer valoración ni juicios morales de nada ni tiene animadversión ni consideración moral al comportamiento de la acusada sino que aportan datos", y de dicha intervención, aprecian como la acusada tiene como dos comportamientos (a su amiga Maite le expresa estar ahora super feliz sintiéndose liberada, que le gusta la movida con conversaciones muy desinhibidas llevando la vida que quiere; y a la vez, con otras personas, les menciona que lleva un mes llorando, que está en cama, solo come un yogur; con Dimas , mantiene una relación de noviazgo, alegre y desinhibida; también mencionó a Aureliano , Guardia Urbano de Barcelona al que conoció de fiesta un fin de semana). -Momento y forma de conocimiento de la posible implicación del acusado. En dicho estado de la investigación, indica, que nada se conocía del acusado, hasta que existió una llamada el 8 de noviembre, entre dicho acusado y la recurrente, haciéndole él referencia a que la madre de ella tenía razón y que ella debería alejarse de las cosas, mencionando que Bernardino alude a que ayer le dio un bajón bestial y que llamó a la Policía, a lo que, ella contestó, " Bernardino qué dices?, no hagas locuras!, lo que hizo que los investigadores al escuchar esta conversación se pusieran atentos, mencionando Bernardino que ella habló a la Policía de Damaso pero que había otro chico Dimas y que se había enterado que se iba con él a Italia, respondiéndole ella que le había dicho ya que era con más gente, y ella, relataba la Inspectora, manifestó "¿eso quiera decir que me están a saco investigando, yo pensé que estaba descartada, entonces me están investigando", cortando la conversación enseguida y quedando en hablar en persona en la citada cafetería el 2 de enero siguiente. Todo ello, añadió, motivó se interviniera el teléfono del acusado descubriéndose que ambos, y "de modo exclusivo" (el entrecorrido es nuestro) utilizaban otro móvil para comunicarse entre ellos (para que Rafaela hablara con él; estaba el teléfono en casa de ella y, por los posicionamientos, averiguaron que lo tenía desde el 12 de septiembre -los hechos ocurrieron el 16 de agosto-). De dicho teléfono de seguridad, es donde el siguiente 28 de diciembre, tiene lugar una conversación estimada relevante por los investigadores y que fue el origen del encuentro del 2 de enero ya mencionado. En ella, la recurrente le dice que con ocasión de una reunión con la familia del fallecido por la declaración de herederos y la herencia, su cuñado Raúl , le ha dicho, que el Grupo de Homicidios le habían llamado a él diciéndole que sabían quién es el autor pero





estaban esperando recabar más pruebas, comentando entonces la recurrente estar muy preocupada a lo que el acusado expresó que la Policía no tenía nada y que habrían cogido a alguien y se lo iban a endosar, quedando hablar en persona en el referido centro comercial mencionando mejor no hablar de esto por teléfono y así tiene lugar el citado encuentro el 2 de enero de 2018 (pidieron la intervención judicial de la grabación y estuvo escuchándola el agente Subinspector mencionado expresamente en el veredicto). -A partir de la detención. Posteriormente, relató, cuando tuvo lugar la detención (10-1-2018), lo que se les ocupó a cada uno de los acusados, participando dicha Inspectora en las dos declaraciones, aludiendo a cada una de ellas, y así: i) Respecto de la recurrente. Tras hacer como primera pregunta si se había concertado o planificado el hecho de la muerte de su marido respondió afirmativamente (explicó su relación sentimental con el acusado desde el 2015) indicando que Bernardino estaba muy enamorado y obsesionado con ella dada la mala vida que ella recibía de Emiliano y que ya desde junio empezaron a fabular con la muerte de Emiliano (ella quería divorciarse y Emiliano le dijo que no, que era mejor ocuparse de él), siendo Bernardino quien le propone matarlo y ella no pensaba que lo iba a hacer sino que sería un susto (cierto le dice que será el día 16 de agosto y ella por eso se va a casa de Dimas), reconociendo que se reúne con él en casa de su hermana tras matarlo contándosele Bernardino (ella se puso nerviosa viendo que era verdad), estimando la Inspectora cómo cada vez la recurrente a lo largo de la declaración se va separando más del tema (le dice que con Bernardino , son amigos, teniendo esporádicamente y sólo alguna vez sexo oral), y que al indicar Bernardino que lo haría el 16 de agosto, ella le dio las llaves del garaje en julio (él entonces volvía de vacaciones y ella le dijo que el 15 noche estaba trabajando, indicando, la Inspectora no ser cierto porque estaba con Dimas) y que habló con él el día antes del hecho. ii) Respecto de la del acusado. Indica que a la misma primera pregunta de si ha concertado la muerte con la recurrente, respondió afirmativamente, reconociendo ser el autor material del apuñalamiento e intenta, dijo, sacar a Rafaela , porque él sabe que ella está siendo maltratada por Emiliano y la quiere muchísimo y haría cualquier cosa (comentan un accidente de junio de varios compañeros de trabajo del fallecido indicando que hubiera estado bien hubiera muerto a Emiliano , momento en que a él se le ocurre la idea), manifestando que tiene la llave del garaje desde marzo (lo que, expresa la Inspectora, contradice lo declarado por la acusada que dijo Ismael) ocurriéndosele el garaje sótano como lugar por ser de poco paso y que conoce cuál es el coche de Emiliano y que la información de Rafaela ya la sabía y que todo lo había planeado él. Explicó, seguía la Inspectora, como realizó el hecho llegando en moto a las 6,30 horas con gorra, gafas de sol, bosa de guantes, cuchillo cebollero (expresando donde lo tiró), que se escondió en el tercer sótano, que al llegar Emiliano se enfrentó a él recriminándole su actitud con ella dándole una puñalada en el abdomen y otra en el pecho (la Inspectora dijo tenía bastantes más y ello no cuadraba con lo que le dijeron los expertos). -Sobre la existencia de comunicaciones y mensajes entre el fallecido y su esposa, y entre esta y el acusado. La Inspectora aludió a la existencia de pantallazos de mensajes entre el fallecido y su esposa, la recurrente, sobre junio/julio (la muerte se produjo el 16 de agosto) en el que Emiliano le recrimina que así no pueden seguir -cada uno sentado en el sofá con su teléfono- y que tienen que hablar y que lo que no quería (él) es que le pusiera nadie la mano encima, lo que era la única referencia a malos tratos que encontraron los investigadores (y eran referencias hacia ella), así como el hallazgo de mensajes de Whatsapp de la noche anterior al hecho (sobre las 9.30 h de la noche) en el que la recurrente le decía que ya estaba en el Hospital (para trabajar en el turno de noche) haciendo referencia a la empanda que le había dejado, cuando en realidad estaba en la casa de Dimas en la cual pasó allí la noche. Igualmente, hizo alusión a que la recurrente el día de los hechos (el 16 de agosto), horas después del hecho, le manda a su marido mensajes preguntándole cómo iba (momento en que ya había sido asesinado), poniéndole otro mensaje (cuando ya sabe tras haber hablado con Bernardino que está muerto) y realizando a su marido una llamada cuando ya es conocedora ya que está muerto. También hace referencia que, conocen por geolocalización, que los acusados, en agosto, se comunicaron, en concreto el 3 de agosto, y la siguiente el 9 de dicho mes (luego la acusada manda un mensaje dicho día 9 de dicho mes a Emiliano relativo a que ha cambiado la noche del 14 por la del 15 de dicho mes porque trabaja), y ello hace que los investigadores piensen que está relacionada con la fijación del día para cometer el asesinato (ella hace ese cambio de trabajo cuando, menciona la Inspectora, ni trabaja el 14 ni el 15, y lo prepara para que pudiera encontrarse la plaza del garaje libre y pudiera aparcar el coche el marido). -Otras manifestaciones. A instancia de la acusación particular, indicó que en ninguna conversación mantenida entre los acusados en absoluto aparece que la acusada reproche al acusado el crimen cometido sin cambios esenciales de ella hacia él (salvo que antes eran más cariñosos y había como un planificación de vida en común y luego ella parece estar más separada y no le cuenta lo de Dimas), y que los amigos de Emiliano en relación con su carácter comentan que no era para nada echado para adelante y que ellos son tranquilos, y que no era controlador y la había perdonado a ella varias infidelidades. También, hace referencia a que en las conversaciones entre la acusada y Dimas hablan de comprar una vivienda para vivir los dos, de ella con su madre que no quería a Emiliano antes de casarse, y que sobre Emiliano la acusada dio distintas versiones (A Damaso , con quien tuvo una relación como de noviazgo en mayo de 2016 y por tanto antes de la boda hasta octubre de 2017, que se estaba muriendo de cáncer y que no convivía con él diciéndole cuando no era cierto; a Tomás , que trabaja en Urgencias, que Emiliano va mucho a Abu Dabi y que por eso se tiene que casar





A preguntas de la defensa del acusado, explicó, que hasta la conversación telefónica de 8 de noviembre, no sabían nada del mismo, y que desde el primer momento les autorizó a todo y les dijo donde estaba el cuchillo ("se puede decir que ha colaborado", expresó, y asumió la autoría material; se contradujo en algo con lo que los peritos dijeron) pero en términos generales se puede decir que colaboró, recordando, de nuevo, lo declarado sobre el encuentro con la acusada en la cafetería y lo que él manifestó ("no te preocupes, a ti no te va a pasar nada", teniendo intención de protegerla y cargar con la culpa). Y, a preguntas de la defensa de la acusada, respondió sobre los informes realizados, su detención y las circunstancias de su declaración, si colaboró (toma de muestras de ADN, entrada en su domicilio para obtención del segundo móvil; a lo que respondió afirmativamente), indicando que en la mochila del acusado estaban las llaves del coche de ella (de vez en cuando él lavaba el coche de ella), sobre las cartas (en el interior de la mochila), sobre la información que daban a los testigos al llamarlos a declarar (dijo que únicamente les llaman para citarlos y estos indican si pueden o no venir informándoles meramente de la causa de la cita sin influenciarles en modo alguno), preguntándole también sobre aspectos económicos, así como sobre si compañeros suyos observaron al ser llamada la acusada a declarar alguna circunstancia que les resultó rara en ella (refirió que le dijeron algunos compañeros que estaba mandando mensajes de whatsapp, pero, matizó, que no es eso lo que crea la línea de investigación), negando insinuación alguna para que se declarara culpable. Igualmente, sobre la segunda declaración de ella en Novelda a instancia de la acusada (hablándoles ella de Damaso), y sobre la información sobre las noches de trabajo de la acusada en el centro de salud (desde el 12 de agosto no había trabajado y que lo pidieron sobre todo por la noche anterior al asesinato), y que en relación con el segundo teléfono vieron (el 12 de septiembre) que tenía mismo posicionamiento que el de Rafaela. -Conclusión: racionalidad en la consideración por los Jurados y la sentencia de existencia de una declaración de específico y detallado contenido incriminatorio. Vemos pues, el detalle que de la investigación ofrece esta declaración del plenario, que va contrastando a su vez, con diversos elementos objetivos de corroboración (referencia constante a conversaciones telefónicas, mensajes, el encuentro entre los acusados del 2 de enero), que da idea que no se buscó apriorísticamente como línea de investigación la inculpación de la recurrente (y menos porque sollozara o chateara o por móviles para buscar implicarla o por sus comportamientos personales, lo que expresamente negó la Inspectora) sino que de los plurales datos concretos que la investigación iba obteniendo (declaración de Maite amiga de la recurrente, de Damaso y los correos de Telegram que les aporta, de dichas conversaciones telefónicas intervenidas, en particular la del 8 de noviembre y 28 de diciembre, de los mensajes mantenidos entre los acusados y entre el fallecido y la acusada, de la geolocalización y posicionamiento de los teléfonos de los protagonistas, de la averiguación de la reunión entre los acusados y de modo personal en casa de la hermana de ella el mismo día y a las horas del hecho, del encuentro entre los acusados del 2 de enero de 2018 donde hablan de posibles coartadas y tratar de evitar la comunicación telefónica ante la posibilidad de tener intervenidas sus comunicaciones, de la utilización entre los acusados y de modo exclusivo a través de un teléfono de seguridad para comunicarse entre ellos, y todo lo anteriormente indicado). Y los Jurados escucharon (en la sesión del juicio 28 de octubre) las conversaciones a que se van haciendo alusión, y, a tal efecto y en la medida que fueron mencionadas por dichos agentes cuyos nombres se incorporaron al veredicto como elementos de convicción, comprobamos, como en dicho día y sesión se escucha por los Jurados, entre otras, las siguientes conversaciones: -la del día 8 de noviembre mantenida entre los acusados y en la que aparece por primera vez, como expresó la Inspectora, el acusado. En la que tras hablar de un paquete y decir Bernardino que no está bien y que ha tenido un bajón bestial (alude a que la madre de ella tiene razón, que tiene que desconectar y de él y se lo va a recordar, así como a la existencia de otra persona llamada Dimas) y que llamó a la Policía (a un amigo que lo puede mirar) exclamando la acusada "Oh, Dios, no hagas locuras!", hablando sobre si les había hablado de Damaso, respondiendo que sí y también de Dimas -el publicista-, respondiendo ella "es que entonces me están investigando a mí" respondiendo él "a ti o a él, lo saben" e indicando ella "podemos vernos o no Madre Mía!, yo pensaba iba a estar descartada" y "me están investigando a saco", y, menciona expresamente, "ellos están pinchando mi teléfono y todo" respondiendo el acusado que no, pero que saben que tienes a Dimas y que te vas con él a Italia y entonces investigan, respondiendo ¡Qué mal! expresando ante el acusado que como él tiene a su familia ella no va a estar sola esperando, mencionando ella de poder verse juntos en la Casa del Tapeo junto al Consuelo para hablar tranquilamente respondiendo el acusado que le dé media hora y a las 11 está allí y cortan la conversación. - la del día 28 de diciembre (15.32 h continuada tras cortarse la batería a las 15,52 horas). En ella, tras relatar la acusada ciertas vicisitudes económicas derivadas de la herencia con la familia de su ex difunto marido, le indica que su cuñado Raúl le comenta que la Jefa de Policía, Constanza, le ha manifestado que la investigación está finalizada, que ya tienen a un sospechoso, y que ella no se lo creía y expresa ella que ya la han dejado descolocada! y él expresa "no temas, temas por mí?, no temas", hablan de que deben de tener a un sospechoso de un delito al que atribuirle este, relatando el acusado "primero me tendrían que investigarme a mí y no lo están haciendo", respondiendo ella ¿cómo lo sabes?, aludiendo él a que tendrían que detenerle para preguntarle si tengo o no coartada y no ha tenido lugar, y que buscarán un chivo expiatorio, respondiendo ella "¿entonces respiro, no?, y él contesta "si respira tranquilamente". Luego, tras hablar de su relación y del viaje a Italia que ella va a realizar quedan en verse y hablar personalmente





día 2 por la mañana a las 10,30 horas (ella le indica también que no se llevará este móvil y que por el otro le felicitará). d) La declaración del acusado Bernardino (la tercera declaración que expresamente mencionan los Jurados). -La sentencia recurrida. i) Recalca la citada resolución que dicha declaración no es un elemento de convicción exclusivo y que aún sin la misma existe prueba de cargo suficiente. Esta resolución, como vimos, destaca que dicha declaración del coacusado -en particular en lo que afecta a la recurrente- no impediría la existencia de acervo probatorio suficiente para tener por enervada la presunción de inocencia ("aún cuando elimináramos de todo el acervo probatorio aquella parte de la declaración de Bernardino que la compromete, habría abundante prueba de claro signo incriminatorio para la acusada. De hecho, su ingreso en prisión se produce cuando Bernardino aún no ha cambiado su declaración pues los indicios en su contra eran plurales y apuntaban de lleno a su participación en los hechos", citando al efecto la declaración del agente policial sobre la reunión mantenida entre los acusados en el citado centro comercial). ii) Consideración por los Jurados de lo manifestado en el juicio frente a lo expresado en la primera declaración instructora. La sentencia recurrida, en los términos ya referenciados, explicó que los Jurados al considerar probada la participación de la recurrente en la planificación de los hechos se inclinó por lo manifestado por este acusado en el juicio oral frente a lo que dijo en su primera declaración instructora (12-1-18) y que realizó cuando acababa de ser detenido, lo cual consideró perfectamente posible jurisprudencialmente, indicando que en su declaración del plenario reconoció no sólo la autoría material del hecho sino, rotundamente, la participación de la recurrente en la "determinación del día, del medio y del lugar" en que se iba a ejecutar la muerte de Emiliano a cuyo fin entrega las llaves del garaje y toda la información precisa para asegurar el éxito de la acción, detallando la sentencia lo expresado en ella con mención de los distintos momentos que el acusado iba mencionando (contiene toda una referencia a los distintos pasos que ambos acusados, concertadamente, fueron dando para planificación con precisión y ejecutar la muerte del marido de la recurrente, con referencia: al lugar elegido -garaje en subterráneo donde él aparcaba-, al arma eligiendo un cuchillo que es más silencioso, al día en que se realizaría inclusive haciendo mención a que trataron primeramente realizar el hecho en julio lo que no pudo tener lugar al no aparcar Emiliano en el garaje -la costumbre es que lo hiciera ella y él aparcaba fuera y no logró convencerlo esa vez-, a las llamadas del 3 de agosto expresamente mencionadas por los Jurados, a la entrega por la acusada de las llaves del garaje y toda la precisa información que le fue dando para ejecutar la acción, y, en definitiva, al conocimiento total que de todo ello tenía la acusada mencionando), indicando que fue ella quién le pidió expresamente que lo matara lo que él aceptó. Nos remitimos a todo lo ya expuesto anteriormente en este motivo, y a la sentencia recurrida que lo expone. -Sobre la declaración del coimputado: Viabilidad por decantarse por lo declarado en el juicio oral. Lo expresa la sentencia recurrida con referencia jurisprudencial a la que nos remitimos, posibilidad que *in genere* no se cuestiona. Además, precisamente en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, si estos optan, racionalmente, por la declaración realizada en el plenario practicada en inmediación ante los mismos, que, además de ser concorde con la segunda declaración prestada en instrucción lo es también y de modo coherente con el resto de pruebas practicadas que vienen con ello a converger, no resulta posible la exclusión valorativa pretendida por la vía de la irracionalidad, máxime, que ya en la segunda declaración en instrucción viene a ser esencialmente coincidente con la del plenario, donde explicó la causa de dicho cambio (que mintió en su primera declaración instructora para proteger a la acusada, que tiene que decir la verdad, nadie le prometió nada, su hija siempre le ha estado diciendo que diga la verdad, está muy arrepentido y que tiene un gran peso encima que no puede con él). El acusado, y en relación con su propia participación como autor material, es persistente y no niega su autoría o la rehúye en ninguna de todas las dichas declaraciones, sino que afirma, en todas ellas, ser el autor material del hecho, y la posibilidad de participación de la recurrente fue objeto de preguntas, y así, en la misma primera declaración, que pretende priorizar la recurrente, si bien, expresó que ella no tuvo ninguna participación también consta que mencionó: "Que habló con Rafaela sobre el tema, pero solamente él lo decidió y lo ejecutó", no queriendo declarar, en su legítimo derecho, al ser preguntado por SS de que "cual es el motivo de proteger a Rafaela ". A su vez, hizo referencia en dicha primera declaración a que originariamente sólo quería darle un susto y acudió con el cuchillo a tal efecto y no para matarle no creyendo que le diera ocho puñaladas y que llevaba guantes de látex. Esto último, ir con un cuchillo sólo para asustar, a la hora y lugar en que fue, y cómo realmente se ha constatado como se ejecutó el hecho, no presenta caracteres de racionalidad resultando. -Corroboración de lo declarado por el acusado en el plenario por otros elementos probatorios. Relató hechos que se han corroborado como esencial y objetivamente veraces (reunión entre los acusados a las horas del crimen en casa de la hermana de la acusada el mismo día del hecho; mensajes y conversaciones en agosto entre los acusados sobre el hecho que tendría lugar el día 16 de agosto; entrega por él a la acusada de un teléfono exclusivo para comunicarse ambos de modo discreto después de los hechos; que a ella le manifestaron que la Policía tenía un sospechoso y él la tranquilizó reiteradamente del modo indicado dada la ostensible preocupación de la recurrente diciéndole que él se haría cargo de todo acordando un encuentro discreto para el día 2 de enero en un centro comercial hablando y preparando sobre lo qué decir sobre la llave del garaje entregada por la acusada y otros particulares; sobre este encuentro y lo declarado por el Subinspector en el plenario dijo el acusado, además, ser cierto y que se correspondía con el contenido del encuentro). La manifestación del acusado de recibir tan detallados datos de horarios del marido





de la plaza de garaje (incluso que no temiera porque el coche de al lado no solían cogerlo sus usuarios) y demás indicado, exigía no un conocimiento general sino uno muy preciso de quien de ordinario convive con otra persona. También, de las conversaciones telefónicas intervenidas (principalmente la del 8 de noviembre y la del 28 de diciembre ya mencionadas por los agentes), y del encuentro del día 2 de enero de 2018 (presenciado por el Subinspector), cuyo detalle ya expresamos, y sobre las que hablaron tanto el referido y la Inspectora Jefe, en los términos mencionados en las mismas, de las que resultan no sólo el mantenimiento después del crimen de su relación sentimental sino de una racional mutua connivencia e interacción confidencial entre ellos compatible con el concierto propio entre ambos para la comisión del hecho y que abarcaba incluso la toma por ambos de medidas preventivas (expresiones evidentes de preocupación de la propia acusada cuando conoce que la policía ha identificado a un autor y cuando el acusado le dice que ha llamado a la Policía; elección de un segundo teléfono de seguridad que use la acusada; encuentros personales ante el conocimiento del avance de la investigación para que las conversaciones no sean interceptadas; comentarios sobre el avance de la investigación y la posible repercusión en ellos; referencia a posible coartada sobre todo en relación con la llave del garaje, y demás indicado), que, racionalmente, cabe perfectamente concluirse que no encajan con la versión que la recurrente plantea. El que la recurrente cuestione algunos aspectos de no concreción minuciosa de fechas sobre cuando surgió la idea, cuando lo decidieron etc, atendido lo anterior no priva de racionalidad, máxime, cuando mencionó la circunstancia con que surgió la idea (accidente de unos compañeros del fallecido), cuando se lo pidió ella (por los malos tratos que le decía que recibía de su marido) mencionando como periodo posible a finales de mayo y junio de 2017), y que incluso planearon primero realizarlo en julio (pero expresó que ella no logró convencer a su marido que aparcara el vehículo en el garaje pues lo normal era que lo hiciera fuera) e indicó la causa (estaba muy enamorado y ella le comentaba sufrir maltratos temiendo por su vida proponiéndole matarlo lo que aceptó). Todo ello, no evidencia irracionalidad en la valoración probatoria realizada por los Jurados, y luego expresada en la sentencia, respecto de la participación de la recurrente en dicha planificación, participación y conocimiento del hecho materialmente ejecutado por el acusado, sin que sea dable, descomponer no sólo cada elemento probatorio respecto del otro que se menciona sino incluso de partes de cada uno de ellos para perder la perspectiva global y conjunta de los mismos obviando la interrelación y engranaje que se obtiene de todos ellos que dan sentido y racionalidad a la decisión de los Jurados. Por tanto, la declaración inculpativa del computado, que ya destacó la sentencia recurrida que no era el único elemento probatorio de cargo, cuenta con variados elementos externos objetivos que exceden de la exigencia de corroboración, por lo que como expresara la STS 245/2015 "Las declaraciones del coimputado en lo que atañe a la participación de esta recurrente, encajan perfectamente con el conjunto de elementos corroboradores recogidos en la motivación fáctica del jurado". e) Las llamadas registradas el día 3 de agosto de 2017 entre los acusados, así como también, los posteriores mensajes de Whatsapp entre la víctima-esposa referentes al cambio de turno la noche del 15/16 de agosto de 2017 (el asesinato se produjo a primera hora del día 16) y los turnos de trabajo certificados de la acusada proporcionados por el Hospital Casa Salud. Se alude a dichas llamadas, desarrollando la sentencia la conversación telefónica que mantienen los acusados (el 3 y el 9 de agosto), así como los mensajes del 3 de agosto de la acusada a su marido diciéndole que ha cambiado el turno de guardia (del turno de noche de esa noche del día 15 de agosto, la noche previa al crimen), pese a no ser cierto pues dicha noche no trabajaba. Se indica en la sentencia que la noche previa (15-8), sobre las 21,20 horas, la acusada le remite al fallecido un mensaje diciéndole que ya ha llegado al Hospital, siendo incierto, y que, tales extremos se acreditan además por las declaraciones de los mismos acusados que no las niegan y de la certificación de turnos por la Casa de la Salud. Como se indicó, ya la declaración del Subinspector, y especialmente de la Inspectora Jefe, expresaron también el contenido de dichas conversaciones y mensajes, próximos en días (uno en horas) al hecho, así como la incerteza de que la acusada estuviera en el Hospital trabajando la noche previa al crimen (estaba con la persona llamada Dimas) y la coartada que ello puede significar para la misma y de facilitar la comisión del hecho (así dejaría su marido el coche en la plaza de garaje).

2.5 Sobre el cuestionamiento de lo expresado en la sentencia en el apartado relativo al denominado rendimiento probatorio o rendimiento del resto de prueba a) Esta primera expresión aparece en alguna STS cuando se refleja la interconexión entre los distintos medios o fuentes probatorias (STS 279/2021, de 25 de marzo o STS 595/2020, de 11 de noviembre). Si bien, la parte recurrente cuestiona su misma inclusión alegando el deber de tenerse en cuenta los elementos de convicción señalados por los Jurados, si se examina dicho apartado, de modo integral, lo que se viene a pretender es analizar con la mayor profundidad y rigor posible, en garantía del fundamental principio de presunción de inocencia que asiste a los acusados, la existencia de racionalidad de la decisión dada por los Jurados (en particular su preferencia a la versión dada por el acusado), frente a la versión de la recurrente en aquellos puntos que pudieran considerarse controvertidos razonando, y lo menciona de modo expreso al folio 44, la inexistencia de duda razonable sobre la participación de la acusada en la planificación del hecho (al valorar todos los indicios de modo conjunto y aplicando la lógica, razón y máximas de experiencia "ratifican la tesis acusatoria y eliminan cualquier atisbo de duda razonable en cuanto a la participación en la planificación de Rafaela en la muerte de su marido..."). Razona, que, en todo caso, concurre prueba de cargo enervadora de dicha presunción, y analizando la lógi-





la racionalidad de la decisión de los elementos de convicción considerados por los Jurados, debiendo añadirse, que algunos de los elementos que incluye en este apartado ya se reflejaban en el veredicto (la declaración del Sr. Subinspector y Sra. Inspectora Jefe y todo lo que mencionan como conversaciones telefónicas entre los acusados, la mención del testigo Damaso, la reunión del 2-1-18 entre los acusados en el centro comercial cuya grabación incluyeron los Jurados). Recordemos, también, que la jurisprudencia (STS 75/2021, de 28 de enero), en la labor de complemento que debe hacer el Magistrado Presidente, puesto que se trata de una decisión colegiada, expresa que por ello corresponde al redactor de la Sentencia realizar el esfuerzo intelectual y motivador de complementar, sin alterarla, la argumentación del Jurado, haciéndola más comprensible y racionalmente sólida, es decir, reforzándola, agotando toda la argumentación que pudiera enriquecerla, tanto para cumplimentar el derecho a la tutela judicial efectiva de los afectados por la resolución como para permitir la impugnación de ésta a partir del debate acerca de la suficiencia lógica de esa argumentación. Y, que igualmente, el juicio de suficiencia de la motivación debe realizarse con una mirada que debe comprender tanto las razones ofrecidas por los jurados en el acta de la votación como las dadas por el magistrado presidente en la sentencia, pues es a través de ambos momentos que se exteriorizan las razones de una decisión colegiada en la que intervienen nueve jueces legos y un juez profesional. De ahí la conclusión que alcanzamos sobre la suficiencia del juicio de motivación o racionalidad de la inferencia probatoria realizada en la sentencia (STS 743/2018, de 7-2-2019). Este es el sentido que cabe atribuir a este apartado de la sentencia recurrida, que, además, y aún si se suprimiera, como ya expresamos, los elementos de convicción que señalan los Jurados y desarrolla el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente ya reúnen de por sí la suficiencia enervadora de la presunción de inocencia. b) La sentencia recurrida, en dicho contexto, repasa qué aspectos o indicios de la declaración del acusado han sido reconocidos por la acusada recurrente mencionando: -los chats de la acusada con Damaso donde menciona que odia a su marido, quiere verlo muerto e incluso ha pensado en acabar con su vida, al cual se refieren ambos policías en los términos ya indicados (Subinspector e Inspectora Jefa en su declaración donde respondieron a preguntas sobre el chats y considerada elemento de convicción por los Jurados). -El que la acusada falte a la verdad diciendo a su marido que ha cambiado una guardia para la noche anterior a los hechos no siendo cierto y le manda un mensaje diciendo que ha llegado al hospital. -El acceso por el acusado el día de los hechos al garaje gracias a la llave que le proporciona la acusada. -Horas después de los hechos ambos se reúnen en casa de la hermana de la acusada. -El acusado le entrega en torno al 12 de septiembre a ella un móvil exclusivo para ellos. -La conversación telefónica del 28 de diciembre de 2017. -La reanudación en prisión de la relación sentimental por parte de la acusada con el acusado. A su vez, alude a otros indicios convergentes con la acusación que estima que han resultado acreditados: -El acusado no conocía personalmente a la víctima y necesitaba información precisa sobre él (horarios, vehículo, plaza de garaje), y ella reconoce que los otros hombres con los que mantenía relación no conocían tales datos. -El acusado afirmó que la acusada le dijo que el vehículo que aparcaba en la plaza contigua a la suya nunca lo utilizaban (ello facilitaba su acción), y lo ratificó su propietario (D. Melchor). -Quien aparcaba habitualmente en la plaza era la acusada haciéndolo el fallecido en la calle salvo que estuviera libre lo que da sentido a que la noche antes del crimen ella sacara su vehículo de la plaza en cuestión con la excusa de ir a trabajar para que el marido estacionase el suyo y asegurar el éxito de la acción (cita dos testigos: Sr. Felicísimo y Sr. Fructuoso). -Ella reconoce que el día de los hechos el acusado le cuenta que ha matado a su marido, y no sólo no lo denuncia sino que mantiene la relación con él semanas e incluso en prisión, y la justificación que da la acusada estima que no se compadece con el contenido de los audios escuchados en la vista en conversaciones entre los acusados (cita la del 28-12-17 mencionándolo que lo quiere, o las de los días 1 y 20 de diciembre, en el contexto de sus relaciones) y donde no se evidencia el más mínimo indicio de temor o miedo, indicando que "lo evidente no se demuestra, se muestra" (STS 523/2019), ni el invocado temor estima se compadezca con otros actos tras la muerte que hace la acusada (entrega a él de las llaves de su vivienda, encomendarle todo tipo de tareas). -Estima inviable por ello la tesis de que la acusada se limite a encubrir al asesino confeso al que desprecia y no está enamorada y reanuda la relación sentimental con él, siendo mucho más la lógica de su participación en la planificación, descartando las explicaciones que la acusada ofrece: i) de porqué se reúnen tras el crimen en la casa de la hermana de la acusada, la versión de la hora de dicha reunión (cita la pericial de geolocalización), ii) mantenimiento conociendo la muerte de su marido de chat desenfadado con otra persona con la que mantiene otra relación sentimental (Dimas) que es poco compatible con la aflicción que refiere, iii) el comportamiento de la acusada cuando llega al domicilio familiar sabedora de que Emiliano ha sido asesinado (menciona la sangre fría de la misma con mención a lo que narró un agente policial NUM005 cuando le dijo ella estar preocupada porque su marido no le contestada a diversos mensajes llegando a exhibirle el teléfono para que los viera, que el procurarse una coartada). iv) ausencia de reacción emocional de la acusada cuando los padres de Emiliano llegan al piso tras conocer la noticia de la muerte de su hijo, de modo que menciona la sentencia. v) Su actitud cuando se le tomó la primera declaración como víctima (los agentes le recriminaron que wasapeara durante la misma). También, el que dijera a los agentes que Emiliano tenía un carácter fuerte y que de haber sorprendido a unos ladrones se habría enfrentado a ellos transmitiendo una imagen distorsionada de su marido para justificar una reacción violenta, lo que no





correspondía con la realidad (declaración de amigos del fallecido y de su jefe y compañeros de trabajo). vi) Que la acusada al conocer la declaración de su amiga Maite a la Policía y que haya desvelado datos que ella había ocultado en su primera declaración, pida realizar una nueva declaración. vii) La acusada le pide a Damaso que mienta si es llamado a declarar y oculta a la policía que le ha dicho que su marido está enfermo terminal de cáncer y el tiempo de duración de la relación entre ambos (y que cualquier cosa de su relación la hablen en persona y no por teléfono). viii) La reacción de la acusada ante la llamada del 8-11-17 cuando Bernardino al descubrir la relación de la acusada con Dimas le dice que ha llamado a la Policía perdiendo la recurrente los nervios y le dice gritando a él que no haga locuras (conversación escuchada en el plenario). ix) La conversación referenciada entre los acusados al conocer ella que la Policía tiene un sospechoso y que motiva la cita en el centro comercial donde son grabados hablando de cómo justificar la cuestión de la llave de entrada al garaje. x) El desliz de la madre de la acusada en el juicio (Sra. Rafaela) y relativa a lo que sabía su hija de como ocurrieron los hechos, expresando la sentencia que dijo "(...) pero le dijo Bernardino que se había escondido, uy, que se había enfrentado a Emiliano y se había peleado y defendiéndose lo había matado que en defensa propia tuvo que matar", respondiendo al Fiscal que esa conversación fue anterior a su ingreso en prisión en los términos que realiza la sentencia. xi) En las distintas conversaciones telefónicas entre los acusados tras la muerte de Emiliano , en ninguna de ellas la recurrente se lamenta de la muerte del mismo o haga reproche alguno al acusado. xii) Las cartas con expresiones amorosas que en prisión la acusada envía al acusado y le insinúa que espera que no le falle. xiii) El que denomina la sentencia glosario de mentiras vertidas y reconocidas por la acusada (no sólo a su marido sino a sus amantes, amigas, a su familia y al acusado). xiv) El que en el juicio la acusada no se conmueva sobre las circunstancias de la muerte de su marido. Estima pues que no hay atisbo alguno de duda razonable (este, como dijimos, es el sentido de dicho apartado) de su participación en la planificación de los hechos, y por ello, añade: "Solo así se explica que se reúnan en la casa de la hermana de Rafaela horas después; que remita después a su marido un mensaje sabiendo que nunca lo contestaría pues estaba muerto; que Rafaela finja a continuación ante la Policía cuando llega al domicilio y aún no se ha levantado el cadáver de Emiliano que está preocupada por él; que se avenga a hablar con Bernardino por un teléfono distinto del suyo; que pierda los nervios cuando éste le dice que ha llamado a la policía; que cuando su cuñado le dice que hay un sospechoso cuya detención es inminente concierte una cita con Bernardino para hablar del tema; que en esa cita ambos muestren su preocupación sobre cómo explicar que Bernardino entró con la llave que ella le había dado; que cuando es detenido Bernardino manifieste que ella estaba implicada y, finalmente, que una vez en prisión ambos reanuden la relación afectiva". xv) Sobre la prueba de descargo. Estima concurre la falta de suficiencia de la prueba de descargo ofrecida por la defensa de la recurrente para introducir duda razonable que permita excluir su participación en los hechos, y va detallando, al respecto sobre distintas testificales (Sonsoles , respecto de la que además alude a haber hablado antes de entrar en Sala con la madre de la recurrente y ciertas extravagantes afirmaciones; Angelina , la hermana de la recurrente; de la declaración de la madre y hermano de la recurrente mencionando aspectos accesorios; la del Sr. Fructuoso y Evelio , otros agentes policiales, etc), concluyendo que la tesis alternativa de la defensa "no se sostiene frente a la abrumadora prueba de cargo en su contra". En definitiva, la recurrente, tiene perfecto derecho a discrepar de dichas valoraciones, pero, desde luego, ello no impide, y lo reiteramos, que los elementos de convicción de los Jurados y la sentencia que los desarrolla, aún excluyendo este apartado (rendimiento probatorio), y valorados en conjunto e interconectados todos ellos, colma con creces la suficiencia exigida para desvirtuar la presunción de inocencia tanto en lo referido a la acción material como en relación a la alevosía (sobre esta la recurrente hace nueva referencia en el siguiente motivo que seguidamente abordaremos). Por tanto, el motivo decae.

SEXTO.- Motivo segundo, y subsidiario: invocación por igual cauce procesal denuncia idéntica vulneración de derechos fundamentales por lo que se refiere a la apreciación de la alevosía en la recurrente (a partir del folio 66 in fine del recurso).

1. Referencia en el motivo a la estructura del objeto del veredicto. Indica que ni la estructura ni el propio veredicto contemplan la intervención de la recurrente en la conducta alevosa realizada y aceptada por el Sr. Bernardino , y ello porque aunque se menciona un planeamiento conjunto de la muerte, no se especifica que el modo y forma de producir la muerte descrito en el informe de autopsia ratificado por los forenses, fuera querido, acordado y previamente conocido por la recurrente, no guardando ni dicha estructura ni los elementos de convicción señalados no guardan relación con el conocimiento y aceptación por la recurrente de la muerte, ni la sentencia dice nada al respecto, pareciendo como "si lo diera por hecho", y en esta situación condenar a la recurrente atribuyéndole la alevosía por considerar la sentencia que "no hay ninguna dificultad para tener por probado que la misma conocía que el ataque sería de índole sorpresivo", estima es una afirmación en el vacío sin prueba alguna sin que proceda ahora hablar del alcance del dolo ni la necesidad de plantear un problema de exceso en la inducción cuando ese no es el problema (por más que no sepa la parte si la autoría la sentencia la atribuye por inducción, poco compatible con un planeamiento conjunto, o por cooperación necesaria, poco comprensible porque el Sr. Bernardino conocía todo de la vida de la recurrente) condenando el fallo condena a la recurrente como autora sin especificar más, lo que igualmente comporta infracción de ley quebrando las garantías del proceso, art. 24 CE. Reitero





pues que el Jurado establece un veredicto de culpabilidad señalando la intención de matar (nada más) y que la sentencia no entra en el tema (sólo en términos jurídicos y no fácticos o de prueba f.jdco 5º, y en el 6º alude a coautora o cooperadora necesaria, pero no como inductora que es lo que siempre se había sostenido). Por todo ello, solicita la no apreciación de la alevosía a la recurrente. 2. Desestimación del motivo. 2.1 En general sobre la forma de realización del objeto del veredicto. La recurrente, viene a aludir en el motivo a varios aspectos, entre ellos, a la estructura del objeto del veredicto y a este mismo al no especificar que el modo y forma de producir la muerte fuera querido, acordado y previamente conocido por la recurrente. La redacción de las distintas proposiciones del objeto del veredicto comprendiendo los hechos desfavorables y favorables al acusado, en general, no dista de ser en muchas ocasiones una materia compleja y casuística del supuesto concreto, siendo lo relevante, que el Jurado, a través del veredicto, pueda pronunciarse sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre las pretensiones que en relación con los mismos hayan tenido las distintas partes personadas en concepto de acusación y de defensa. Sobre ello, la jurisprudencia (STS 25/2019, de 24 de enero), recuerda que el artículo 52 de la LOTJ no tiene como función el cumplimiento de unos requisitos formales, sino la redacción de los hechos objeto de litigio con la necesaria claridad para evitar la confusión de los jurados y procurar que se pronuncien de una forma secuencial y no contradictoria sobre todos los aspectos que han sido objeto de debate. Así también, en la STS 248/2007, de 27 de septiembre se señalaba que: "[...] aunque los hechos cuya existencia sostienen las partes han de quedar plasmados con claridad en función de su relevancia jurídica, debe evitarse la reiteración del planteamiento de aspectos que ya queden resueltos en las respuestas a otros apartados del referido objeto del veredicto. En consecuencia, no darán lugar a la nulidad del juicio las omisiones de cuestiones fácticas en los apartados propuestos por las partes cuando puedan ser solucionadas a través de las respuestas requeridas del jurado respecto de otros apartados distintos del objeto del veredicto, pues en esos casos no es posible apreciar indefensión y, por el contrario, puede afirmarse que el jurado pudo pronunciarse de forma coherente sobre todos los aspectos fácticos que resultaban relevantes [...]", doctrina reiterada por la STS 486/2013, de 31 de mayo, en la que se añaden algunas precisiones de interés en relación con la inclusión en el Objeto del Veredicto de los planteamientos o proposiciones de la defensa. Así, se recuerda que "[...] cuando la versión de la defensa acerca de los hechos por los que se formula acusación se aferre simplemente a negar su acaecimiento o cuestionar la autoría, sólo será sometida a valoración del Jurado una única proposición, que no puede ser otra que aquella que encierra el hecho principal de la acusación que es, no se olvide, el que define el objeto del proceso. No en vano, carecería de sentido exigir al Jurado que se pronunciara acerca de si, además de dar por no probado el hecho principal de la acusación, estima correlativamente probado el hecho sobre el que se fundamenta la inocencia del acusado. Se ha dicho de forma bien plástica que la propia inocencia no es objeto del proceso penal. Y es evidente que cuando entre las conclusiones propuestas por la acusación y defensa exista una incompatibilidad histórica, el rechazo al enunciado ofrecido por la acusación será suficiente, sin necesidad de exigir del Jurado que, además, se pronuncie sobre el efugio del acusado. Del mismo modo, la aceptación por el Jurado del hecho principal de la acusación liberará, por su manifiesta incompatibilidad, de la necesidad de un pronunciamiento añadido sobre el respaldo fáctico de la simple negativa del acusado [...]". 2.2 Desestimación. Como expresa la parte recurrente, el motivo, es de tipo fáctico y probatorio, no jurídico, dado el cauce utilizado en el mismo, por lo que, en dicho aspecto debemos centrarnos. En primer lugar, nada alega la recurrente, respecto de haber manifestado objeción en relación al objeto del veredicto en el trámite respectivo (art. 52 y 53 LOTJ). Relacionado con ello, la sentencia recurrida, y no se menciona lo contrario en el motivo, también indica que: "Por otro lado, no fue sugerido por su Defensa a modo de inclusión en el objeto del veredicto un posible supuesto de exceso en la inducción, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales sin ofrecer una alternativa a la tesis de las acusaciones, más allá de la libre absolución". En el presente, en el hecho primero del mismo, se incluye, con claridad y precisión, el mortal ataque realizado por el acusado y la forma de realización (incluye la fecha, el día 16 de agosto en plena época estiva en la ciudad; la hora, a las 7,40 de previsible poca gente en el lugar que era un tercer sótano del garaje; al acusado, como autor material ejecutando el plan; el momento: al ir a trabajar la víctima; y la forma, como las seis cuchilladas afectantes a órganos vitales y el fatal desenlace). En el segundo, se recoge, el modo de actuación (el acusado se escondió y atacó) y la manera (súbita e inesperada) y la inviabilidad de la defensa que pudiera hacer la víctima ("por lo que este no pudo defenderse de dicho ataque", que era lo buscado ante tal tipo de inesperada y sorpresiva agresión), con lo que, con estas dos primeras proposiciones del objeto del veredicto, en especial la segunda, es evidente la concurrencia del sustrato fáctico de la alevosía. El que la misma, fácticamente, se atribuya a la acusada, resulta de la pregunta 3ª apartado A), estimada probada unánimemente por los Jurados, pues el acusado como autor material, se dice, "planificó de común acuerdo con la mujer de Emiliano , Rafaela la muerte de esta", y, además, se añade lo que pactaron "acordando que Bernardino ejecutaría la acción empleando un arma blanca, en el garaje de la vivienda y que lo llevaría a cabo la mañana del día 16 de agosto de 2017", y luego continua indicando lo que además aportó la acusada "facilitándole Rafaela la llave de acceso a la puerta del citado garaje, así como información precisa sobre los horarios de su marido, el número de la plaza, modelo y matrícula del vehículo". Ya vimos, en anterior motivo los elementos de convicción para la estimación de





probado de esta última pregunta 3ª A (declaraciones del Subinspector e Inspectora Jefe de la Policía, el CD audio del centro comercial, la declaración del acusado, los posteriores mensajes que señalaron entre víctima-esposa, el cambio de turno de noche por la acusada la noche antes del crimen, y demás indicado), no siendo de reiterar lo expuesto en la sentencia recurrida y en la presente sobre cómo dichos elementos de convicción permiten sostener racionalmente que la acusada planificó con el acusado el hecho dando además información imprescindible para que tuviera lugar del modo en que se realizó. Por todo ello, nos remitimos a todo lo ya expuesto, entre lo que se encuentra que la sentencia recurrida desarrollando el elemento de convicción de los Jurados (declaración del acusado) expresa que quedaron que ella no estuviera en casa aquél día (le dijo que buscara trabajo para que no se pudiera cruzar ni nada), reiterando, que la idea de la fecha y del lugar partió de la acusada facilitándole toda la información sobre Emiliano, la cual era precisa para el crimen, ya que el acusado no la conocía (para su relación no le hacía falta esa información), siendo ella, también, la que le propuso que empleara un cuchillo que compró él (pensaron era más silencioso y accesible), y, posteriormente, va mencionando: i) Sobre el ataque por sorpresa: "Le comunicó a la acusada que se iba a esconder para atacar a Emiliano por sorpresa; que había comprado un cuchillo de tamaño medio, aunque no recuerda el día en que se lo dijo; ella sabía perfectamente que el día 16 iba a matar a Emiliano; nunca le dijo a ella que fuera a pelearse o enfrentarse con Emiliano y que ella le dijo que quería que Emiliano muriera ese día y que le dijo "no falles". ii) Igualmente, la sentencia también expresa (con mención concreta de la recurrente al autor material, "de que no falle"): "Por lo que respecta a la comunicabilidad de la alevosía a Rafaela ex artículo 65.2 del Código Penal, del interrogatorio de Bernardino se concluye que la misma participa en el diseño del plan criminal, del lugar y del arma y además le pide a su amante que no falle, por lo que ninguna dificultad hay para tener por probado que la misma conocía que el ataque sería sin duda sorpresivo, inopinado, así como que las posibilidades de defensa por parte de Emiliano serían muy escasas o nulas, por lo que cabe atribuirle esta forma comisiva bien a título de dolo directo o, en su caso, eventual.". iii) También, se hace referencia en el apartado de "circunstancias" del veredicto, en la número 2, que el 9-11-18, el acusado tras solicitar prestar nueva declaración judicial, señaló que ambos acusados habían planificado la muerte de Emiliano, e, igualmente, en el apartado de culpabilidad consideraron también culpable a la recurrente. Por tanto, y remitiéndonos a cuanto a efectos motivadores y de inexistencia de vulneración de derechos fundamentales anteriormente dijimos, el motivo se desestima.

SEPTIMO.- Motivo tercero: por infracción de ley por aplicación indebida del delito de asesinato del art. 139.1 del CP a la recurrente, al amparo del art. 846 bis C, letra b) de la LECrim . 1. Desarrollo. Todo ello, al condenársele como autora de tal delito con alevosía y no concretarse el título de autoría, si se trata de inducción o por cooperación necesaria, lo que, sin duda estima, que supone, en el ámbito estrictamente jurídico, una lesión del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, por mas que ambos títulos de imputación son improcedentes como expresó en anterior motivo. 2. Preliminar para todos los motivos por infracción de ley (tanto en este recurso como en el del otro condenado): intangibilidad fáctica. La STS 807/2011 de 19 de julio, recuerda que "la impugnación articulada por la vía de error iuris, precisa que se refiera a infracción de un precepto penal sustantivo u otra norma del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal. Por precepto penal sustantivo ha de entenderse las normas que configuran el hecho delictivo, es decir, acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad y que deben ser subsumidos en los tipos penales; en las circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad criminal; en la determinación de la pena, ejecución del delito, grados de participación y penalidad que se encuentra recogidas, fundamentalmente, en las normas del Código penal». En consecuencia, cuando se invoca el error iuris debe partirse del riguroso respeto a los hechos probados que actúan como presupuesto de admisibilidad del mismo. En este sentido, se indica que no puede darse una versión de los hechos en abierta discordancia e incongruencia con lo afirmado en los mismos (STS nº 830/2017, de 18 de diciembre)". 3. En general sobre la coautoría y participación (referencia a la existencia de condominio funcional del hecho). Recuerda la STS 126/2020, de 6 de abril, citando otras anteriores, que no es preciso que cada coautor lleve a cabo todos los actos materiales del delito e integradores del núcleo del tipo (SSTS 1099/2007, de 14-6, 338/2010, de 16-4), y, en concreto, en el homicidio la materialización de la agresión letal, pues a la realización del delito se llega conjuntamente por la agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integrados en el plan común, siempre que se trate de aportaciones causales decisivas. Más extensamente, la STS 325/21 de 22 de abril, alude a los rasgos caracterizadores de la coautoría, art. 28 CP, que concurren en la actuación de la recurrente de acuerdo al relato histórico: -El dolo compartido en la ejecución del delito. Siendo éste, en rigor, el significado que debe darse en determinados casos al previo y mutuo acuerdo que ha sido constantemente exigido para afirmar la existencia de la codelinuencia - SS. 31/5/85, 13/5/86 entre otras. -No es preciso que concurren en todos los coautores todos los elementos del tipo. Se exige la aportación de elementos esenciales en su ejecución. La realización conjunta no supone que todos y cada uno de los elementos del tipo, sean ejecutados por los coautores; lo que es necesario para que se hable de realización conjunta de un hecho y para que el mismo sea atribuido, como a sus coautores, a quienes intervienen en él, es que todos aporten durante la fase de ejecución un elemento esencial para la realización del propósito común. Y, así, otras STS, reiteran que concretamente





en el homicidio, la materialización de la agresión letal, pues a la realización del delito se llega conjuntamente por la agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integrados en el plan común, siempre que se trate de aportaciones causales decisivas, STS 1240/2000 de 11-9, y 1486/2000, de 27-9, que señala que "la coautoría aparece cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito. Tal conceptualización requiere, de una parte, la existencia de una decisión conjunta, elementos subjetivos de la coautoría y un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutoria, que integra el elemento objetivo. -Asunción de la teoría del dominio del hecho. A la misma consecuencia práctica lleva la utilización del instrumento teórico del dominio del hecho, acogido en numerosas sentencias como las de 12/2/86, 24/3/86, 15/7/88, 8/2/91 y 4/10/94, siendo coautores los que realizan una parte necesaria en la ejecución del plan global aunque sus respectivas contribuciones no reproduzcan el acto estrictamente típico, siempre que, aun no reproduciéndolo, tengan el dominio funcional del hecho, de suerte que sea este, en un sentido muy preciso y literal, un hecho de todos que a todos pertenezca (la teoría del dominio del hecho se aplica en esencia a los supuestos de coautoría al existir una corresponsabilidad de los copartícipes respecto al resultado que finalmente se produzca en la ejecución del delito), y así, (STS 6 de mayo de 2004, rec. 452/2003) si no consta ninguna oposición, protesta o reserva por parte de alguno de los intervinientes, si en cada secuencia figuran los acusados asumiendo los roles participativos que les corresponden, si las infracciones delictivas se llevan a término con unidad de conocimiento y de voluntad fieles al plan ideado y aceptado, no puede sino concluirse que todos los que concurren en la ejecución de un hecho se ven ligados por un vínculo de solidaridad que los corresponsabiliza en el mismo grado, cualquiera que sea la parte que cada uno tome, ya que todos coadyuvan de modo eficaz y directo a la persecución del fin propuesto, con independencia de los actos que individualmente realizasen para el logro de la ilícita finalidad perseguida. -Diferencia de coautoría de la cooperación. Como dice la S.T.S. 27-9-2000, tal conceptualización requiere, de una parte, la existencia de una decisión conjunta, elemento subjetivo de la autoría, y un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutoria, que integra el elemento objetivo. Se diferencia la coautoría de la cooperación, o de la participación, en el carácter, o no, subordinado del partícipe a la acción del autor. Será autor quien dirija su acción a la realización del tipo, con dominio de la acción, que será condominio funcional si existe división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la coautoría. 4. Desestimación. El motivo, que, como indica, lo es exclusivamente jurídico, lo que exige el respeto de los hechos probados, intangibles a tal efecto, lo que está invocando es la aplicación indebida del delito de asesinato del art. 139.1 en relación con el art. 130.1 del CP por la alevosía, resultando inviable, ya que, atendido el relato histórico, al que nos remitimos, y relativo a la planificación conjunta entre los dos acusados del hecho que abarcaba, en los términos reseñados, los modos, medios y formas (y sorpresivamente buscado en todo caso) en una agresión dolosa con el mortal resultado buscado y planificado de forma alevosa, no puede tener otra calificación. La cuestión de qué tipo de coautoría no cambiaría la calificación como delito de asesinato por la existencia de alevosía ni se invoca infracción de ley sobre en concreto tal o cual clase de coparticipación se trata. En la sentencia recurrida, fundamento jurídico quinto, se justifica la calificación de los hechos como delito de asesinato del art. 139.1.1 del CP mencionando la alevosía existente, todo ello con cita jurisprudencial atinente a la misma, su comunicabilidad a la recurrente y a la imposibilidad de la víctima de defenderse, aludiendo al propicio día elegido por los acusados, en los términos que relatamos anteriormente. Además, la sentencia se pronuncia sobre la existencia de coautoría (fundamento jurídico sexto, con cita del art. 27 y 28 CP), con cita de doctrina jurisprudencial atinente a la decisión conjunta y dolo compartido dirigido a una misma finalidad, mencionando los distintos supuestos (coautoría previa, adhesiva y sucesiva) y la responsabilidad por la totalidad del hecho que produce que afecte a todos los que participan con actos esenciales a su realización dominando de forma conjunta ese hecho existiendo una imputación recíproca de las distintas contribuciones al resultado como consecuencia del acuerdo común. Y, ello le lleva a añadir, la doctrina jurisprudencial de las denominadas "desviaciones previsibles" imputables a todos ellos si tienen lugar en el marco habitual de los hechos emprendidos, aludiendo también a la cooperación necesaria y añadiendo que la participación de la recurrente colma las previsiones típicas del art. 28 CP, ya sea a título de coautora o de cooperadora necesaria, y que, como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal tenía el dominio funcional del hecho y añade que "estaba en manos de Rafaela impedir la muerte de Emiliano " ya que, añade: "Hubiera bastado con que la misma hubiera aparcado su vehículo aquella noche en la plaza del garaje o con que hubiera advertido a Emiliano del peligro que se cernía sobre él o disuadido a Bernardino de llevar a cabo la muerte, en lugar de facilitarle las llaves para acceder al misma y toda la información precisa para el éxito del crimen. Rafaela tenía por tanto el dominio funcional del hecho tanto o más que Bernardino que había adoptado el papel de fiel "lacayo" a su servicio y que en esta ocasión no hizo sino de verdugo tras planificar juntos la muerte de Emiliano , resultando indiferente si la muerte de éste era para poder estar juntos o si obedecía a cualquier otra razón, pues nada puede justificarla. En cualquier caso, la facilitación de las llaves de acceso al garaje o de la información relativa a los horarios, vehículo, etc y que el Jurado ha considerado probados son indudables actos de cooperación necesaria que conducen igualmente a su consideración como coautora del asesinato". En todo caso, la sentencia recurrida, menciona expresamente





la existencia de coautoría dado el plan conjunto (planificado) para la ejecución del hecho y así lo expresa en el fundamento jurídico sexto in fine, estando pues presentes los rasgos caracterizadores de la coautoría a que antes nos referimos, si bien, y en todo caso, la resolución recurrida expresa que concurriría la cooperación necesaria. El motivo, por todo ello, deviene en improsperable.

OCTAVO.- Motivo cuarto subsidiario y por infracción de ley: indebida aplicación del art. 139.1 del CP por lo que se refiere a la aplicación de la alevosía. 1. Desarrollo: Menciona lo siguiente: -No se rompe el título de imputación si se condena al autor material por dar muerte con alevosía y al partícipe sólo como tal de homicidio doloso. -Ello es posible por la naturaleza de la agravante al decantarse la jurisprudencia por su naturaleza objetiva, por lo que puede ser comunicada a los partícipes conforme al art. 65.2 del CP requiriéndose en el caso conocimiento y voluntad (aceptación) del uso del medio o forma de producción de la muerte. -No es admisible el dolo eventual en la apreciación de la alevosía, por lo que se equivoca la sentencia al hacer referencia a ello, siendo evidente que la alevosía requiere dolo directo lo que no impide que sea compatible el dolo directo en la alevosía con el eventual respecto del resultado muerte. -Ni el relato de hechos, ni la estructura del veredicto ni el acta del veredicto apunta a ello y la sentencia no motiva nada fácticamente en relación a la alevosía y la participación de la recurrente y como la prueba, ha indicado, que apunta en todo al desconocimiento absoluto hasta el punto de que al recibir la recurrente el avance de autopsia y verlo con su madre se abrazaron, lloró y dijo " Emiliano no se merecía esto", enterándose del cómo sucedió. Por todo ello, estimando no comunicable la alevosía a la recurrente (art. 65.2 CP), solicita que su condena lo como homicidio doloso del art. 138 del CP. 2. Desestimación. El motivo deviene en manifiestamente inviable, habida cuenta, de su dependencia de los hechos probados, intangibles dado el cauce elegido y sin posibles extensiones argumentativas a aspectos fácticos o probatorios, y donde consta, con notoria claridad y reiteración, que Bernardino , autor material, "planificó de común acuerdo" con la acusada la muerte del marido de esta, "acordando" cómo dicho autor material "ejecutaría la acción empleando arma blanca, en el garaje de la víctima y que lo llevaría a cabo la mañana del día 16 de agosto de 2017", y además, que la acusada recurrente facilitó la llave de acceso a la puerta del citado garaje e información precisa sobre los horarios de su marido, número de la plaza, modelo y matrícula del vehículo. Y, además, que a las horas de cometido el hecho del mismo día (mediante seis cuchilladas afectantes a los órganos vitales de la víctima) se reunió con la acusada para "confirmar" que había matado a Emiliano (los entrecomillados son nuestros). El referido relato histórico y su claridad relevarían de mayores razonamientos sobre el motivo, consignándose lo que constituye una íntegra acción concordada y planificada, en todos sus aspectos (acuerdo en: matar al marido, el modo y forma de ejecución, el lugar, para la facilitación de medios necesarios -la llave del garaje-, facilitación de información esencial, y ya una vez cometido, posterior confirmación personal de la comisión del mismo), propia de la coautoría estando la alevosía presente en el mismo plan preordenado a la muerte de la víctima de modo concorde por ambos acusados, conllevando la desestimación del motivo. No obstante, y con remisión a lo ya expresado en anterior motivo, sobre la conceptualización jurisprudencial de la coautoría, y a mayor abundamiento, cabe añadir: -La alevosía concurrente en el autor material es extensible al cooperador necesario bastando para ello en general el dolo eventual (STS 384/2019, de 23 de julio, dictada en un supuesto de sentencias del Tribunal del Jurado; en igual sentido la STS 278/2014 de 2 de abril que indica que basta el dolo eventual para el cooperador al deber conocer el peligro concreto de realización del tipo). Así, se indica, que la jurisprudencia ha exigido en el cooperador un doble dolo. De un lado, debe conocer la propia conducta y, por lo tanto, su significado como aportación al hecho principal; y, además, debe conocer las circunstancias esenciales de éste, cuya ejecución corresponderá al autor. Y, la STS nº 258/2007, de 19 de julio, dice que aunque el partícipe debe haber tenido una representación mental del contenido esencial de la dirección del ataque que emprenderá el autor, no se requiere, por el contrario, conocimiento de las particularidades del hecho principal (que aquí, además, sí concurren), tales como dónde, cuándo, contra quién, etc. será ejecutado el hecho, aunque éstas pueden ser relevantes, en algún caso, para determinar la posible existencia de un exceso, por el que el partícipe no está obligado a responder. Por lo tanto, a esos efectos es suficiente el dolo eventual, de forma que el cooperador debe conocer que existe el peligro concreto de realización del tipo por parte del autor principal. En el caso analizado por dicha STS, se indica que "recurrente conocía los hechos y la altísima probabilidad de que la ejecución de la muerte fuera llevada a cabo de forma alevosa..., de cuál era su plan, a la misma conclusión llegamos desde la perspectiva de la extensión del dolo eventual respecto de las circunstancias de la ejecución; de la comunicabilidad de las circunstancias conforme al artículo 65.2.". -También lo es en los supuestos de inducción. La jurisprudencia (STS nº 879/2005, de 4 julio y nº 970/2004, de 22 de julio, entre otras) expresa que "quien induce a otro u otros a causar la muerte de un tercero, responde de la muerte tal como ha sido causada en la medida en que su inducción abarque las características concretas de la acción del autor material, bien porque la inducción alcance de modo expreso a la forma de ejecución, o bien porque tal forma de actuar se desprenda necesariamente del contenido de la inducción efectivamente llevada a cabo". Doctrina que, en su significado jurídico, y con las correspondientes precisiones, es igualmente aplicable al caso del cooperador necesario.". En igual sentido, la STS 949/2016, de 15 de diciembre, recuerda la comunicabilidad de la alevosía





al inductor por la alta probabilidad de que el hecho se ejecute de forma que se asegure el resultado y se supriman las posibilidades de defensa. También en la STS 12/2014, de 24 de enero, si bien en supuesto distinto. -Y, respecto de la compatibilidad entre la alevosía y el dolo eventual La línea jurisprudencial más actual viene admitiéndola (STS 546/2012): "En cuanto a la posibilidad de apreciar la alevosía en unas gravísimas lesiones perpetradas con dolo eventual , este Tribunal ha afirmado en las sentencias 138/2010, de 10 de marzo, 460/2010, de 14 de mayo, 1180/2010, de 22 de diciembre, que "hace bastante tiempo se sustentaban dos tesis contrapuestas en esta Sala, pero no es menos cierto el hecho inconcuso de que en los últimos años se ha ido imponiendo de forma rotunda la aceptación de esa dualidad conceptual (asesinato y dolo eventual), como lo atestigua la corriente jurisprudencial más moderna (SSTS 2615/1993, de 20 de diciembre; 975/1996, de 21 de enero de 1997; 1006/1999, de 21 de junio; 1011/2001, de 4 de junio; 1010/2002, de 3 de junio; 1804/2002, de 31 de octubre; 71/2003, de 20 de enero; 1166/2003, de 26 de septiembre; 119/2004, de 2 de febrero; 239/2004, de 18 de febrero; 415/2004, de 25 de marzo; 653/2004, de 24 de mayo; 1229/2005, de 19 de octubre; 21/2007, de 19 de enero; 466/2007, de 24 de mayo; 803/2007, de 27 de septiembre; 743/2008, de 14 de octubre y 678/2008, de 30 de octubre), y es precisamente con apoyo en la distinción entre el dolo referido a los medios comisivos tendentes a asegurar la ejecución del hecho proyectado, sin riesgo para el ejecutor proveniente de la víctima (dolo directo), y el dolo referido a propósito de causar una muerte (en este caso unas lesiones muy graves), bien directamente, de modo indirecto (dolo de consecuencias necesarias) o a través de dolo eventual". Se desvirtúa así la tesis de la parte recurrente sobre la incompatibilidad entre el dolo eventual y la aplicación de la alevosía debido a que el elemento subjetivo de la alevosía no puede darse cuando se agrede con dolo eventual. Pues, en contra de lo que se dice en el escrito de recurso, y tal como se sostiene por la jurisprudencia más reciente, puede actuarse con dolo directo a la hora de elegir o seleccionar los medios de ejecución de la agresión y al mismo tiempo actuar con dolo eventual con respecto a las gravísimas lesiones ocasionadas a la víctima. Pues el asegurar la acción agresora no comporta necesariamente que se asegure con el fin específico o la intención directa de dejar inválida a la víctima, sino que se puede actuar sólo con el fin de causar un peligro concreto de lesiones muy graves, asumiendo el probable resultado. De modo que la selección del medio y de la forma de ejecución puede ser muy intencionada, y, en cambio, el fin que conlleva ese medio puede quedar más difuminado o abierto para el sujeto agresor, por no tener un especial interés o una directa intención de asegurar el resultado lesivo concreto. Lo cual no quiere decir que no lo asuma o acepte dado el riesgo elevado que genera con su acción (dolo eventual). Y ello es lo que sucedió en el presente caso, toda vez que la acusada ejecutó la acción agresora a sabiendas de que el menor se hallaba indefenso y que no podía temer ninguna reacción contra ella dada su edad de seis años, asegurando así la agresión sin riesgo para su persona. Y, por otra parte, aunque el medio utilizado no conllevara de forma necesaria las gravísimas lesiones que padeció la víctima, sí generaba un peligro concreto y elevado de que ello pudiera acabar sucediendo". Por todo ello, el motivo decae.

NOVENO.- Motivo quinto por infracción de ley y subsidiario: aplicación indebida del art. 23 del CP con la consecuente vulneración del principio ne bis in idem (art. 25.1 CE). 1. Desarrollo. Indica que cuando la relación de parentesco sea fuente de los actos por los que se condena y su contenido material de injusto ya se integra en dicha condena habrá incompatibilidad entre las circunstancias concurrentes, de modo que su conjunta apreciación comporta una doble valoración de dicho contenido de reproche antijurídico con infracción derivada del principio ne bis in idem. Añade, que a los efectos de determinar la compatibilidad o no entre circunstancias, alevosía y parentesco, habrá que analizar caso por caso, no siendo sin más, aplicable siempre la de parentesco por el mero hecho de darse la relación parental, y la sentencia recurrida, al folio 52, cifra la aplicación de la agravante de parentesco por la efectiva relación matrimonial existente y por razón de la misma su capacidad de facilitación de la acción homicida. Desde esta perspectiva, indica, habrá de cuestionar la aplicación al caso de la referida agravante salvo que se lesione el principio ne bis in idem, por lo que se ha aplicado indebidamente el art. 23 del CP y el art. 66.1.3 de dicha norma 2. Desestimación. Sobre la aplicación como agravante de la circunstancia de parentesco, el ATS 241/21, de 8 de abril, citando la STS 162/2009 de 12.2 y 147/2004, recuerda su carácter netamente objetivo, estando fundada en la existencia de una relación parental a la que se asimila una relación de análoga afectividad, y que, en su versión de circunstancia agravante, la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una concurrencia de cariño o afecto. Igualmente, la STS 59/2013 de 1.2, recuerda que concurre dicha agravante cuando se da el elemento objetivo de la relación de pareja estable, actual o pasada, y el delito de que se trata tiene lugar como consecuencia del marco o círculo de dichas relaciones o comunidad de vida, aunque se haya roto. El motivo deviene en manifiestamente inviable, habida cuenta que no se trata el delito aplicado, asesinato por aplicación de la alevosía, de uno de aquellos que entre sus elementos típicos comprenda necesariamente esta relación





como pudiera ocurrir en otros preceptos (como por ejemplo, art. 148.4, 153.1, 171.4 y 172.2 del CP), siendo precisamente en los delitos contra la vida e integridad física donde es aplicable en su dimensión agravatoria, por lo que, en modo alguno puede pretenderse que su aplicación al caso sea vulneradora del principio non bis in idem, y en este sentido, ni la ley ha tenido en cuenta la relación parental al definir el delito objeto de condena ni es inherente al mismo de tal manera que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse (art. 67 CP), sin que el hecho de que en algún caso pueda posibilitar una más fácil comisión pueda entenderse como una inhabilidad para inaplicar la agravación lo que, desde luego, desnaturalizaría su misma esencia. El motivo se desestima.

DECIMO.-Motivo por infracción de ley y subsidiario: por indebida individualización de la pena. El siguiente motivo, es relativo a la aplicación indebida del art. 66 del CP, por lo que se refiere a los parámetros aplicables para la individualización final de la pena, aludiendo a la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE. 1. Desarrollo. El art. 66 del CP aunque no ofrece un criterio general para todos los casos, razones intra sistemáticas del precepto apuntan a que se habrán de tener en cuenta circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, estimando que los criterios aplicados en la sentencia no resisten, a su criterio, la menor crítica reflejando una convicción del juzgador no evaluable en términos objetivos en función de la prueba practicada estimando existente un ejercicio de un arbitrio judicial que no se atiene a parámetros de legalidad para individualizar la pena de modo objetivo. Así, indica, que la edad del fallecido, le resulta sorprendente dado que es una persona de una edad normal y no es criterio incluíble en los ya citados parámetros legales. El segundo, sobre la frialdad de ánimo durante el juicio, cuestiona la visión que de la acusada podía tener el Magistrado Presidente desde la posición de la misma (lejano segundo banco en una esquina junto a sus letrados y con mascarilla), preguntándose si haría falta que sollozara, a lo que añade, que el Código no se atiene a tales juicios psicológicos, y las circunstancias concurrentes en la acusada son la edad (menor que el fallecido), desarrollando dos trabajos en la Clínica de La Salud y en el Centro de Torrent, con hermanos y padres, de cuya rectitud nadie duda sin que haya tenido ningún problema previo policial o judicial, con altísima consideración profesional y personal en sus centros de trabajo, debiendo imponerse la menor pena posible. Y, a lo anterior añade, que el tercer criterio utilizado en la sentencia recurrida, "participación decisiva en la planificación de su muerte", es ya lo que se tiene en cuenta para condenarla como autora de un delito de asesinato, y al condenar por un hecho nunca entonces se podrá imponer el mínimo de la pena, por lo que, ni es argumento lógico ni conceptual, siendo lo exigible evaluar la mayor o menor gravedad del hecho por elementos dispares a los que configuran la condena impuesta por el delito y no se hace. Por todo ello, lo que procede, es la aplicación de la pena mínima posible. 2. Doctrina jurisprudencial sobre la individualización judicial de la pena en general. a) En general. La jurisprudencia (ATS 318/2021, 57/2018, de 1 de diciembre) viene recordando de modo reiterado que la función final de individualización de la pena corresponde al tribunal de instancia, por lo que en esta sede únicamente procederá controlar si el órgano de instancia ha realizado esta función dentro de los parámetros legales y sobre la base de una motivación razonable. También, añade, que aunque la necesidad de motivación ex artículo 120.3 CE alcanza en todo caso a la pena concretamente impuesta, no se establece la misma exigencia de motivación cuando se impone el mínimo legalmente previsto -necesaria consecuencia de la afirmación de la existencia del delito sin circunstancias que la modifiquen- que en aquellos otros casos en los que el Tribunal considera procedente una exasperación relevante de la pena: en la medida en que se aleje del mínimo legal se hará más patente la necesidad de explicar fundadamente la razón de la pena que se impone, motivación que en su corrección es controlable en casación por la vía de la infracción de Ley (SSTS 1169/2006 de 30 de noviembre; 809/2008 de 26 de noviembre; 854/2013 de 30 de octubre; 800/2015 de 17 de diciembre, 215/2016 de 23 de febrero, 919/2016 de 6 de octubre o 249/2017 de 5 de abril). Igualmente, STS 668/2019, de 14-1-2020, expresa que en su más nuclear reducto la individualización, no es fiscalizable en casación, si bien, se pueden revisar las decisiones arbitrarias o las inmotivadas o aquellas que no respetan las reglas o los criterios legales, pero no es factible neutralizar o privar de eficacia a las decisiones razonadas y razonables del Tribunal de instancia sobre ese punto, aunque puedan existir muchas otras igualmente razonables y legales, y es que, en el terreno de la concreción última del quantum penológico, añade, no es exigible una expresión imposible de unas reglas que justifiquen de forma apodíctica y con exactitud matemática la extensión elegida (vid., entre otras, STC 28/2007, de 12 de febrero, STS 578/2012, de 26 de junio y 433/2019, de 1 de octubre), y solo cabría verificar si la opción penológica está motivada con arreglo a criterios legales y si es razonable y no vulnera las reglas legales de individualización. b) Sobre las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. La doctrina jurisprudencial establece un criterio amplio de valoración (STS 413/2015, de 30 de junio), en cuanto las primeras son las que se refieren a los motivos o razones que han llevado a delinquir el acusado, así como aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica y que deben corregirse para evitar su reiteración delictiva, añadiendo, respecto de la gravedad del hecho que no es la gravedad del delito, sino aquellas circunstancias fácticas que el Juzgador ha de valorar para determinar la pena y que sean concomitantes del supuesto concreto que está





juzgando; estos elementos serán de todo orden, marcando el concreto reproche penal que se estima adecuado imponer. Por ello, añade, que en cuanto a los caracteres del hecho (una mayor o menor gravedad), tiene que tenerse en cuenta que el legislador ha puesto de manifiesto en la infracción, su doble consideración de acto personal y de resultado lesivo para el bien jurídico, de modo que para determinar ese mayor o menor gravedad del hecho ha de valorarse el propio hecho en sí, con arreglo a la descripción que se contenga en el relato de hechos, y así concretar el supuesto culpable, por cuanto la gravedad del hecho aumentará o disminuirá en la medida que lo haga la cantidad del injusto (antijuricidad o el grado de culpabilidad del delincuente, la mayor o menor reprochabilidad que merezca). Por ello, y considerando que el legislador, al establecer el marco penal abstracto, ya ha valorado la naturaleza del bien jurídico afectado y la forma básica del ataque al mismo, la mayor o menor gravedad del hecho dependerá: i) En primer lugar, de la intensidad del dolo, -y si es directo, indirecto o eventual- o, en su caso, del grado de negligencia imputable al sujeto. ii) En segundo lugar, la mayor o menor gravedad del hecho dependerá de las circunstancias concurrentes en el mismo, que, sin llegar a cumplir con los requisitos necesarios para su apreciación como circunstancias atenuantes o agravantes, ya genéricas, ya específicas, modifiquen el desvalor de la acción o el desvalor del resultado de la conducta típica. iii) En tercer lugar, habrá que atender a la mayor o menor culpabilidad -o responsabilidad- del sujeto, deducida del grado de comprensión de la ilicitud de su comportamiento (conocimiento de la antijuricidad del grado de culpabilidad y de la mayor o menor exigibilidad de otra conducta distinta). iv) Y, en cuarto lugar, habrá que tener en cuenta la mayor o menor gravedad del mal causado y la conducta del reo posterior a la realización del delito (en orden a su colaboración procesal y su actitud hacia la víctima y hacia la reparación del daño, que no afectan a la culpabilidad, por ser posteriores al hecho, sino a la punibilidad). Igualmente, ATS 103/21, de 3 de febrero, indica que a la hora de individualizar la pena el tribunal debe operar con marcadores de gravedad que se nutren del principio general de que todo injusto es graduable, reclamando el concepto de gravedad que se menciona en el art. 66.6 del CP enriquecer el ámbito de juego de la individualización acudiendo a nuevas perspectivas de análisis que contemplen factores tales como la conducta o energía criminal empleada, la intensidad del daño producido y todas aquellas circunstancias que desde una perspectiva social, sirven para evaluar la gravedad de los hechos y la correlativa necesidad de mayor o menor severidad de la condena par patentizar el grado de desaprobación por el ataque injusto a los bienes jurídicos. También suele advertirse sobre la conveniencia-necesidad de que el recurrente concrete su pretensión impugnatoria refiriendo, a la hora de cuestionar la individualización de la pena, los "elementos favorables" que permitan comprobar si la pena se impuso al margen del principio de proporcionalidad o apartándose de las circunstancias objetivas y subjetivas reflejadas en sentencia (STS 910/2010, de 25 de febrero).

3. Desestimación. 3.1 Respeto en la sentencia recurrida del marco general de la pena. Desde luego, ha de partirse de que en la consecuencia penológica prevista para el delito objeto de condena, se respetó el marco penal abstracto fijado por el legislador, y se observaron las reglas dosimétricas establecidas en el artículo 66 del Código Penal: (i) la pena establecida en el artículo 139 del Código Penal, se sitúa entre los 15 y 25 años; (ii) asimismo, y dada la concurrencia de una circunstancia agravante mixta de parentesco y en aplicación del artículo 66.1.3ª, de dicha norma, la pena fijada se singularizó en su mitad superior, esto es, de 20 a 25 años de prisión; (iii) Una acusación, en el caso el Ministerio Fiscal, interesó la pena finalmente impuesta de 22 años de prisión; (iv) La concreción de la pena se motivó, si bien, discrepa la parte de la misma y que cumpla con los criterios legalmente establecidos al efecto.

3.2 Razonamiento de la sentencia recurrida en la imposición de las penas: "Pues bien, a la vista de todas las circunstancias concurrentes y atendiendo igualmente a la edad del fallecido, así como la frialdad de ánimo demostrado por la acusada durante el juicio y a su participación decisiva en la planificación de su muerte, no se aprecian razones para imponerle la pena mínima de 20 años, considerando ajustada a su culpabilidad y a la gravedad de los hechos la pena interesada por el Ministerio Fiscal". Respecto del otro condenado (y su referencia no es gratuita dado que nos encontramos en un supuesto de actuación preordenada y concordada propia de la coautoría), expresó (en él, concurría una atenuante) tras mencionar "la gravedad de los hechos y forma de producción de la muerte", expresó: "No obstante, dicha petición lógicamente no es vinculante, considerando más ajustada a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad del acusado una pena de 17 años de prisión, valorando la forma en que se produce la muerte y la circunstancia de que el acusado ni tan siquiera conocía al fallecido por lo que no se entiende la inquina con que se condujo en la acción de darle muerte". Y, añadía: "Así, hay que tener en cuenta además que el Jurado se ha mostrado contrario a la concesión del indulto y de los beneficios de la suspensión de la condena, si procedieran, reconociendo así la gravedad de unos hechos que declaran probados por unanimidad".

3.3 Desestimación del motivo: inexistencia de infracción de ley. En primer lugar, ha de estimarse razonable la impugnación que realiza la recurrente respecto del criterio relativo a la frialdad de ánimo en el juicio al presentar un alto grado de relativismo, que, por ello, ha de estimarse eliminado en el caso como criterio de ponderación en la individualización de la pena. No obstante, la resolución recurrida, como vimos, añade otros criterios, también cuestionados, como son la edad del fallecido (había nacido del NUM002 de 1981), la participación decisiva de la recurrente en la planificación de la muerte, pero también que la pena decidida lo era "por considerarla ajustada a la culpabilidad y a la gravedad de los hechos", gravedad de los mismos, que es reiterada de nuevo también respecto del otro acusado (ambos "





sido considerados coautores por la planificación integral conjunta de los hechos) añadiendo la forma en que se produce la muerte (además del dato que no lo conociera; este sí solo sería aplicable al acusado y no a la recurrente). Conforme a la doctrina jurisprudencial mencionada, cabe adelantar, que no puede afirmarse que la imposición de la pena en esos términos signifique una individualización arbitraria o incorrecta, sin que la recurrente, en su legítima discrepancia, ofrezca motivos bastantes para reputar que la misma tenga estos caracteres, y, por ello, no cabe la revisión del juicio del tribunal de instancia, a quien de ordinario corresponde, sobre la individualización de la pena (STS 264/2021, de 15 de abril). En este sentido, y acudiendo a los criterios jurisprudenciales expuestos y a los marcadores de intensidad en la gravedad de los hechos y la coautoría de la recurrente, cabe decir (y estos están presentes tanto en los hechos probados como en la fundamentación jurídica de la sentencia): -Sobre dicha coautoría, pero también en relación con las circunstancias fácticas y concomitantes a los hechos, recordemos, que como indicamos, se estimó que confluía en la recurrente una situación de condominio funcional del hecho y con un rol especialmente protagonista: i) La recurrente era la esposa del fallecido y planificó junto al acusado dicha muerte de la forma y modo que reseñan los hechos probados. Ya vimos que el acusado expresó, en declaración tenida en cuenta por los Jurados y la sentencia, y reseña esta última, que la acusada manifestaba al acusado que su marido la maltrataba lo que no era cierto; que ella le propuso matarlo, y que la recurrente le dijo al acusado que no fallara, mencionando un previo planteamiento que no pudo realizarse porque la acusada no pudo convencer a su marido que aparcara en el garaje en julio. ii) Y lo hizo no con un único acto facilitador sino con muchos de ellos (marcador de intensidad) que devenían, dada la elección realizada respecto a la ejecución del hecho, como absolutamente indispensables y que sólo ella podía realizar y estaba en condición de disponer, o, de evitar. Así: la entrega de llaves del garaje al acusado, dando información de la máxima relevancia sobre horarios de trabajo del marido para calcular cuando y el concreto tiempo en que realizaría la recogida del vehículo, de ubicación -3ª planta del sótano- y localización de la plaza del garaje, y de especificación del concreto vehículo de que se trataba. Son datos que exigen un conocimiento con la máxima precisión. iii) No fueron los únicos actos indispensables facilitadores: decidió la manera más desapercibida posible de cómo podría posibilitar que, sin despertar sospecha alguna en su esposo, este aparcara el vehículo en la plaza de garaje utilizada por el matrimonio (simulando que la noche anterior iba a trabajar en el turno de noche, hecho incierto, encontrándose en la casa de Dimas), puesto que normalmente la plaza era ocupada por el vehículo de ella y él lo dejaba en la calle. -En este sentido, no puede negarse que nos encontramos ante un hecho criminal de inusitada gravedad, donde se despliega una conducta o energía criminal, a cuyo criterio acude la jurisprudencia, muy relevante (se trata de 6 cuchilladas afectantes a sus órganos vitales cuando el fallecido iba a recoger su vehículo), que es evaluable objetivamente. -La intensidad del dolo es la máxima. -El grado de comprensión de la acción absoluta. -La intensidad del daño producido innegable, e inclusive, en este factor no vemos que no pueda considerarse, como realiza la resolución recurrida, también la edad del fallecido, de casi 40 años plenamente insertado en la sociedad e integrado en el ámbito laboral (con un presumible potencial de vida por delante muy relevante). -El grado de desaprobación social (el Alto Tribunal alude también a la perspectiva social) ante este hecho no parece cuestionable. -La actuación posterior de la acusada está alejada de toda actuación que pudiera implicar una mínima colaboración, mencionando los Jurados y la sentencia las conversaciones telefónicas y encuentro con el otro acusado ya mencionados. En definitiva, la consignación de concurrencia de plurales marcadores intensificadores de la gravedad del hecho no puede negarse que se encuentren presentes, pero es que, además, la pena impuesta, si bien no es la mínima tampoco es la máxima, sino que se encuentra más cerca de la primera (22 respecto de 20 años) que del máximo (25 años), no tratándose, en todo caso, la pena fijada por el tribunal de instancia, de una pena arbitraria. Por todo ello, el motivo, y con ello, el recurso (el último apartado del mismo está dedicado a una síntesis de todo el recurso), debe ser desestimado. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE D. Bernardino .

UNDECIMO.- Por infracción legal: al no haber apreciado la sentencia recurrida la atenuante analógica de colaboración con la justicia y de confesión tardía (art. 21.4 y 21.7 CP) como leve y no como muy calificada.

Se trata de un motivo, en realidad todos los articulados por dicha parte, por infracción legal, debiéndonos remitir a lo ya relatado en el otro recurso, respecto de la necesidad de respeto al inmutable relato histórico.

1. Desarrollo. Indica que la sentencia recurrida no solo no ha contemplado los hechos que atenuaban la pena - circunstancias favorables para el recurrente que el Jurado si apreció en su veredicto, pues eran objeto del mismo, y que podían y debían atenuar la pena, circunstancias atenuantes analógicas de confesión tardía y colaboración con la Administración de Justicia del artículo 21.4ª, como muy calificadas, así como la de reparación del daño del artículo 21.5ª, en relación con el artículo 21.7ª-, sino que el único hecho favorable que sí ha apreciado,- la atenuante analógica de colaboración con la justicia del artículo 21.4ª en relación con el art. 21.7º del Código Penal,- no la ha contemplado, como era obligación del Magistrado Presidente del Tribunal Jurado como muy calificada, sino como simple, ignorando las penas propuestas en los escritos de acusación tanto del Ministerio Público como de la acusación particular -que inclusive rebajó la pena propuesta para el recurrente en cuatro años reconociendo " una reparación moral del daño"- con la argumentación de





"no ser vinculantes" las penas propuestas por las acusaciones, imponiendo una pena de diecisiete años sin, estima, tener en cuenta las normas de determinación de la pena ni el principio acusatorio, habiéndola aplicado incorrectamente, por cuanto la pena impuesta debía haber sido inferior en uno o dos grados, tal y como solicitó en su escrito de conclusiones definitivas. Igualmente, hace alusión al objeto del veredicto, en particular afectante a los hechos que pudieran servir para eximir, atenuar o agravar la responsabilidad (puntos 1 a 3) que transcribe, añadiendo, que el Jurado en los tres puntos los apreció como favorables y, sin embargo, son prácticamente obviados en la sentencia, apreciando, únicamente, la atenuante analógica de confesión tardía y colaboración con la justicia como simple restándole la debida importancia que ha tenido (no sólo en instrucción sino en el propio juicio sin cuya declaración hubiera sido inviable la resolución del caso, no sólo la condena de la acusada sino la del mismo recurrente), estimando su colaboración como decisiva a tales efectos. Posteriormente, transcribe los hechos probados de la sentencia, para indicar: "(...) partimos de que la Sentencia, conforme al veredicto del Jurado, no solo declara como probados la narración que de los hechos ha hecho esta defensa en sus conclusiones definitivas, sino que, además, no solo reconoce la confesión del Sr. Bernardino, la recuperación del arma del crimen gracias a la información facilitada por el mismo y, su declaración inculpatoria de la Sra. Rafaela que permitió la acusación contra la misma, sino que además, declara probado que, con anterioridad a la celebración del juicio, el Sr. Bernardino intentó reparar en parte el daño causado con el rescate de un plan de pensiones que posee y del que nada constaba en la pieza de responsabilidad civil". Luego expone los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida que estima relacionados con el motivo (con referencias a pruebas practicadas), añadiendo, que nunca el recurrente sugirió que se tratara (atenuante analógica de colaboración con la justicia y de confesión tardía) de dos atenuantes distintas sino que fue el Magistrado el que abrió la puerta a dicho desdoblamiento al introducir como hechos separados favorables a determinar por el Jurado ambas situaciones, y el Jurado ha sabido apreciarlos, por lo que, añade: "Ambos hechos, que, si bien comportan una única atenuante, solo por su complejidad e importancia a la hora de esclarecer la instrucción de la causa, la comprensión de los hechos, y sin duda, la contundente y sincera declaración del Sr. Bernardino, su peso como principal prueba de cargo, ha sido elemento esencial, pieza clave sin la que todas las pruebas hubieran quedado "cojas". Y dicha importancia no solo merece, sino que solo puede darse el calificativo de atenuante "muy cualificada". La declaración del Sr. Bernardino ha sido fundamental no solo para el esclarecimiento de los hechos, sino para su propia condena y la de la Sra. Rafaela, y así lo ha reconocido el Jurado y el propio Magistrado y lo ha reflejado en numerosas ocasiones en la Sentencia, como hemos acreditado en los puntos anteriores. De hecho, el relato de los hechos hecho por el magistrado se corresponde en su totalidad con nuestra conclusión definitiva". Y, ello, añade, es reconocido por la propia sentencia, que pese a ser analógica, debió calificarse como muy cualificada. También expresa, que el art. 21.7 CP sobre las atenuantes analógicas, los Tribunales permiten apreciar la de confesión tardía sin que pueda confundirse con la prevista en el art. 21.4 CP que recoge la confesión pero antes de que el culpable conozca la existencia del procedimiento judicial, mencionando al respecto diversas resoluciones judiciales que transcribe que consideran tal confesión tardía de los hechos como muy cualificada, y, finaliza reiterando que con las pruebas existentes sin las persistentes, aunque tardías veraces y corroboradas declaraciones del recurrente, hubiera sido más difícil emitir un veredicto de culpabilidad respecto de ambos acusados, solicitando la atenuante de confesión tardía como muy cualificada.

2. Doctrina jurisprudencial. Procede, atendido el motivo, recordar los siguientes aspectos de la atenuante concernida en sus distintas modalidades:

2.1 Atenuante simple. La STS 460/2020, de 15 de septiembre, con cita de la anterior 84/2020, de 27 de febrero, resume la citada doctrina, expresaba: i) La atenuante de confesión del artículo 21.4º del Código Penal (CP) exige que el sujeto confiese la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. No es preciso ningún elemento subjetivo relacionado con el arrepentimiento por el hecho cometido, pues lo que se valora en la configuración de la atenuante es, de un lado, la colaboración del autor a la investigación de los hechos, facilitando que se alcance la Justicia, y, de otro, al mismo tiempo, su regreso al ámbito del ordenamiento, mediante el reconocimiento de los hechos y la consiguiente aceptación de sus consecuencias. ii) Cumpliéndose el elemento temporal, es suficiente con una confesión del hecho que pueda reputarse veraz, es decir, que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades mediante el establecimiento de un relato que le favorezca, y que resulta ser falso según la valoración de la prueba realizada después por el Tribunal. En este sentido la STS 1072/2002, de 10 de junio; STS 1526/2002, de 26 de septiembre; y STS 590/2004, de 6 de mayo, entre otras.

2.2 Atenuante en su consideración como analógica (esta ha sido apreciada). Con respecto a la atenuante de confesión se ha apreciado la analógica en los casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de forma importante contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado. Así, en la STS 809/2004, de 23 junio "esta Sala ha entendido que la circunstancia analógica de colaboración con la justicia requiere una aportación que, aun prestada fuera de los límites temporales establecidos en el artículo 21.4º del Código Penal, pueda ser considerada como relevante a los fines





restaurar de alguna forma el orden jurídico perturbado por la comisión del delito". En el mismo sentido, la STS 1348/2004, de 25 de noviembre. Igualmente, que en todo caso debe exigirse que la confesión facilite de modo relevante el enjuiciamiento (entre otras SSTS 569/2014 de 14 de julio o 725/2014 de 3 de noviembre, o más recientemente STS 220/2018 de 9 de mayo), no pudiendo aplicarse (STS de 2 de febrero de 2011) "si faltando el requisito cronológico, la colaboración proporcionada por el inculpado no sea de gran relevancia a efectos de la investigación de los hechos". Es decir, que coadyuven de manera eficaz y eficiente a determinar el autor del hecho criminal que, de otro modo, resultaría mucho más dificultoso, añadimos. -Apreciación de la atenuante como muy cualificada (es la que solicita en el recurso). En general, sobre la invocación de una circunstancia atenuante como muy cualificada, (SSTS 14 de junio de 2000 y de 20 de febrero de 2004), debe conceptuarse como aquella que alcanza una superior intensidad comparada con la normal o no cualificada, teniendo a tal fin en cuenta las condiciones del culpable, los antecedentes o circunstancias del hecho y cuantos otros elementos puedan revelar especiales merecimientos en la conducta del inculpado" (STS 747/2011, de 1 de junio, por todas) Continúa la anterior STS 460/20, indicando que, con carácter general, ha de señalarse que la atenuante analógica de confesión solo podrá ser aplicada excepcionalmente como muy cualificada en los casos en los que la colaboración con la Justicia que supone la confesión de los hechos, a pesar de producirse después de que el procedimiento se dirija contra el culpable, tenga un significado muy especialmente relevante.

3. Desestimación. 3.1 Los hechos probados. Al resultar tributario el motivo de los hechos probados, estos, también trascritos en el mismo, tras describir la comisión del hecho por el recurrente el 16 de agosto de 2017, la forma y manera de ejecutarlo y la planificación junto a la acusada y los inmediatos posteriores actos tendentes a la evitación del descubrimiento de su autoría (cambio de ropa, deshacerse de los guantes y cuchillo, reunirse horas más tardes con la acusada confirmándole que había matado a su esposo), y teniendo en cuenta que la detención del mismo tuvo lugar fruto de la investigación policial y judicial bastantes meses después (el 10 de enero de 2018) indican sobre el particular lo siguiente (apartados 5 y 6): "5º. En el momento de la detención de Bernardino éste reconoció ser el autor material de la muerte de Emiliano e indicó a los policías dónde se hallaba el cuchillo empleado para darle muerte, siendo recuperada el arma gracias a dicha información. 6º. El día 9 de noviembre de 2018, tras solicitar prestar nueva declaración ante el Juez de Instrucción, Bernardino , señaló que tanto él como Rafaela , a quien hasta ese momento había tratado de exculpar, habían planificado la muerte de Emiliano ".

3.2 Los razonamientos sobre el particular en la resolución recurrida. Con cita de numerosa doctrina jurisprudencial, en particular en su modalidad analógica y relatar lo ocurrido (asunción de autoría material desde el primer momento dando detalles de como se desplaza al lugar provisto del arma, acceso al garaje y la ejecución del hecho que se completa indicando el lugar donde arrojó el cuchillo; como colaboración con la Justicia delatando a la acusada en una segunda declaración ya el 9 de noviembre de 2018 -la primera tuvo lugar tras su detención el 12 de enero y exculpó a dicha acusada- dando detalles al respecto), estima la resolución recurrida, que aunque no concorra el presupuesto cronológico del art. 21.4 CP (pese a no ser del todo veraz la confesión inicial pues trata de dejar fuera a la acusada), se le aprecia la atenuante, en su modalidad analógica, porque, finalmente, acaba proporcionando datos relevantes sobre la participación de la misma fundando, si bien en parte, los Jurados la convicción condenatoria en la declaración del recurrente. A su vez, añade, que no concurre una plena veracidad en la confesión inicial, y una ya instaurada y previa concreción y solidez indiciaria de la investigación policial y judicial sobre ambos acusados (con intervención de sus teléfonos y grabación de conversación entre ambos en el tan citado encuentro en el centro comercial e importancia secundaria de la recuperación del cuchillo), expresando en este sentido: "Debe por tanto apreciarse la atenuante por la vía de la analógica del artículo 21. 7ª del Código Penal, pero con el carácter de simple y no muy cualificado como se pretende. Y ello por cuanto pese a los notables esfuerzos argumentativos de dicha Defensa, no puede pasarse por alto que la confesión inicial no es del todo veraz; que la investigación policial y la instrucción judicial ofrecían sólidos indicios de la participación no solo de Bernardino sino también de Rafaela en los hechos pues sus teléfonos han sido intervenidos y se les graba en la conversación de noviembre de 2017 y la de diciembre; se graba la reunión en PANARIA donde hablan de la coartada; se sabe que han estado reunidos en la casa de la hermana de Rafaela horas después del crimen; se tienen registradas las llamadas de 3 de agosto y se tiene el wasap de ella diciéndole a su marido que cambia la guardia. Por otro lado, la recuperación del cuchillo tiene una importancia secundaria a la vista del informe de autopsia y de la pericial de la Policía Nacional a partir de la ropa que llevaba Emiliano cuando es asesinado". 3.3 Desestimación del motivo. El motivo deviene inviable. En primer lugar, precisar que la ya apreciada es la atenuante analógica de confesión ordinaria (se califica en el encabezamiento del motivo como "leve" cuando es propiamente la ordinaria, si bien, luego en el desarrollo ya le atribuye una más correcta denominación), exigiéndose que la consideración como muy cualificada precisa de una intensidad superior a la ordinaria, y, no cabe olvidar, que su concurrencia, como toda atenuante, debe estar tan probada como el hecho mismo de acuerdo a constante doctrina jurisprudencial. En el caso, donde dicha superior intensidad no resulta del relato fáctico, la sentencia recurrida, ha ponderado y razonado adecuadamente su apreciación como ordinaria y su exclusión como muy cualificada, resolución que





merece refrendo sin acreditarse la existencia de la infracción legal pretendida. Y, es que, no puede negarse que, como expresa la resolución recurrida, que la detención del recurrente y la acusada, fue fruto exclusivo de la laboriosidad en la investigación policial y judicial (duró varios meses, desde el 16 de agosto de 2017 hasta el 10 de enero de 2018) que conllevó una múltiple práctica de diligencias practicadas de oficio (incluyendo múltiples declaraciones, intervenciones telefónicas, grabación del tan citado encuentro, etc.), y en dichas diligencias el recurrente junto a la acusada se aprecia como toman medidas de prevención (teléfono de uso exclusivo para ellos que consigue el recurrente, encuentros personales, hablan de coartadas, etc.) para no ser descubiertos indicándole el recurrente a la acusada que en todo caso asumiría él toda la culpabilidad. Es luego, a los meses citados, cuando ya detenido, que como dijimos lo fue como fruto de dicha investigación que conllevaba ya un acopio de un cúmulo indiciario relevante, cuando reconoce la autoría material del mismo y colabora, pero lo hace, parcialmente, al exculpar a la acusada, y no ser plenamente veraz en detalles importantes (sobre la entrega de llaves del garaje, sobre la información obtenida, etc. para excluir a la acusada; y respecto de la entrega del arma ya se razona en la sentencia sobre en el caso concreto su valor secundario a las alturas de la investigación cuando se conocían sus características por otras pruebas practicadas). La veracidad plena por parte del recurrente, de acuerdo a lo estimado probado, no se inicia sino con su voluntaria segunda declaración instructora, en noviembre de 2018 (a los más de 9 meses de su primera declaración instructora, y pasado el año del hecho), y además, como razona la resolución recurrida, su declaración en el plenario a que alude el motivo fue una más de las pruebas tenidas en cuenta por los Jurados pero no la única citándose como pruebas de cargo otras varias como la declaración de la Sra. Inspectora Jefa, Subinspector de la P.N., la grabación del encuentro y otras documentales mencionadas, por lo que, conforme a la citada doctrina jurisprudencial, y habiéndosele apreciado la atenuante como ordinaria por las razones indicadas en la resolución recurrida, no procede sino la desestimación del motivo, sin que se comprendan las referencias tangenciales al principio acusatorio cuando las propias acusaciones recuerdan en sus impugnaciones al recurso que no solicitaron en sus calificaciones siquiera la concurrencia de la atenuante como ordinaria y si bien la penalidad solicitada por la acusación particular fue de 16 años (que es explicada en su escrito de impugnación con consideraciones más atinentes a la fase individualizadora de la pena que a esta atenuante) la del Ministerio Fiscal lo fue de 18 años para el recurrente. El motivo decae.

DUODECIMO.- Segundo motivo, por infracción legal: por no haber aplicado la sentencia recurrida la atenuante por analogía de reparación del daño del art. 21.5 en relación con el 21.7 del CP . 1. Desarrollo. Hace referencia a los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida para su no apreciación, indicando, que no puede olvidarse que el Jurado sí que ha tenido en cuenta no sólo el escrito de la parte recurrente sino los esfuerzos del recurrente para demostrar no sólo su sinceridad y arrepentimiento sino para resarcir en lo posible a la familia del fallecido con lo único que posee indirectamente, pues debe rescatarlo para poder ofrecerlo, mencionando la carta remitida a la entidad bancaria para intentar rescatar un Plan de Pensiones, añadiendo, que la situación en prisión preventiva del recurrente se podría equiparar a la de desempleo de larga duración que permite el rescate de dicho Plan lo que ha sido obviada por la entidad bancaria, lo que ha demostrado aportando cartas y burofax a dicha entidad. Menciona doctrina jurisprudencial y estudio dogmático, el que la acusación particular haya aludido en sus conclusiones definitivas a una cierta reparación moral rebajando la pena 4 años para el recurrente, y que aún no siendo una reparación económica debió contemplarse en la sentencia recurrida, reiterando que el acusado pudo no declarar en el plenario y lo hizo o variar su versión inculpándose desde el primer momento, añadiendo, que la reparación no consiste necesariamente en el pago de la indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales sino por la vía de la indemnización del daño moral, restitución de bienes o por otras vías alternativas o cuando la víctima renuncie a reclamar la responsabilidad civil. 2. Desestimación. 2.1 Naturaleza de la atenuante. La jurisprudencia, también mencionada en el motivo, indica que la atenuante tiene un fundamento de política criminal configurándose como una atenuante "ex post facto", que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito. El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, debiendo resaltarse su conceptualización en un sentido amplio de reparación, que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal (pues este precepto se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta la atenuante), permitiendo cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral puede integrar las previsiones de la atenuante. El objeto de la misma es pretender incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses





de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, ser valorada como un indicio de rehabilitación que disminuye la necesidad de pena. Igualmente, la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones fácticas, que únicamente pretender buscar la minoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativa a la efectiva reparación del daño ocasionado (STS 1990/2001, de 24-10; 78/2009, de 11-2), y recalcando (STS. 536/2006 de 3.5), que la aplicación de esta atenuante no debe ser automática, sino que es el resultado de un cuidadoso análisis de la actitud y solvencia del acusado, así como de la proporcionalidad entre la cuantía de la reparación entregada con anterioridad a las sesiones del juicio oral y la del perjuicio causado a la víctima (STS. 1168/2005 de 29.11), siendo decisivo exteriorizar una voluntad de reconocimiento de la norma infringida (STS. 1026/2007 de 10.12), añadiendo otras, que esta reparación debe ser significativa y refleje una decidida voluntad de reponer la situación legal previa o de afrontar firmemente las consecuencias y perjuicios causados por su proceder ilegal (SSTS de 25 de enero de 2012 y 11 de octubre de 2007), exigiendo una aportación relevante, que desvele una intención de someterse al dictado de la norma quebrantada (STS de 10 de febrero de 2014 y de 30 de marzo de 2016).

2.2 Los hechos probados y la sentencia recurrida. Los hechos probados, en el particular afectante al motivo, el séptimo, se indica que con anterioridad a la celebración del juicio el recurrente remitió una carta a una entidad bancaria donde tiene un plan de pensiones a fin de intentar rescatarlo y ponerlo a disposición de la familia del fallecido para reparar, en parte, el daño causado. La sentencia recurrida, con cita de abundante doctrina jurisprudencial sobre dicha atenuante, indica que, atendiendo a la misma, además de ser simbólica a la vista del importe de las indemnizaciones, lo cierto es que no ha podido concretarse por lo que no procede su estimación ni aún cuando hubiera tenido en cuenta el escrito presentado por su defensa ya concluido el juicio. Desde luego, los potenciales beneficiarios de la referida mencionada reparación, niegan la misma con claros argumentos, expresando que ha tenido más de tres años para hacerla efectiva y haber llegado al plenario con la cuestión resuelta además de que la cuantía que pudiera resultar del rescate de poderse lleva a cabo, sería simbólica, como expresa la sentencia, la reparación, aún parcial, jamás ha tenido efecto. Igualmente, niega su posible concurrencia el Ministerio Fiscal, y ello no sólo su inviabilidad resultante de los hechos probados sino razonando acertadamente la generalidad e indeterminación de la pretendida reparación (así indica: se habla de "intentar rescatar" un plan de pensiones que el recurrente "tenía", de "cuantía desconocida"), expresando que no es acto de reparación efectivo alguno a los perjudicados no constituyendo acto de ofrecimiento directo de reparación al no ser más que una carta dirigida a un banco desconocido para que rescate algo que se dice tener, no repara nada, no consta si el plan de pensiones existe en la actualidad, si el acusado es titular del mismo ni si la operación es jurídicamente viable, ni su cuantía ni fecha de tal eventual rescate, constituyendo "un ofrecimiento vacío de contenido" realizado en las conclusiones elevadas a definitivas por el recurrente, no permitiendo una atenuación improcedente de la responsabilidad penal. La claridad de los razonamientos de la resolución recurrida y de los escritos de impugnación, dispensarían de mayores razonamientos, debiendo reiterarse, además, que la concurrencia de una circunstancia atenuante debe estar tan probada como el hecho mismo. La sentencia ha reconocido una indemnización de 250.000 euros, esta no cuestionada en ninguno de los recursos (dividida entre tres perjudicados), y frente a ello para poder valorar si existe tal reparación, aún analógica, el único parámetro valorativo es la referida carta dirigida a una entidad bancaria con las generalidades indicadas, lo que conlleva la inviabilidad del motivo, recordando, que (STS 177/2019, de 2 de abril), la jurisprudencia exige ordinariamente que la reparación moral o simbólica, sin entidad significativa, no puede servir para fundamentar una atenuante de reparación del daño, pues nada repara (y eso, que en dicho supuesto hubo pago efectivo, estimándose una manifiesta desproporción: el importe de lo abonado fue de 19.000 euros frente al importe de la indemnización por responsabilidad civil de 209.000 euros), lo que conllevaba a dicha STS a expresar que ello "(...) es bien elocuente de su insignificancia, y no alcanza ni al 10 por 100 de ese importe. Esta idea, con unos u otros matices, en función de la naturaleza del delito por el que se formulaba acusación, ha sido proclamada en numerosos pronunciamientos de esta Sala, de los que las SSTS 545/2012, 22 de junio; 73/2009, 29 de enero; 1215/1999, 29 de septiembre; 1013/2002, 31 de mayo, no son sino elocuentes ejemplos". El motivo fenece.

DECIMOTERCERO.- Motivo tercero por infracción de ley: Citando el art. 846 bis c). 2 de la LECrim , y como último motivo, viene a plantearse la existencia de infracción en la determinación de la pena. 1. Desarrollo. La infracción del exacto precepto que considera ocurrida no es concretada en el encabezamiento del motivo, aludiéndose en el cuerpo del mismo, a consideraciones genéricas sobre la individualización de las penas, con mención de distintos preceptos sin mayor concreción (art. 65, 66.2, 67), referencia a las circunstancias personales del delincuente, a la pena inferior o superior en grado (art. 70 CP), mencionando, respecto de la sentencia recurrida, ya en concreto, lo siguiente: i) El Jurado ha reconocido tres circunstancias favorables y en la concreción de la pena debió el Magistrado haber atenuado la pena partiendo de las penas propuestas por las acusaciones que no contemplaban atenuante alguna, mencionando que estima ajustada a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad del acusado la pena de 17 años de prisión valorando la forma en que ocurre la muerte y la circunstancia de que no conocía al fallecido no entendiendo la inquina con que se condujo





en la acción de darle muerte. ii) No puede sostenerse el razonamiento para no bajar la pena al acusado que ni siquiera conociera a la víctima, no pudiendo actuar dicha circunstancia como agravante al no aparecer en la ley, máxime cuando conocer a la víctima, si es su cónyuge es una agravante, y no deben valorarse las circunstancias de cómo se produjeron los hechos valorarse a la hora de imponer la pena al estar en la propia calificación. iii) Sí que debían ser vinculantes a la hora de apreciar las atenuantes las condenas (sic) solicitadas por las acusaciones ya que las mismas no contemplan dichas circunstancias sosteniendo que las atenuantes solicitadas y apreciadas en el veredicto se deben aplicar a partir de la pena más grave solicitada de 18 años estimando irrisoria la rebaja en un año sobre dicha pena, haciendo referencia al denominado principio acusatorio. iv) Desarrollando dicho principio, alude a la vinculación del tribunal a los hechos objeto de acusación no pudiendo condenar por otros ni delitos distintos ni a pena más grave, mencionando el concepto de hechos vinculantes. v) Alude a la sumisión del Juez al veredicto del Jurado, con referencias generales a la regulación legal y mención doctrinal, indicando que existe una vinculación del Magistrado Presidente a dicho veredicto y debe quedar patente en la imposición de la sentencia en la calificación pertinente del delito, circunstancias y pena aplicable. 2. Desestimación. Dicho motivo no contiene un apartado de una precisa concreción de lo pretendido en el mismo, y acudiendo al suplico del recurso se alude a la concurrencia de las atenuantes ya analizadas, estimando como muy cualificada la analógica de confesión tardía y de colaboración con la justicia, cuya pretensión fue rechazada en la instancia y confirmada en esta alzada en anterior motivo. No obstante, de su contenido resulta no conforme con que existiendo una acusación con petición máxima de prisión de 18 años la pena finalmente impuesta lo haya sido de 17 considerando irrisoria la rebaja. Hemos de dar por reproducidos lo expresado en el anterior recurso en el motivo atinente al cuestionamiento de la individualización judicial de la pena respecto de los criterios jurisprudenciales al efecto y en lo aplicable al recurrente dado que confluyen en ambos las notas de la coautoría. En el caso del recurrente, la sentencia recurrida, que es donde corresponde realizar dicha individualización y sin afectación alguna al veredicto ni al principio acusatorio relativo a la correlación de pretensiones (el Ministerio Fiscal solicitó 18 años de prisión y la acusación particular rebajó su petición inicial concretándola en 16 años por entender existente una cierta reparación moral por la confesión de los hechos), condenándose por el mismo delito objeto de acusación (asesinato), y apreciando una circunstancia atenuante simple, aplica, de conformidad con el art. 66.1 del CP la mitad inferior de la pena (que abarca de 15 a 20 años), concretándola en 17 años, que si bien es superior a la finalmente solicitada tras dicha modificación por la acusación particular es inferior a la instada por el Ministerio Fiscal (18 años), por lo que, el criterio del respeto a la individualización a la concreción realizada por el juzgador de instancia (señalado con ocasión del otro recurso), resulta de aplicación, puesto que, tiene por referencia la gravedad de los hechos y a la culpabilidad del acusado valorando, añade la sentencia, "la forma en que se produce la muerte" (nos remitimos a la energía criminal desplegada con las citadas 6 puñaladas en órganos vitales y demás marcadores de intensidad aplicables), además de aludir a no comprenderse la citada inquina que se tuvo en la agresión. La legítima expectativa del recurrente de obtener mayor reducción de la pena, no conlleva que exista infracción legal, y en la invocación de dicho motivo esta debe demostrarse, lo que no es del caso, y, además, la pena impuesta está más cerca de su límite mínimo (15 años) que del máximo (20 años), por todo lo cual, procede la desestimación del motivo y, con ello, del recurso.

DECIMOCUARTO.- Imposición de costas. Vista la desestimación de ambos recursos, procede imponer las costas generadas por los mismos, respectivamente, a la parte apelante de cada uno de ellos, y como se resolvió en la instancia y de ordinario ocurre y es la doctrina jurisprudencial (ATS nº 520/2019, de 25 de abril), con inclusión de las ocasionadas a la acusación particular, y ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS:

1) Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Rafaela contra la sentencia nº 465/20, de 16 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Valencia (Oficina del Jurado de Valencia) en el procedimiento del Tribunal del Jurado nº. 137/2020, que confirmamos, con imposición de costas del mismo a dicha parte y con inclusión de las ocasionadas a la acusación particular. 2) Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Bernardino contra la mencionada sentencia del Tribunal del Jurado que igualmente confirmamos, con igual imposición de costas a dicha parte e inclusión de las ocasionadas a la acusación particular. Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los tramites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución. A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la present





sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, (autos de 18/7/2017, Queja 20011/17, de 22/02/2018, Queja 20919/2017, de 23/05/2019, Queja 20090/2019, de 17/10/2019, Queja 20241/2019, de 11/04/2019, Queja 21145/2018, de 22/10/2020, Queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Extendida y debidamente firmada la anterior resolución definitiva en el día de su fecha, se procede a su publicación y depósito en la Oficina Judicial en la forma establecida en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

